ANSELMO ALARCIA.

COMPILACION LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE

EN LA ISLA DE CUBA

MINERVA
LIBRERIA ESPECIAL PEDAGOGICA
DE ANSELMO ALARCIA
MURALLA 64—1888
HABANA

COMPILACION LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE

EN LA ISLA DE CUBA

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Mapa de la Isla de Cuba, de 1 por 1 y medio metros.

Este MAPA presenta la Isla según la actual división, tanto en lo político, como en lo judicial, municipal, económico y eclesiástico; con los rios, lagunas, montes, ferrocarriles, faros, departamento marítimo, audiencias, etc. Comprende también *España* y *Baleares*, *Canarias*, *Filipinas*, *Puerto Rico* y *Mapa Mundi*.

Almanaque del Maestro para el año de 1883. Propio para uso de los Maestros, Juntas Locales, Provinciales, Ayuntamientos y Secretarios.

Constitución de la Monarquia Española de 1876, arreglada para la primera enseñanza, en forma de diálogo y precedida de algunas nociones de la formación de las sociedades, estados y gobiernos.

Tabla de cuentas y principales teorías de los números enteros y el Sistema Métrico Decimal.

Manual para la provisión de las escuelas por oposición y concurso, propio para las Juntas provinciales y locales de 1ª enseñanza.

Programas generales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, Real Orden Noviembre de 1883, vigentes en esta Isla por Decreto de Mayo 9 de 1884.—Con las disposiciones que más afinidad tienen con estos actos.

El Profesorado de Cuba. Dirigió y fundó esta revista semanal de Instrucción Pública, desde 1882 á 1885.

Aparatos para Mapas. Este mueble de indiscutible utilidad, compuesto de un trípode sobre el que se asienta un larguero en cruz, tiene para poder elevar, un sencillo tornillo; así como los brazos pueden extenderse según sea necesario con arreglo al mayor ó menor tamaño del mapa que se coloque.

Mesas y bancos del sistema Alarcia. Estas mesas y bancos con pié de hierro y lo demás de madera, son de elegante forma.

Libros Registros en blanco de la Propiedad Pecuaria con arreglo al Decreto del G. Gral. de Agosto 13 de 1880. Con notas, formularios y numerosos comentos.

Revista de Enseñanza. Dirigió y fundó esta revista de Instrucción Pública en el año de 1885.

Cuadernos de notas diarias para los alumnos de primera y segunda enseñanza.

Certamen Pedagógico, fué el iniciador del primero celebrado en Cuba. Temas:

1º Importancia de la Primera Enseñanza.—2º Importancia de la educación física.—3º Sistemas y métodos más convenientes hoy, á la Primera enseñanza.—4º ¿Qué ventajas reportan los certámenes pedagógicos?

COMPILACION LEGISLATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE

EN LA ISLA DE CUBA

POR

ANSELMO ALARCIA

LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO,

MAESTRO SUPERIOR, &, &

MINERVA

LIBRERIA ESPECIAL PEDAGOGICA

DE ANSELMO ALARCIA

MURALLA 64.—1888

HABANA

ADVERTENCIA.

Como nos proponemos seguir ocupándonos de la clase de trabajos que comprende esta obra, y con objeto de tener á nuestros lectores al corriente de cuantas disposiciones emanen de los Centros Oficiales y vengan á complementar este trabajo; cuidaremos de publicar oportunamente los respectivos *Anuarios;* sin perjuicio de la reproducción que nos proponemos hacer de esta obra en una próxima edición más ventajosa quizás que la presente.

PRÓLOGO.

I.

Años hace que habíamos concebido el pensamiento de publicar esta obra, y aun habíamos allegado trabajosamente los materiales indispensables.

Testigos prácticos de las infinitas dificultades que á Maestros, corporaciones y autoridades se ofrece, á los primeros para reclamar los derechos y á los últimos para la aplicación y cumplimiento de la Ley; nos proponemos publicar las disposiciones acumuladas en este tomo, que, si no llena las condiciones de una obra completa, al menos, creemos que marcará los primeros pasos, para que sirva de estímulo á personas más competentes que vengan á dar cima á la obra.

Como al dar á la estampa la presente COMPILACION no nos proponemos engolfar en ideas de principios, sinó simplemente, como lo indica el título, reuniendo en un solo cuerpo de obra, partes, materia de varios documentos, que andan olvidados unos, sueltos é incompletos otros; nos hemos propuesto con el presente trabajo juntarlos en un solo volumen, y dentro de éste, por agrupaciones que hemos juzgado más conducentes, para mejor inteligencia de la obra.

II.

La legislación de Primera Enseñanza vigente en la Península no rige en toda su pureza y vigor en esta Isla, por mas que esté mandado que se observe, como supletoria, en los casos que no haya disposición expresamente aplicable en la legislación de estas Provincias.

Si allá con más riqueza de elementos se carece de una organización y unidad de plan que la harían más fácil y provechosa en la práctica, aquí donde no existe siquiera, se hace poco menos que imposible determinar con fijeza, en la mayoría de los casos, los procedimientos que deben seguirse y la regla á que debemos ajustarnos en este importante ramo de la Administración pública.

Registrando archivos, consultando personas competentes, leyendo las escasas obras que sobre la materia existen en el país (1), encontramos que á fines del siglo pasado y en los comienzos del presente, es cuando principia á regularse la Primera

---

(1) Planes de Estudios de 1842, 1863 y 1880; Reglamento Orgánico de 1871; Memorias de la Sociedad Económica; Apuntes para la Historia de las Letras y de la Instrucción pública de Cuba, por Bachiller y Morales; Gaceta de la Habana y Boletines Oficiales: Obras de Saco; Obras de Pezuela; la Instrucción pública por Agiiero, Memorial del Excmo. Sr. General D. José Gutiérrez de la Concha; Historia, Física, Política, Intelectual y Moral, por La Sagra; la excelente Guía del Profesorado Cubano por Dumás; Manual de la Isla de Cuba por Arboleya; Historia de Cuba, por Arrate; Anales de la Isla de Cuba. por Erenchun. Legislación Ultramarina por Rodríguez S. Pedro; Legislación Ultramarina, por Zamora; La Idea, por Guerrero y Céspedes; la Instrucción pública, por Imbernó: Guía del Profesorado por Rossi; Memoria histórica de Santa Clara, por González; Cuba desde 1850 á 1873, por Sedano; Memorias de la Universidad; «La Escuela» por Valdés Rodríguez; El Profesorado de Cuba; Revista de Enseñanza; La Enseñanza, por Dumás; artículos publicados, por Marquez, estacionario de la Sociedad Económica; Almanaque del Maestro de 1883; Oposiciones y Provisión de Escuelas, por A. A. Ricla; Memorias, folletos, informes, reglamentos, etc. etc.

Enseñanza, habiendo contribuido á ello; y hecho digna del elogio en alto grado, por el interés que mostrara en favor de la educación del pueblo, en un largo período de tiempo, la Sociedad Económica de Amigos del País, y sobre todo, desde 1816, al crearse la Sección de Educación; á su celo, actividad, esfuerzos é iniciativa se debió el notable movimiento que se advierte en una buena parte del presente siglo.

Habiendo contribuido á estos fines, varios notables y esforzados varones.

En efecto, en 1816 vemos que ya había en la Habana unas 70 escuelas de primeras letras, á las que concurrían muy cerca de 3,500 niños de ambos sexos; que en 1817 en el resto de la Isla había cerca de 100 escuelas; casi en su totalidad de pago; que en 1833 D. José de la Luz Caballero proyecta la creación de una Escuela Normal práctica, la que no llegó á establecerse; y en 1842 se dió un Plan general de Instrucción pública.

En esta nueva ley, se establece la división de la enseñanza, en *primaria*, *secundaria* y *universitaria*.

Y en su capítulo 8º se dan las reglas para la Inspección y las Comisiones encargadas de velar por la Instrucción y examinar á los que aspiren á obtener el título de Maestro; habiendo estado desde principios del siglo, hasta 1842 á cargo de la Sociedad Económica. la expedición de esta clase de títulos en que principia la época centralizadora.

En 1844 se publicó el Reglamento determinando las asignaturas y las condiciones que habían de reunir los que aspiraran el título de Maestro.

Desde 1850 á 1859 puede decirse que se marca

una verdadera reorganización y desenvolvimiento de la Instrucción pública en esta Isla.

Observando el Excmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Concha, primera autoridad de la Isla, que se hacía sentir la necesidad de mejorar los medios de educación; dedicó al fomento de la Enseñanza pública, en todos sus grados, gran atención; hizo que los pueblos incluyeran en los presupuestos municipales, como gasto obligatorio, las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas, y otros establecimientos de enseñanza igualmente indispensables; dando por resultado este hecho la creación de 247 escuelas municipales; pudiendo decirse que en esta época principia la enseñanza oficial, propiamente dicha.

Pues aunque ya varios de los Ayuntamientos de esta Isla venían contribuyendo, voluntariamente, para el sostenimiento de la Enseñanza; como estas corporaciones, antes como ahora, fueran poco constantes en atender esta necesidad, hubo precisión de obligárseles á que en todos los presupuestos asignaran la cantidad indispensable para el sostenimiento de las escuelas.

Por los años de 1854 á 1858, Puerto Príncipe, Sti. Spiritus, la Habana y Guanabacoa, recibieron un buen contingente en favor de la educación popular, con el establecimiento de dos corporaciones religiosas.

El 19 de Noviembre de 1857 se estableció la Escuela Normal de Maestros en Guanabacoa, á cargo de los P P. Escolapios, sostenida por el Presupuesto general de la Isla, y con la subvención de los Ayuntamientos.

Desde su creación hasta el día 1º de Agosto de 1863, solamente se daba el grado elemental, y desde esta fecha hasta su clausura, que fué el año

de 1868, se extendió su círculo de acción, creándose las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestro Superior; y por mas que otra cosa haya sucedido después, no será aventurado afirmar que con la creación de la Escuela Normal de Guanabacoa, se echaron las bases del porvenir facultativo de la Primera Enseñanza en esta Isla.

También por los años de 1854 á 59 y á fin de dignificar la constitución de la familia, por la poderosa influencia que ejerce la mujer en la vida moral de los pueblos, se obligó á los Ayuntamientos á que se crearan igual número de Escuelas para niñas que para niños.

El año de 1863, forma una época de grata recordación en la vida de la enseñanza; pues siendo Ministro de Ultramar, la misma ilustrada autoridad, que dió tan poderoso impulso al modo de ser de este pueblo, en la década anterior; hizo que la ley vigente entonces en la Península, que como todos saben, significaba un progreso positivo, se aplicara á la Isla de Cuba, con muy ligeras modificaciones.

Con esta nueva Ley puede decirse que se abrieron nuevos horizontes al Profesorado público; ella hizo posible los ascensos, las traslaciones y las jubilaciones como sucede en las demás carreras del Estado.

En el Plan de 15 de Julio de 1863, al que nos venimos refiriendo, se fijan y deslindan también los grados de la Instrucción Pública; se crean propiamente la Segunda Enseñanza, la Profesional y se ensancha la Universitaria; se constituye y eleva el Profesorado al rango de carrera civil del Estado; se establece la Inspección, que es el alma de la enseñanza, se da nueva forma á la parte ad-

ministrativa; se crea la Junta Superior de Instrucción Pública, que como consultiva del Gobernador Superior Civil, constituye desde entonces un poderoso auxiliar progresivo en la dirección y administración de este ramo.

En 1833 en un informe de la Sociedad Económica se reconoce la conveniencia y necesidad de la Inspección que debía desempeñarse por Maestros prácticos procedentes de los Normales.

En 1846 se publicó el Reglamento que establecía Comisiones provinciales y locales que inspeccionaran las Escuelas.

En 1867 se publicó el oportuno reglamento estableciendo la Inspección de Primera Enseñanza, y áun cuando su permanencia no fuera mas que una luz fugaz, hecho muy lamentable; pues hay que convenir que esta parte de la administración no estará bien atendida mientras no se la dote del personal facultativo intermediario entre el Gobierno, las corporaciones y el personal docente encargado de las Escuelas; pues puede decirse, que los Inspectores, como carrera, son los mejores amigos de los Maestros, y la mano derecha de los Gobiernos, según la frase de un ilustre autor contemporáneo.

En el año de 1871 se dictó por el Gobierno General de esta Isla, un «Reglamento Orgánico», que nunca llegó á merecer la sanción legal, según se consigna en el preámbulo del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, siendo Ministro de Ultramar el Sr. Sánchez Bultillos, que dijo así:

«La insurrección de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes y de interinidades; y el remedio aplicado por el Gobernador superior político en 1871,

dictando por sí disposiciones que al Gobierno correspondían, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran parte, hizo mayor la confusión.

Abundan hoy, por tales causas, las anomalías, las contradicciones y lagunas en la enseñanza cubana mucho más de lo que puede soportar una regular organización.»

Con la desaparición del antiguo régimen de triste memoria, y la implantación de las nuevas leyes Municipal y Provincial en 1878, hubieron de crearse unos 80 municipios, que puede asegurarse que con la aparición de estas nuevas corporaciones, recibió la enseñanza el nuevo contingente de unas 200 y pico de escuelas, que vienen á representar otros tantos focos de luz.

Tribunales de Maestros.—En el Plan de 1842 se preceptuaba la necesidad de estos Tribunales, y en 1844 se publicó el Reglamento dando las correspondientes reglas para la creación de los Tribunales de Maestros y Maestras.

Al abrirse el año de 1857 la Escuela Normal de Guanabacoa, cesaron estos Tribunales; pero visto, por un lado, que el contingente de Maestros que salían de la Normal no era suficiente para satisfacer las exigencias que reclamaba la época, por otro, que esta Escuela sólo preparaba Maestros; y la enseñanza, como llevamos dicho, exigía también Maestras y en vista de esta imperiosa necesidad volvió á funcionar el Tribunal conforme lo vemos hoy en la Habana.

En 1885 el Gobierno de la Nación concedió á las provincias de Pto. Príncipe y Santiago de Cuba la creación de Tribunales para examinar en idénticas condiciones que en el de esta capital; y

lo que es de sentir, que no se hubiera concedido idéntica gracia á las provincias de Sta. Clara, Matanzas y Pinar del Rio.

Oposiciones.—Por mas que en la Ley de 1863 se aconsejaba la conveniencia de adoptar esta forma para la provisión de las escuelas, y en varios decretos posteriores, unos las establecieran, y otros las derogaran; como hasta el año de 1880 se carecía de las Juntas Provinciales, esta forma de proveer las escuelas, no tomó arraigo hasta que el Gobierno General hizo extensivas á esta Isla, primero la R. O. de 7 de Febrero de 1881 y posteriormente la R. O. de 30 de Noviembre de 1883 que es la vigente.

III.

Con estos antecedentes llegamos al año de 1880; año fecundísimo en decretos para el progreso y adelantamiento de la Instrucción pública de Cuba.

En la *Gaceta de la Habana* del día 2 de Enero de este año se publicó una notable circular sobre la enseñanza obligatoria; en Junio del mismo año recayó una R. O. disolviendo las antiguas Juntas Locales y Comisiones auxiliares; creándose en su lugar las actuales Juntas Provinciales y Locales.

Varias Reales Ordenes recayeron instando al Gobierno General y á los seis Gobernadores Civiles á que propusieran las reformas que creyeran más conducentes para el desarrollo de la educación popular.

En este año también se excitó el celo de las Diputaciones provinciales al pronto establecimiento

de las Escuelas Normales; se publicaron algunos datos estadísticos y se ordenó la pronta redacción de los oportunos reglamentos de la Primera Enseñanza.

También en este año, se hizo extensiva á esta Isla la Ley de sustituciones, vigente en la Península desde 1870, que aunque deficiente, aseguraba al Profesorado, que se imposibilitaba en el ejercicio, medios de subsistencia.

Y por último, el día 7 de Diciembre de 1880 se puso en fuerza y vigor el actual Plan de Estudios, que sin llenar las exigencias de la época, cualquiera que sea el juicio que pueda merecer en el terreno de los principios, significa un verdadero progreso y un mejoramiento en el modo de ser del Profesorado.

Verdad es que van 8 años transcurridos, y aún no se han publicado los oportunos reglamentos que reclama para mejor ejecución de dicha Ley; pero esto mismo sucedió, el año de 1863, al promulgarse este Plan.

A partir del año de 1880 han recaido del Gobierno de la Nación, importantes resoluciones que sin venir á variar el modo de ser del profesorado ha hecho que este personal no esté á merced de los vaivenes, de los apasionamientos de la política y de otras aspiraciones locales, que traduciéndose en un contínuo cambio de Maestros que se notaba antes del año de 1880; pues aunque en la Ley del 63 estaba reconocida la inamovilidad de los Maestros, lo cierto es que este precepto legal venía siendo letra muerta.

Varias quejas fueron elevadas al Gobierno Supremo por infracciones cometidas por la Administración de esta Isla; pero lo que vino á coronar la obra, fué la R. O. de 15 de Enero de 1885, re-

caida con motivo de la alzada interpuesta por el Maestro de Jiguaní, provincia de Sgo. de Cuba.

En esta R. O. se dictaron reglas, se aclararon conceptos y se le previene á la Administración que en lo sucesivo se atempere al Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

Este en sus artículos 198 y 199, regula las distintas clases de concursos á que pueden aspirar los Maestros; señala quien tiene aptitud legal para entrar en ellos; si bien al llevarlos á la práctica hubieran de estar en completo desacuerdo varias corporaciones y centros; el Gobierno General al ver la disparidad de opiniones elevó al Supremo la provisión de una de las escuelas de esta capital; y en verdad que hizo bien. Por mas que la R. O. recaida con este motivo adolece de algún defecto de bastante importancia, se ha ganado; porque, con ella, tenemos la pauta á que nos hemos de ajustar.

Este período se señala por hechos de suma trascendencia para el elemento escolar, con la promulgación de la R. O. de Julio 14 de 1884 que establece la libertad de fundar y dirigir escuelas privadas sin necesidad de título oficial para ello; la de Mayo 16 del propio año que declaró no ser tampoco necesaria edad determinada para ejercer el Profesorado Oficial; por la de Agosto 6 de 1884, que declara vigente en estas provincias el R. D. de Octubre de 1876, sobre la interpretación del precepto contenido en el artículo 11 de la Constitución del Estado, que autoriza el establecimiento de escuelas particulares sin determinación de principios religiosos para la enseñanza que en las mismas se dé.

En Abril de 1886 recayó una R. O. variando la forma de pagos antigua.

Esta nueva manera de efectuar los pagos de la Primera Enseñanza, ha distado mucho de remediar los antiguos males, hasta el punto de que casi se puede decir que se ha caido en otros peores; si bien creemos que se ha dado un paso para que en no lejano día esta atención general, pase á ser cargo del Estado y las atenciones de la Primera Enseñanza figuren en el Presupuesto General de la Isla.

IV.

Justo es que entremos ahora en otro orden de consideraciones.

Por R. D. de 1º de Octubre de 1856 se ordenaba á los Capitanes Generales de esta Isla, que publicaran en la *Gaceta* todos los Reales Decretos, Reales Ordenes y cuanta disposición de carácter general reciban del Gobierno Supremo ó que ellos mismos dictasen; y únicamente dejaran de publicarse las que por su índole deban ser reservadas.

El mismo R. D. dispone que se publiquen también en los periódicos oficiales todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones, separaciones y suspensiones.

Entre nosotros, no obstante el anterior R. D., el sistema seguido es el *gerárquico*, que consiste, en comunicar las órdenes en grado descendente, de superior á inferior, y tras de ser muy costoso este sistema, adolece del pésimo mal que las órdenes, y sobre todo las de carácter general, no pasan al dominio público, como resultaría si se siguiera el sistema moderno, cual es el de la *publicidad*, que se basa en dar á conocer todas las disposiciones en los periódicos oficiales, con lo cual, tanto los interesados como el público llegan á te-

ner conocimiento de lo que hay legislado sobre la materia de que se trate.

Si es legal y equitativo, el que se publique toda disposición de carácter general, este hecho, con relación á la enseñanza, lo juzgamos de gran trascendencia; pues pasando al dominio público lo que se va legislando por los centros oficiales, se forma jurisprudencia y la marcha es más uniforme.

V.

Asociaciones de Maestros.—Todos los paises cultos de Europa y América han reconocido la bondad y eficacia de la Asociación de Maestros, estableciéndolas Alemania, desde el siglo pasado, en sus principales ciudades.

En 1833, la Sociedad Económica de la Habana, propendió á establecerlas.

En 1845 acariciaron esta idea Dumás Chancel y Manuel Enríquez.

D. José Alonso y Delgado la inició en 1864; pero no logró realizarla.

El Dr. D. Alejandro Mª López, logró establecer la primera Asociación de Maestros en la Habana, con el concurso de varios Maestros entre ellos los Sres. Dr. D. Manuel Valdés Rodríguez y D. Luís Biosca.

Hoy existen tres en toda la Isla; dos en la Habana y una en Santiago de Cuba; llevando una vida lánguida.

VI.

Legados.—Justo es consignar en esta Obra los nombres de las escasas, aunque benéficas per-

sonas, que han destinado á la enseñanza donaciones más ó menos cuantiosas; pero siempre importantes, siempre útiles y acreedoras á la gratitud de este pueblo, y á la consagración de una página en la historia, donde queden impresos sus nombres como puntos luminosos cuyo reguero de luz debe alumbrar la senda de las nuevas generaciones para que éstos, inspirándose en su edificante ejemplo, sigan sus huellas y amplíen las esferas de las fundaciones docentes.

El primer legado que nuestra historia registra es la del Capitán D. Francisco Paradas, que estableció, en Bayamo, una Escuela de primeras letras, para cuyo sostenimiento legó cuantiosos bienes en 1571. Causa asombro este brillante rasgo de beneficencia, dada la época en que se verificó.

A fines del siglo XVII, D. Juan Francisco Carvallo costeaba el material para la enseñanza en la renombrada Escuela sostenida por los Padres Belemitas en la ciudad de la Habana, y al morir, 1718, legó al establecimiento una importante parte de sus bienes.

También, por legados, se fundaron los Colegios Pios San Francisco de Sales (1638) y el de las Ursulinas (1808).

Las Escuelas de la Real Casa de Beneficencia se inauguraron á fines del siglo pasado.

Extinguido el convento de San Francisco, en Sta. Clara, quedaron varias donaciones á favor de la Primera Enseñanza; pero estas cantidades llevaron luego un destino distinto al que se propusieron los legatarios.

La actual Escuela de Sta. Clara—S. Juan Bautista—debe su fundación al benemérito patricio D. Francisco Hurtado de Mendoza. Se inauguró el 4 de Julio de 1794.

Dª Juana Núñez del Castillo y Molina, donó para el sostenimiento de una Escuela en Bejucal las rentas fijas por valor de 438 pesos en varios impuestos sobre propiedades territoriales.

Güines cuenta también dignos benefactores de la Primera Enseñanza. Entre ellos figuran: el distinguido Don Francisco Arango que destinó (1813) ocho mil pesos á la construcción de una casa escuela, habiendo invertido en sueldos á los Maestros y menaje escolar más de 30 mil pesos.

También son dignos de mención D. Francisco Bizarrón, D. Antonio Luís Caballero y otros.

D. Miguel Matienzo de Guanajay donó á favor de la Escuela—San Francisco Javier—el importe de la herencia que le correspondía en la propiedad de los terrenos sobre los cuales está fundada dicha villa.

En el primer tercio de este siglo la Sociedad Económica de la Habana dió gallardas muestras de su entusiasmo y celo en pro de las Escuelas.

«La Empresa» de Matanzas se fundó con donaciones particulares de entusiastas padres de familia.

El Pbro. D. Ignacio O-Farrill donó, en Jaruco, una importante suma para el sostenimiento de la Escuela «San Leonardo».

D. José Barreto, barrio del Tomeguín, Jovellanos, fué un constante amigo de la Escuela, un protector del Maestro y un entusiasta benefactor de la infancia.

En la fundación del Colegio «Ntra. Sra. de las Mercedes—Cárdenas,—figuraron dignos y entusiastas donantes.

En el año de 1830, es costeada por treinta vecinos, instalándose en Villa Clara una escuela lancasteriana.

D. Pedro Abreu donó una cantidad considerable para la fundación de una Escuela en Sta. Clara. Sus hijas Dª Marta, Dª Rosa y Dª Rosalía han hecho ascender el legado, con donaciones de su propia herencia, á un capital considerable.

D. Pedro de Armas designó diez mil pesos de su capital para otra fundación. Los *viceversas* de este país han impedido realizar su obra.

Varias familias distinguidas, figurando en primera línea la de los Alfonso, concurren al sostenimiento de la Escuela San Juan de Capadocia en Sabanilla del Encomendador.

D. Silvestre Alfonso hizo otro legado destinado á la Escuela «San Silvestre» en el mismo Sabanilla.

En 1821 el conde de Mompox y de Jaruco legó lo necesario para la fundación de la Escuela «Ntra. Sra. de la Paz» en la ciudad de los Palos.

En 1815 otra fundación en Pto. Príncipe: La Escuela San José fundada por los ascendientes de la Marquesa de Sta. Ana y Sta. María y luego sostenida por los señores Castillo y Torres Izquierdo.

Varios benefactores de Remedios, al crearse la Escuela Superior, en 1865, contribuyeron con laudables esfuerzos al mayor auge y esplendor de la enseñanza en dicho establecimiento.

La Escuela de San Francisco de Asís, en Calabazar, 1849, fué objeto de la liberalidad de algunos benéficos vecinos de este pintoresco pueblo.

D. Pedro Elosegui donó mil pesos para vestir y calzar á los niños pobres que concurrían á las Escuelas de Güira de Melena.

El sabio y virtuoso R. P. Toymil, fundó por los años de 1860 en Sta. Clara, el R. Colegio de Humanidades, cuyos recuerdos y sazonados fru-

tos no han bastado los años para ser borrados; hoy Cura Párroco de Güira de Melena, ha educadovar á ios hijos de este pueblo, hasta terminar la Segunda Enseñanza, no sólo gratuitamente, sino proporcionándoles vestidos, alimento, casa, libros y el valor de las matrículas.

En Sta. María del Rosario, 1853, se creó la Escuela «Ntra. Sra. del Rosario» por suscripción popular: el conde de Casa Bayona contribuyó con no cobrar el alquiler de la casa.

Santiago de las Vegas: D. Juan Suárez, 1864, donó 4,000 pesos para el sostenimiento de la Escuela Superior «Ntra. Sra. del Carmen» y la duodécima parte de sus intereses como premio al *niño pobre* que más se distinguiese durante el año escolar.

Bella idea y generoso legado.

Hace algunos años, D. Romualdo de la Cuesta dejó al morir, 20,000 pesos en oro para que se estableciera en la Habana, barrio del Pilar, una escuela para niños destinada á la clase de color. Siendo muy de lamentar que no obstante los años transcurridos, esta Escuela aún no se haya establecido.

D. Salvador Zapata, en la Habana, al morir, legó cuantiosos bienes para el sostenimiento de varias Escuelas para niños y niñas sin distinción de razas y completamente gratuitas.

D. Francisco Hoyo y Junco, también en la Habana, legó cantidad suficiente para el sostenimiento de dos escuelas, una para niños, y otra para niñas.

En esta ciudad, fundó y aseguró con una alzada cantidad, la existencia de un Colegio para niños pobres internos Dª Susana Benítez.

D. Basilio Martínez ha legado cantidad sufi-

ciente para el sostenimiento de cuatro escuelas para niños de ambos sexos y razas, constando la manda con cantidad suficiente para que lleven una vida desahogada, y se puedan montar con los materiales que reclama la época moderna.

Las cuatro Escuelas son: dos para Marianao y las otras dos para Limonar.

No obstante el tiempo transcurrido aún no se ha dado cumplimiento á la voluntad del testador.

Escuela Llaca.—Así se titula la creada recientemente en Cárdenas.

D. Francisco Llaca y Otero hubo de ser designado para Alcalde popular en 1881; no quiso que su paso por dicho puesto fuera como pasan otros muchos, quiso dejar imperecedera memoria de su tránsito por la Alcaldía, dando así un testimonio de gratitud, hacia el pueblo que depositó en él su confianza.

El Sr. Llaca concibió el pensamiento de levantar un edificio de la época, de utilidad y que correspondiera á una necesidad; y en nada pudo pensar mejor que en levantar una *Escuela*, que como ha dicho un ilustre tribuno, es la nota característica del siglo, es la transformación de las ideas, y es, por último, el pueblo que aspira á tener mayor caudal de instrucción.

En efecto, presentó la moción al Ayuntamiento cediendo íntegros todos los sueldos que como Alcalde había devengado; aprobada que fué, prometieron todos los Concejales apoyarle, y al poco tiempo, con otras donaciones, logró Cárdenas tener un edificio propio y adecuado á la enseñanza debido á almas generosas.

El conde de Cañongo, al fallecer, legó una alzada cantidad para el sostenimiento de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas en la So-

ciedad del Pilar, establecida hace años en uno de los barrios de la Habana.

VII.

La Maestra Nicolasa.—Dª Nicolasa Pedraza y Bonachea nació en Santa Clara en 1770, y desde la edad de 14 años hasta la de ¡90! se consagró á la educación de la infancia, con una perseverancia que traspasa los límites de toda comparación en materia de constancia.

Falleció en 1867 á la edad de 97 años ¡en el estado más lamentable de completa miseria!

En la *Memoria histórica de Villa Clara* del señor González, se lee lo siguiente:

«Una joven de corta edad, pero dotada de excelentes cualidades, participa de tales ideas de progreso, se asocia á ellas, y con una constancia y decisión admirables, se consagró desde luego á la educación pública, trocando los risueños y plácidos goces de sus floridos años, por las insoportables y abrumadoras tareas del magisterio.

Esa joven, en quien debemos suponer que hubo no poca abnegación, para subordinarse en su edad á los rígidos deberes, á los cuidados, privaciones y fatigas que impone la profesión, fué Dª Nicolasa Pedraza y Bonachea, hoy anciana venerable, á quien tanto debe Villa Clara, por el beneficio inmenso que le ha dispensado, aun en los dias de su vejez, dedicándose con fervor y perseverancia, muy dignos de todo elogio, á la educación de la niñez de ambos sexos en el discurso de su larga existencia.»

He ahí el cuadro mejor acabado, como copia

natural de la última escena de los apóstoles del progreso.

VIII.

Ya que de razonamiento en razonamiento hemos llegado á este punto, vamos á señalar algunas reformas que deben implantarse para remediar los males de la enseñanza:

1.º Crear Escuelas Normales para Maestros y Maestras en las 6 provincias con el fin de dotar á la enseñanza de un personal experimentado.

2.º Completar el Plan de Estudios y publicar los reglamentos donde se incluyan los requisitos esenciales al desarrollo y desenvolvimiento de la Primera Enseñanza.

3.º Dotar á las Escuelas de edificios que reunan las condiciones que aconseja la higiene y preceptúa la Pedagogía.

4.º Dictar una Ley de pagos en la que se libre al Magisterio de la miseria de que está amenazado.

5.º Crear el cuerpo de Inspectores facultativos.

6.º Estudiar el medio, que así como en los escalafones se atiende á los años de servicios y á los méritos; en los concursos se dé entrada á los méritos al igual de los servicios.

7.º Hacer que se cumpla lo que previene el artículo 126 del Plan de Estudios, que por cada 1,000 almas haya dos escuelas de entrada, una para niños y otra para niñas.

IX.

Al dar á la estampa esta *Compilación*, que con-

tiene casi exclusivamente lo legislado para esta Isla; nuestro principal objeto es hacerla manuable para uso del Magisterio en general, Gobiernos, Rectorado, Juntas Provinciales, Municipios, Juntas Locales, etc. etc.

Reconocemos que dista mucho de la perfección; pero en obras de esta clase sucede lo que al hombre en sus tiernos años: los primeros pasos son siempre inseguros, hasta que con el ejercicio contínuo se adquiere el vigor necesario para sentar la planta con energía y firmeza.

Si llega á obtener benévola acogida, en ediciones posteriores iremos corrigiendo los defectos de que adolezca, ampliando la parte legislativa y haciéndola más conveniente y de inmediata aplicación.

ANSELMO ALARCIA.

Compilación Legislativa

DE

PRIMERA ENSEÑANZA.

VIGENTE EN LA

ISLA DE CUBA.

LA PRIMERA ENSEÑANZA.

---

1 Artículo 1º La Primera Enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2º La Primera enseñanza elemental comprende:

1º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada acomodadas á los niños.

2º Lectura.

3º Escritura.

4º Principios de Gramática Castellana con ejercicios de Ortografía.

5º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6º Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880).

Gobierno Superior Político de la Provincia de Cuba.

2 Secretaría.—Instrucción pública.—En vista del expediente instruido por el Negociado de Instrucción pública á consecuencia de quejas producidas por diferentes padres de familia sobre haberse prohibido la enseñanza de la letra inglesa en las escuelas municipales, oido el parecer de la Inspección del ramo, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido acordar que los maestros de las referidas escuelas puedan enseñar tanto la letra inglesa, como otra cualquiera, dando siempre la preferencia, como es consiguiente, á la del carácter nacional.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 1º de Mayo de 1873.—*Luciano Cotarelo.*

Universidad Literaria de la Habana.

3 Cumpliendo el día 30 del mes de Junio del corriente año el plazo fijado en la última prórroga que concedió el Gobierno General para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas decimales de 19 de Julio de 1849, y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador General que desde el día 1º del año próximo tenga el más exacto cumplimiento el R. D. de 22 de Abril de 1882 que preceptúa la ejecución de la citada Ley; S. E. ha tenido á bien resolver que en todas las Escuelas se dé la

más preferente atención á la enseñanza del Sistema Métrico-Decimal.

Y tengo el honor de ponerlo en el conocimiento de V. S., á fin de que se dé el más exacto cumplimiento á lo dispuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Diciembre 6 de 1887.—*Fernando González del Valle.*

ESCUELAS INCOMPLETAS Y SU PROVISION.

4 Art. 3º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de este plan.

Art. 125. En todo pueblo de quinientas almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra aunque sea incompleta de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 128. Los pueblos que no lleguen á quinientos habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un Distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aún esto no fuere posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la escuela completa más próxima.

Art. 130. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños

de ambos sexos en un mismo local, y aún así con la separación debida.

Art. 200. En las Escuelas Elementales incompletas podrá agregarse las funciones de Maestro á los de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, ú otras compatibles con la Enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Gobernador General que tan sólo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 201. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado será expedido por el respectivo Diocesano dando conocimiento al Gobernador General.

(Diciembre 7 de 1880).

En Setiembre de 1880 el Gobierno General dispuso que los certificados de aptitud para desempeñar escuelas incompletas, se expidan por las Juntas locales de 1ª enseñanza, previo examen de las asignaturas correspondientes, verificado ante la misma Junta y dos maestros que designarán las Juntas provinciales.

Gobierno Civil de la Provincia.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

5 El Excmo. é Iltmo. Sr. Rector de Distrito Universitario, en escrito de 11 del que cursa, comunica á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Local de primera enseñanza y la Provincial de Instrucción Pública de esta ciu-

dad y de acuerdo con el dictamen del Rectorado, se ha servido disponer que en lo sucesivo rija para los exámenes que deben sufrir los aspirantes al certificado de aptitud que habilita para el desempeño de escuelas incompletas, el siguiente programa de asignaturas: Elementos de Religión, todas las oraciones.—Lectura correcta.—Escritura, carácter de letra claro.—Gramática, analogía.—Compendio de la Academia.—Aritmética, las cuatro primeras reglas.—Breves nociones de Pedagogía».

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para su conocimiento y su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente para constancia.—Santa Clara 15 de Noviembre de 1886.—P. S., *Bayer*.

Sr. Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de.....

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

6 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Maestros que aspiren á escuelas incompletas han de ser preferidos por el orden que á continuación se expresa:

1.º Al que tenga mayor número de años de servicio.

2.º Al de oposiciones aprobadas.

3.º Al de título de superior clase.

4.º En igualdad de circunstancias, el mayor ó menor sueldo que disfruten.

Lo que de R. O. comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde V. I.

muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1885.—*Pidal*—Sr. Director General de Instrucción pública.

7 4ª A los concursos para las escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotación que aquellas, podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que éstos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

(R. O. de Abril 1º de 1870).

Gobierno Civil de la provincia de Matanzas.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

7 El Excmo. é Iltmo. Sr. Rector, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:—Excmo señor:—Por la Secretaría del Gobierno General, con fecha 8 del mes próximo pasado, se me dice lo que sigue:—Iltmo. Sr.:—En vista de la consulta de V. S. y de la forma en que habrán de proveerse las Escuelas incompletas, el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo informado por la Junta Superior de Instrucción Pública, se ha servido resolver que las Escuelas expresadas, cualquiera que sea su dotación, se proveerán por concurso en la forma prevenida por las Reales Ordenes de 16 de Diciembre de 1884, anunciándose la vacante convocando aspirantes, por el término de treinta dias, haciéndose á propuesta de la Junta Provincial de Instrucción

Pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Al mismo tiempo S. E. ha resuelto que antes de convocar el concurso se anuncie la vacante en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en término de quince dias presenten sus solicitudes ante la Junta Local de Primera Enseñanza, á que corresponda la Escuela, los Maestros y Maestras de la misma clase que por pertenecer al mismo término municipal tienen derecho á ocuparla sin asistir al concurso que se anunciará después, caso de no haberse pretendido la vacante por el modo antes dicho.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. y para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, y el de la Junta Provincial, y á fin de que se sirva disponer que se anuncien en el «Boletín Oficial» de esta provincia las Escuelas incompletas que resulten efectivamente vacantes, expresando los términos municipales á que corresponde cada una, así como las dotaciones que tengan asignadas, para que los Maestros de Escuelas incompletas que las sirvan actualmente en propiedad, puedan usar del derecho que se les confiere por la Superioridad; debiendo darse cuenta á este Centro, después de terminado el plazo de 15 dias remitiendo relaciones de lo que tenga asignadas, para que pueda este Centro proceder á anunciar los concursos para su provisión en propiedad, según lo dispone la Superioridad.

Lo que se publica para general conocimiento y debido cumplimiento.—Matanzas, Octubre 13 de 1887.—*Joaquín Goróstegui.*

Junta Provincial de Instrucción Pública
de la Habana.

8 Necesitando este Gobierno tener noticia exacta de todos los certificados de aptitud expedidos por esa Junta Local de Primera Enseñanza, á favor de los Maestros y Maestras que lo hubiesen solicitado, con el objeto de dedicarse á la Dirección de Escuelas incompletas; sírvase V. S. remitir á este Centro en el improrrogable plazo de 15 dias, una relación donde consten los nombres de los interesados y la fecha en que se expidió dicho documento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Febrero 10 de 1887.—*Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de.....

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

9 Vistas las razones expuestas por el Gobierno Civil de Santiago de Cuba respecto á la inconveniencia de que existan las Escuelas incompletas denominadas «Mixtas» y teniendo en cuenta la índole potestativa del artículo 130 del Plan de Estudios vigente; el Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con lo informado por el Excelentísimo é Iltmo. Sr. Rector de la Universidad y la Excma. Junta Superior de Instrucción Pública, se ha servido disponer se prevenga á los Ayuntamientos propendan á establecer en las localidades de menor vecindario de acuerdo con el

art. 125 del citado Plan, escuelas incompletas para niños de uno y otro sexo; permitiéndose la concurrencia de los dos sexos en casos excepcionales con la debida separación y confiándose la Dirección á Maestras.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 27 de Marzo de 1888.—*A. de Quintana.*

INSTANCIA PIDIENDO EXÁMEN PARA OPTAR AL CERTIFICADO DE APTITUD.

Para adquirir este certificado se examinan de las materias que se indican en este capítulo, ante la Junta Local del pueblo y dos Maestros nombrados por la provincial.

Sr. Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de .....

Don N. N. vecino de....., á V. S. expone: Que no contando con recursos para poder seguir la carrera del Magisterio; pero deseando dedicarse á la enseñanza y creyéndose suficientemente preparado.

Suplica á V. S., se sirva dar las órdenes oportunas, á fin de que el exponente sea examinado de las materias necesarias para aspirar al certificado de aptitud para escuelas incompletas.

Fecha y firma.

A la anterior solicitud debe acompañar: cédula, partida de bautismo y certificados de buena conducta, expedidos por el Párroco y Alcalde de barrio. Después de aprobado en el examen se presenta un pliego de papel de 50 centavos para que sea expedido el *certificado.* (Ley del Timbre art. 58).

ESCUELAS DE PARVULOS.

10 Art. 131. El Gobernador General cuidará de que por lo menos en las capitales de Departamentos y pueblos que lleguen á diez mil almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

(Diciembre 7 de 1880).

Gobierno General de la Isla de Cuba.

11 El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con el parecer de la Excma. Junta Superior de Estudios, se ha servido aprobar la moción del Inspector Provincial de Instrucción Pública sobre la existencia de las escuelas de Párvulos ó Salas de Asilo, y autorizarla de la manera siguiente:

Artículo 1º Considerada una necesidad de los pueblos cultos y en consonancia con el artículo 14 del Reglamento orgánico, las poblaciones que lleguen á diez mil almas, deberán establecer una Escuela de párvulos, costeada por su Municipio, y con arreglo á los adelantos de la época y reglas de la Pedagogía; permitiendo las *privadas*, vulgarmente llamadas *amigas*, á todas las personas que puedan dirigirlas.

Art 2º Las Juntas Locales de esas grandes poblaciones cuidarán con su acostumbrado celo de llevar á cabo esa nueva y provechosa institución.

Art. 3º No se exigirá título para dirigir esas Escuelas, ya sean públicas, ora particulares. Bastará un *certificado de aptitud* expedido por las Juntas Locales á las personas, especialmente se-

ñoras, que reunan aventajadas dotes de moralidad, finos modales, dulzura de carácter y sanas ideas religiosas y políticas para educar el tierno corazón de la infancia.

Art. 4º Toda persona que posea el *certificado de aptitud* podrá abrir una escuela de párvulos ó encargarse de una pública, dando parte á la Junta Local y á la Inspección del Departamento, poniendo su muestra al frente del edificio.

Art. 5º No pueden encargarse de las Escuelas de párvulos los que no sean españoles ó hayan incurrido en las prohibiciones del art. 49 del Reglamento orgánico.

Art. 6º Los niños no durarán, sino hasta los siete años de edad, y se sujetarán á la correspondiente matrícula, con la debida separación de sexos, tanto en las horas de trabajo como en las de recreo. Los Inspectores vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 7º Las habitaciones destinadas á las Escuelas de párvulos deberán situarse en sala baja con piso de madera, si es posible, con bastante capacidad, luz y ventilación, con patio, y en él asientos y árboles para la comodidad y recreo de los niños.

Art. 8º Los ejercicios físicos de los niños de estos humildes planteles se encaminarán al desarrollo de sus miembros, á introducir juegos, que den robustez y agilidad, á procurar hábitos de aseo y limpieza, y ocuparlos en cánticos y trabajos manuales al alcance de su corta edad.

Art. 9º Los ejercicios morales é intelectuales en que se ejercitarán esos inocentes, serán los primeros rudimentos de la Instrucción religiosa, la contemplación de cuadros escogidos de Historia Sagrada y Nacional y algunas lecciones de Lec-

tura, Escritura, Cálculos de memoria, Dibujo lineal y Geografía, cuidando de no cansarles la memoria.

Lo que se publica en la Gaceta para su más exacto cumplimiento por parte de las Juntas Locales de instrucción pública de esta Isla.

Habana, 29 de Setiembre de 1873.—El Secretario. *José González Janer.*

LA PRIMERA ENSEÑANZA SUPERIOR.

NIÑOS.

12 Art. 4º La Primera Enseñanza Superior abraza además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo 2º

1º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2º Rudimentos de Historia y Geografía especialmente de España.

3º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

NIÑAS.

Art. 5º En las enseñanzas Elemental y Superior de las niñas, se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6º del art. 2º y los párrafos 1º y 3º, del artículo 4º, reemplazándose con:

1º Labores propias del sexo.

2º Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

3º Ligeras nociones de Higiene doméstica.

(Diciembre 7 de 1880).

SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

13 Art. 6º La Primera Enseñanza se dará con las modificaciones convenientes, á los sordomudos y ciegos en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en este Plan.

Art. 134. El Gobierno Supremo promoverá las Enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las Públicas de niños se atienda en cuanto sea posible á la educación de aquellos desgraciados.

(Diciembre 7 de 1880.)

Abandonados estos infelices á su desventura hasta el último tercio del siglo XVI comenzaron á salir de ella por los esfuerzos individuales de Fr. Pedro Ponce de León, monge benedictino de Burgos á quien secundaron el aragonés Juan Pablo Bonet, el P. M. Yebra, religioso Franciscano, Carrión, Castro, Carrión (hijo) y Rodríguez Pereira.

Continuaron esta tarea en el presente siglo, los R. R. Gidal y Fernández Navarrete; y los señores Ballesteros, Rispa, Nobreda y otros comprofesores en los Colegios especiales que se establecieron en Madrid, Santiago, Burgos y otras poblaciones de la Península.

En la capital de esta Isla se creó una en 1879 con el fin de educar á todos los que lo solicitasen en las seis provincias, pero sus resultados han sido casi nulos por las bases con que se estableció; su primer Director D. Antonio Segura Escolano y su sucesor D. Luis Bioscа y Comellas hicieron

cuanto pudieron para darle vida pero en vano; sus esfuerzos se han estrellado con el retraimiento debido á la falta de recursos de los infelices que las necesitadan.

En 1882 se decretó la clausura del colegio de sordo-mudos y ciegos por el Gobierno General á pesar de que según datos estadísticos recientes existen 218 sordo-mudos y ciegos menores de 20 años que podrían utilizar tan benéfica obra, en condiciones determinadas y que están á su alcance.

El ilustrado y perito profesor D. Luis Biosca y Comellas ha dado á luz unos oportunísimos datos estadísticos sobre esta materia, tratándola con verdadera maestría y con profundo conocimiento del asunto por lo que no nos extendemos más en este particular.

LA PRIMERA ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

13 Art. 7º La Primera Enseñanza Elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas, á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que le proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular.

Art. 8º Los que no cumpliesen con este deber habiendo Escuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ellas cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

Art. 9º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al objeto por el respectivo cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

(Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARÍA.

15 Circular.—Vista la consulta formulada por la Sección de Fomento de la Secretaría de este Gobierno General acerca de la conveniencia de declarar obligatoria la instrucción primaria para los niños de ambos sexos de 6 á 10 años de edad.

Considerando: que según datos que obran en este Gobierno es muy escaso el número de niños que concurren á las escuelas con perjuicio de su instrucción y de la cultura de estas Provincias, y que de esta falta son responsables los padres ó tutores que con lamentable incuria desatienden el imperioso deber de procurar á sus hijos la enseñanza que su edad requiere.

Considerando: que el plan vigente de estudios en sus artículos 7º y 8º prescribe como obligatoria la asistencia á las Escuelas de los niños de 6 á 9 años y que se amoneste y castigue á los padres y tutores que no les envíen á ellas; y que el Código Penal vigente en esta Isla, título 3º, artículo 611, incisos 5º y 6º determina las penas en que incurren los padres, tutores y curadores que

no procuren á sus hijos y pupilos la educación que les corresponde. (1)

Considerando: que el cumplimiento de esta obligación es menos excusable en las provincias de esta Isla, que en otros paises en los que la vida es más difícil para las clases desprovistas de fortuna, porque el considerable precio de los salarios y los beneficios que proporciona el trabajo personal á los padres de familia que carecen de bienes les permiten obtener recursos suficientes para atender á la subsistencia de aquella sin privar á sus hijos de la instrucción primaria que tan útil les ha de ser en su porvenir.

El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo del 21 del corriente se ha servido resolver:

1.º Los alcaldes, con el concurso de los párrocos, de los Alcaldes de barrio y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año, una relación nominal de los niños y niñas, residentes en los pueblos y ciudades comprendidos en la edad de seis á diez años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno, y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta Local de Instrucción Pública en los primeros dias del inmediato Enero.

2.º Los Maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas, formarán otra relación de sus alumnos en 15 de Enero, expresando

---

(1) Art. 611. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprensión:

Inciso 5.º Los padres de familia que abandonasen sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonaren el cuidado de su persona.

la edad de los mismos y la pasarán igualmente á la Junta antes del 25.

3º Las Juntas locales de Instrucción pública, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de seis á diez años ni asisten á las escuelas, ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la Ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

4º Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde, para que la ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallen en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla, y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo.

5º Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza, dejaren de contestar en el término de ocho dias á la indicación dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se les llamará á presencia del Párroco, para que los excite y persuada, á cumplir con esta obligación haciéndoles comprender, los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándolos por último con dar parte al Juzgado.

6º Para que las excitaciones y advertencias del Párroco, sean eficaces, podrá reclamarse si se considera conveniente, la intervención de personas ilustradas que por su posición respecto á los

padres descuidados, ó por cualquier otra causa, ejerzan ascendiente sobre ellos.

7.º Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde, no asistieren á la citación, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

8.º Transcurridos tres meses, después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela, sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias, y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Juzgado, para los efectos del art. 611 del Código.

9.º Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela ó nó y si asisten con regularidad, los maestros tanto de escuela pública como privada pasarán aviso á los padres de las faltas que notasen, y si después de tres avisos no resultare corregida la falta y apareciese que eran responsables de ella los padres, deberán dar cuenta á la Junta para que procuren su remedio con arreglo á las disposiciones anteriores.

10. Las Juntas Locales por razones fundadas, podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela, hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

11. Los inspectores de vigilancia, auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen, con el fin de que no se sustraigan los padres, de la obligación de educar á sus hijos.

12. En las grandes poblaciones los Alcaldes de barrio, se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela; con el fin de que por esta circunstancia no se eluda el cumplimiento de la obligación que se les

impone, y darán cuenta á la Junta Local respectiva.

13. Los maestros harán constar en su registro, la escuela á que antes de presentarse en la suya, asistían los niños.

14. A fin de que desde luego puedan observarse las prescripciones de este Reglamento, entiéndase que los meses de Diciembre y Enero, á que se refieren los artículos 1º y 2º serán para los años sucesivos; pero para el actual serán Febrero y Marzo próximos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, recomendándole de orden de S. E. encarezca muy especialmente á los Alcaldes municipales y funcionarios de la Provincia de su digno mando, el estricto cumplimiento de las anteriores prevenciones, así como la necesidad de que en los presupuestos municipales para el año próximo se consigne la cantidad suficiente para la creación y conservación de las escuelas que sean necesarias, á fin de que puedan recibir en ellas la instrucción conveniente todos los niños de su respectivo Municipio.—Habana 31 de Diciembre de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquín Carbonell.*—Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de.....

Junta Local de 1ª Enseñanza de Trinidad.

INSTRUCCION PUBLICA.

16 Hallándome dispuesto á exigir rigurosamente el cumplimiento de los artículos 7º y 8º de la Ley de Instrucción Pública vigente y deseando evitar se proteste ignorancia que exima de las penas correspondientes; he dispuesto la publicación de los artículos de referencia.

7º La primera Enseñanza Elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas Públicas, á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular.

8º Los que no cumpliesen con este deber habiendo escuelas en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ellas cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

Los Sres. Alcaldes de barrio y demás delegados de esta Alcaldía vigilarán y pondrán á disposición de mi autoridad á todos los niños que durante las horas de clases en las Escuelas vagan por las calles y plazas sin motivo justificado, y á cuyos padres, tutores ó encargados exigiré sin consideración alguna la responsabilidad que expresa el artículo 8º, haciéndolo igualmente con los que según los informes que pida á los Alcaldes de barrio respectivos, no cumplan con el deber de dar pública ó privadamente la instrucción á que se hace referencia.

Trinidad, Febrero 15 de 1886.

P. A.—El Teniente Alcalde 1º—*Estanislao de Olorizez.*

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

17 Por orden del Gobierno General recuerdo á Vd. el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento de Instrucción pública,

relativo á la asistencia obligatoria de los niños á las escuelas, publicado en la «Gaceta Oficial» de 2 de Enero del año próximo pasado, á saber:

Que la multa á que se refiere el artículo 611 del Código Penal, se entenderá de 2 á 20 reales fuertes.

Que las escuelas estarán abiertas todo el año, excepto los dias de dos cruces, el del Patrono del pueblo y el de S. M. el Rey, pudiéndose reducir las horas de clases solamente durante la canícula.

Y por último, que manifieste Vd. si con el concurso del Párroco y de los Alcaldes de barrio se ha dado cumplimiento á las prescripciones que previene el citado reglamento.

De quedar enterado y con el informe que se pide en el anterior párrafo, dará Vd. cuenta.

Habana 3 de Febrero de 1881.—*Alejandro Rodríguez Arias.*—Sr. Alcalde Municipal de.....

Alcaldía Municipal de Cárdenas.

18 El escaso número de niños de ambos sexos que concurren á las Escuelas Municipales y privadas de este Término, demuestra á esta Alcaldía la incuria con que los padres ó tutores de aquellos, desatienden el imperioso deber de procurar á sus hijos la enseñanza que su edad requiera.

La falta de asistencia de éstos á las Escuelas dichas, tanto blancos como de color, se hace mucho más lamentable, dado el crecido número que de las edades de 6 á 10 y aún más años que pululan por las calles de esta ciudad, sin ocupación alguna, adquiriendo los gérmenes de la vagancia en vez de tomar afición al trabajo por medio del estudio ó alguna ocupación honrosa.

Este abandono demuestra claramente que los padres ó tutores no han fijado su atención en la circular dictada por el Gobernador General de esta Isla en 31 de Diciembre de 1879, publicada en el *Diario* de esta ciudad en el número 272 correspondiente al 7 de Marzo del año de 1880 y vuelta á reproducir por esta Alcaldía en distintas ocasiones y en la que se patentiza la obligación de concurrir á las escuelas todos los niños de 6 á 9 años, á no ser que le proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas, y que amonesten y castiguen á dichos padres ó tutores que no les envíen á ellas, con la multa de dos á veinte reales fuertes, que señala el artículo 8º del Plan de Estudios vigente.

Lamentando esta Alcaldía el que por parte de muchos padres, tutores ó curadores, descuiden tan notoriamente la educación de sus hijos ó pupilos, y no cuiden por su parte del cumplimiento de tan sagrado deber; ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad y de lo acordado por esta Junta, recordarlo á todos por medio de este aviso, á fin de que si desoyen la voz amistosa de la autoridad, serán tratados con todo el rigor á que por su descuido se hagan responsables.

Los señores Alcaldes de barrio, en sus respectivos distritos, procurarán por su parte, que aquella tenga su más exacto cumplimiento, y esperando con su influencia á estimular á todos los padres para que envíen sus hijos á las Escuelas para recibir el beneficio de la instrucción, me darán cuenta de cualquiera infracción que ocurra, para aplicarle el correctivo que merezca.

Cárdenas, Marzo 31 de 1883.—*Llaca.*

Bando.

D. Joaquín Goróstegui y Garagarza, Gobernador Civil de esta Provincia.

Hago saber: Que fundados motivos me hacen abrigar el convencimiento de que se encuentra sumamente descuidada por la autoridad y padres ó tutores de los niños, la obligación de hacer asistir éstos á las Escuelas, donde pueden alcanzar los principales conocimientos de instrucción, indispensables á la vida del hombre y de la mujer.

Inútil es consignar aquí, la relación íntima y estrecha que existe entre la felicidad y grandeza de un pueblo con su civismo. Este lo produce la instrucción y siendo aquella su consecuencia, es un deber de quien gobierna una provincia, facilitarle y obligarla á que adquiriendo los primeros elementos pueda obtener mañana el porvenir que para ella anhela.

Proporcionar ese bien y evitar otros males es el objeto del presente Bando; y ordeno á todas las autoridades delegadas y á los agentes que de ella dependan, concurran cada uno por su parte al más exacto cumplimiento de cuanto voy á disponer:

1º Considerada por la ley, obligatoria la instrucción elemental para los niños de ambos sexos, comprendidos entre las edades de 6 á 10 años, no se permitirá bajo pretexto alguno que en día no feriado y á las horas de 8 á 10 de la mañana y de 11 á 3 de la tarde, hábiles para las Escuelas Municipales, esté en las calles ó plazas de los pueblos de esta Provincia, ningún niño de aquella edad ocupado en diversiones propias de sus años ó dedicado á la holganza.

2º Para que no pueda estimarse como causa de que los niños no concurran á las Escuelas la circunstancia de que los padres carecen de recursos para facilitar á los hijos, papel, libros y plumas, debe tenerse muy presente que es obligación expresa de las Escuelas Municipales facilitar gratis á los niños dichos objetos, con cargo á las consignaciones de material.

3º El funcionario público que hallara un niño en esas circunstancias, le interrogará cuál es el nombre de sus padres, tutores ó encargados y domicilio de éstos, expresando la Escuela ó Colegio donde asiste.

4º Este funcionario, sea cual fuere su categoría, lo comunicará de oficio al Presidente de la Junta Local de 1ª Enseñanza del término, inmediatamente se anotarán los nombres en un registro que al efecto se llevará; y antes de las 24 horas se dirigirá una comunicación al padre, tutor ó encargado haciéndole la amonestación que procede con apercibimiento de la multa de medio peso si reincidiera en la falta, exigiendo al maestro del Colegio diga si en lo sucesivo el niño concurre á clase.

5º En el caso de que el niño exprese no asiste á colegio alguno, el funcionario hará también como se expresa en el articulo 3º y la Junta hará igualmente la anotación y oficiará para que el niño sea puesto en la Escuela Municipal que corresponda y satisfaga la multa de medio peso en que ha incurrido, exigiendo la constancia de que el niño asista luego á la Escuela ó Colegio correspondiente.

6º En caso de reincidencia después de ocurrido lo que preveen los artículos anteriores, las multas serán de un peso, y la tercera vez del

máximun de 2 pesos 50 cts., como todas las sucesivas.

7º El cobro de estas multas se hará efectivo con un apercibimiento, después del cual, si no se han abonado en el papel correspondiente, se oficiará al Juez competente para los efectos oportunos, de la prisión subsidiaria, cuidándose muy especialmente que de uno ú otro modo se hagan efectivas.

8º Los Presidentes de las Juntas Locales remitirán precisamente el día 1º de cada mes, sin necesidad de recordatorios, una relación á este Gobierno y otra á la Junta Provincial de Instrucción Pública, del número de niños que se ha hecho concurrir á las Escuelas por virtud de lo expuesto y del número de multas que por igual motivo se han impuesto y se han hecho efectivas.

9º Vigente en toda su fuerza y rigor el reglamento acordado por el Excmo. Sr. Gobernador General en 31 de Diciembre de 1879 inserto en la Gaceta Oficial de 2 de Enero del siguiente año y dictado para regularizar la instrucción primaria obligatoria, los Sres. Alcaldes procederán á hacer cumplir sin contemplación alguna lo que en el mismo se dispone.

10. Habiendo transcurrido los meses del actual año que expresan los artículos 1º y 2º de dicho Reglamento sin que en ellos se haya cumplido lo dispuesto, á fin de subsanar ese lamentable olvido, se hará la relación que dicho artículo previene para el día 15 de Mayo próximo, y la que determina el artículo 2º para el día 1º de Junio.

11. El día 1º de Julio se dará cuenta á este Gobierno de estarse observando puntualmente las prescripciones del Reglamento citado.

12. El día 1º de Agosto los Alcaldes Munici-

pales, como Presidentes de las Juntas de Primera Enseñanza, remitirán á la Provincial del Ramo una memoria sobre el estado de la instrucción obligatoria, en cumplimiento de este Bando y propondrán cuanto á ese fin juzguen conveniente.

13. Por falta comprobada del presente Bando en las autoridades y dependientes de ella, encargadas de su cumplimiento, exigiré las penalidades que determinan las leyes y Reglamentos hasta la destitución del empleo que desempeñe el funcionario público.

Matanzas 10 de Abril de 1888.—El Gobernador Civil, *Joaquín Goróstegui.*

Gobierno Civil de la provincia de Matanzas.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

20 Habiendo notado con profundo disgusto este Gobierno, que los Presidentes de las Juntas Locales de 1ª Enseñanza de esta Provincia, á excepción de la de Cimarrones, Santa Ana, Cárdenas y Canasí, no cumplen con lo dispuesto en el art. 8º del Bando dictado en primero del pasado para regularizar la instrucción primaria obligatoria, que previene: que el día 1º de cada mes sin necesidad de recordatorios se remita á este Centro y á la Junta Provincial del Ramo, una relación del número de niños que se ha hecho concurrir á las Escuelas por virtud del Bando y del número de multas que por igual motivo se han impuesto y se han hecho efectivas, cuya falta de cumplimiento es altamente censurable á la par que incorrecta la conducta de los diecinueve restantes Presidentes de las Juntas Locales.

Las disposiciones que se dictan después de un

detenido estudio para que no sean ineficaces es preciso hacerlas observar; pues tolerar lo contrario equivaldría á reconocer innecesaria la disposición dictada.

La desobediencia de las disposiciones superiores está penada en los artículos 178 al 182 inclusive de la Ley Municipal.

Por tanto he dispuesto hacer saber por este medio á los referidos Presidentes de las Juntas Locales de 1ª Enseñanza, que si en el término de 48 horas subsecuentes á las que aparezca en el «Boletín Oficial» esta disposición, no remiten á este Gobierno y á la Junta Provincial del Ramo la relación á que se ha hecho referencia, quedarán incursos en el máximo de la multa que los citados artículos previenen.

Matanzas Mayo 14 de 1888.—*Joaquín Gorástegui.*

VACACIONES Y EXAMENES.

21 Art. 10. Los estudios de la 1ª Enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos. Durarán todo el año y disminuirán en la canícula las horas de clase.

(Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

22 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 20 de Marzo próximo pasado, se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la instancia que

han promovido varios Maestros de 1ª enseñanza de Santiago de Cuba en solicitud de que se varíe la época de los exámenes que se efectúan en el mes de Diciembre, y la forma de las vacaciones, limitada en la actualidad á una reducción de horas de clase durante la canícula.

Vistos los dictámenes emitidos acerca del particular por el Rector del Distrito Universitario y la Junta Superior de Instrucción pública de esa Isla, de conformidad con los mismos y lo propuesto por ese Gobierno General en carta núm. 203 de 3 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien deferir á la instancia de los expresados Maestros y en su consecuencia resolver:

Primero: Los exámenes públicos de las Escuelas primarias de esa Isla se verificarán en lo sucesivo en el mes de Junio de cada año, á fin de facilitar á los alumnos el tránsito de la primera á la segunda enseñanza.

Segundo: En vez de la reducción de horas de clase que según previene el artículo 10 del Plan de Estudios vigente, debe abservarse durante la canícula, se establece, como medida de carácter higiénico un período de vacaciones completas, que comprenderá desde el día 10 de Julio hasta el 25 de Agosto de cada año.»

Y acordado por S. E. en 16 del actual el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la «Gaceta» oficial para general conocimiento.

Habana 20 de Abril de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Cassá.*

23 El Excmo. Sr. Gobernador General en 12 de Marzo de 1880, acordó que tanto en las escue-

las públicas como privadas, se observarán las reglas siguientes:

1º Todos los dias tendrán los niños de ambos sexos obligación de asistir á las escuelas, excepto los domingos y demás dias de fiesta entera, desde el 24 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusive, desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive, los dias de SS. MM. y los de fiesta Nacional.

2º Los ejercicios en las escuelas durarán 6 horas diarias.

3º Las horas de entrada y salida se fijarán por las Juntas Locales con arreglo á la diferencia de estaciones ú otras circunstancias locales.

24 Art. 40. En todas las Escuelas públicas, deberán celebrarse anualmente exámenes, presididos por individuos de las Juntas Provinciales ó Locales, ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las Escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños más aprovechados; estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación primaria ó certificaciones honoríficas.

R. D. de Setiembre 23 de 1847.

Gobierno Civil de la provincia de Matanzas.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

25 El Excmo. Sr. Gobernador General en vista de que en la mayoría de las actas de exámenes de las escuelas municipales y privadas de esta Isla se manifiestan las repetidas faltas de asis-

tencia en que incurren las alumnos, y que muchos niños de los pueblos y ciudades no concurren á dichos establecimientos según está prevenido: en acuerdo de 23 del actual ha dispuesto S. E. se dé cumplimiento por las autoridades municipales sin pretexto y excusa alguna á la disposición de aquella superioridad de 31 de Diciembre último, referente á la asistencia obligatoria de los niños á las Escuelas.

Lo que se publica para conocimiento de todos y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Matanzas, Febrero 27 de 1880.—*Reyna.*

Gobierno Civil de la Provincia.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

26 Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, que se exija á las Juntas de Primera Enseñanza, que den cuenta del resultado de los exámenes de cada año, acompañando acta detallada en que consten los alumnos matriculados, los presentados á exámenes, las certificaciones que hubieren merecido, enseñanzas que se dispensan y cuanto más pueda importar al conocimiento del éxito de ésta, para con su mérito poder consultar con perfecto conocimiento de causa las recompensas á que se han hecho acreedores los maestros; lo comunico á V. S., para su conocimiento y el de esa Junta de su presidencia, con el fin de que se cumplimente dicha superior resolución.—De quedar enterado de la presente me dará V. S. aviso.—Habana 28 de Abril de 1885.—*El Marqués de Alta Gracia.*

Sr. Presidente de la Junta de Primera Enseñanza de .....

En. .... á..... de mil ochocientos ochenta y...., y siendo las... de la mañana, se reunieron en el local que ocupa la Escuela de niños que dirige desde tal fecha el Profesor Don....., los señores de la Junta local de primera enseñanza que abajo firmarán, con objeto de verificar el examen de los niños que á dicha escuela concurren, y proceder después á la solemne distribución de premios á los merecedores de ellos. Al efecto, fueron presentándose cada una de las secciones de las diferentes clases generales de enseñanza, y todos contestaron con esmerado acierto y escrupulosa exactitud á cuantas preguntas se les hicieron por los señores allí presentes, quedando por lo tanto la Junta sumamente complacida de este ejercicio. En seguida se pusieron de manifiesto por el señor profesor las planas de los niños, de la que cada uno había hecho una colección desde los rudimentos hasta la altura á que se hallaba, y se vió que había también en esta enseñanza verdaderos adelantos, y muchas colecciones llevadas hasta la perfección. Examinado el registro diario de asistencia, se notó la irregularidad con que muchos niños concurren á la Escuela, resultando que los tres que han asistido con más constancia durante todo el año entre los (tantos) matriculados, han sido.... ., hijos respectivamente de.....

En vista del resultado tan satisfactorio, la Junta acordó un voto de gracias al Profesor Don..... exhortándole á que continúe del mismo modo, interesándose en favor de los niños que le están confiados.

Inmediatamente se procedió á la distribución de premios, que los niños fueron sucesivamente recibiendo de manos del Sr. Alcalde, juntamente con su respectiva colección de planas, con lo que

se dió el acto por terminado, levantándose la presente acta, de la que se remitirá copia á la Junta Provincial, y se dará al Profesor si la pidiere; y de todo ello yo el Secretario certifico.

LA RELIGION EN LAS ESCUELAS.

27 Art. 11. El Gobernador General procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral Cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

(Diciembre 7 de 1880).

28 Art. 3º Que además de la inspección moral y religiosa que respecto de los establecimientos de enseñanza corresponde á la autoridad eclesiástica, estudie y proponga el medio de que se ejerza la que sobre los mismos establecimientos incumbe al Gobierno.

(R. O. de Junio 18 de 1880).

El Excmo. Sr. Goberñador General con fecha 1º de Julio de 1881, y con motivo de una consulta promovida por el Excmo. é Iltmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, dispuso, que los repasos de Doctrina y Moral cristiana sean dados en los respectivos locales de las escuelas por los señores Párrocos.

NUMERO DE ESCUELAS EN CADA PUEBLO.

29 Artículo 122. Son Escuelas Públicas de Primera Enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras Pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus Presupuestos Municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Art. 124. Las Escuelas son elementales ó Superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la Enseñanza.

Art. 125. En todo pueblo de quinientas almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra aunque sea incompleta de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario. (1)

Art. 126. En los pueblos que lleguen á dos mil almas, habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan cuatro mil almas, habrá tres, y así sucesivamente aumentándose una Escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas, pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 127. En las capitales de provincias y poblaciones que lleguen á diez mil almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la Elemental ó Elementales que les corresponda.

---

(1) En 4 de Diciembre de 1880 el Excmo. Sr, Gobernador General recordó á los Gobernadores Civiles, obliguen á los Ayuntamientos para que, conforme á lo prevenido en los artículos 125 á 135 del Plan de Estudios, se establezcan las Escuelas que deba tener cada pueblo con arreglo al número de habitantes.

Art. 128. Los pueblos que no lleguen á quinientos habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un Distrito donde se establezca Escuela Elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, y en otro caso, cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aún esto no fuere posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 129. En las Escuelas Públicas Elementales y Superiores de Primera Enseñanza de Maestros se podrán recibir alumnos pensionados siempre que nada se perjudique por eso la instrucción de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 130. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local y aun así con la separación debida.

Art. 131. El Gobernador General cuidará de que por lo menos en las Capitales de Departamentos y pueblos que lleguen á diez mil almas se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 132. Igualmente fomentará el Establecimiento de lecciones de noche ó de Domingo para los adultos, cuya instrucción haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 133. En los pueblos que lleguen á diez mil almas, habrá precisamente una de estas Enseñanzas y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicación á las artes mecánicas.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880).

Gobierno Civil de la Provincia.

INSTRUCCION PUBLICA.

30 Por el Gobierno General se me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En acuerdo de 3 del actual ha resuelto el Excmo. Sr. Gobernador General se recomiende á V. E. que con toda eficacia impela á los Presidentes de los Ayuntamientos que radiquen en la provincia de su digno mando, para que, conforme á lo que prescriben los artículos 138, 139 y 140 del nuevo Plan de Estudios, se establezcan las escuelas que según disponen los citados artículos deben crearse con arreglo al número de habitantes que tenga cada pueblo, en donde no las haya.

Ha dispuesto al propio tiempo S. E. se signifique á V. E. que en lo sucesivo no tolere el establecimiento de ninguna escuela, antes que sea aprobado por este Gobierno General, oyendo á la Junta de Instrucción Pública, en cuyo caso se podrá proponer á esta superioridad según corresponda, el nombramiento de los maestros.

Se ha servido resolver por último S. E., se excite el celo de V. E. para que obligue á los tribunales de oposición á llenar mejor su cometido en la forma y término que determina el reglamento, impeliendo con todo rigor á los Presidentes de los Ayuntamientos para que sin pretextos ni excusa alguna satisfagan á los maestros un sueldo corriente y otro atrasado, mas el alquiler de casa y material, conforme á lo que previene la circular de este Gobierno relativa al particular».

Lo que digo á V. E. para que por su parte cumpla lo que se ordena por la superioridad.

Habana 9 de Diciembre de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sr. Alcalde Municipal de .....

ESCUELAS NORMALES.

31 Artículo 137. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de Primera Enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la Capital de cada Provincia.

Art. 138. Las Escuelas normales tendrán agregadas una Escuela práctica que será la Superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros, puedan ejercitarse en ella.

Art. 139. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán de los respectivos presupuestos de las Provincias quedando á su beneficio el importe de las matrículas.

El Gobierno podrá, sin embargo, auxiliar su sostenimiento, si lo estimase conveniente.

Art. 140. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela Superior, y á su cargo estará también la conservación del edificio.

Art. 141. El Gobierno General promoverá el establecimiento de Escuelas normales de Maestras para mejorar la Instrucción de las niñas, y declarará Escuelas modelos las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

(Plan de Estudios 7 de Diciembre de 1880.)

Inútiles serían todos los esfuerzos, vanos todos los cuidados, é infructuosos todos los medios que se empleasen para propagar la educación, vulgarizar las ciencias y proteger la enseñanza, sino contamos con Maestros idóneos y peritísimos. De ahí la necesidad de crear Escuelas Normales, en esta Antilla.

Hasta 1868 contábamos con una en toda la Isla dirigida por los P. P. Escolapios en Guanabacoa.

Esta Escuela Normal se fundó en 19 de Noviembre de 1857 y aunque no llenaba las necesidades de la época, produjo muchos buenos profesores y vale más algo que nada.

Hoy no contamos con ninguna de su clase.

La Escuela preparatoria establecida por la Real Sociedad Económica de Amigos del País es insuficiente y sólo llena en parte su cometido.

La misión de las Escuelas normales es preparar á los Maestros á ser buenos, activos, inteligentes, afectuosos, cultos, y de una moralidad por todos conceptos irreprochable; ha de ser el guía de la infancia, el arbol bajo cuya sombra benéfica ha de crecer y desarrollarse su virgen corazón y su aún ciega inteligencia; si el guía, pues, no reune las debidas condiciones, los resultados no son dudosos: los pasos del niño no irán por el camino recto.

Los Maestros en estas Escuelas reciben una instrucción científica, moral y social adecuada al cargo que van á ejercer.

El principal objeto para que fueron creadas las Escuelas normales es el de hacer Maestros hábiles, inteligentes y pundonorosos.

En todos los paises del mundo el factor más gran de que ha tenido la primera enseñanza han sido las Escuelas normales, ellas han elevado la

instrucción primaria á un grado de ilustración que es objeto de asombro en los paises más cultos, ellas han despertado en las pueblos rurales el deseo de instruirse y avanzar con los demás pueblos.

Según vemos en el Presupuesto General de esta Isla, hay consignada la cantidad para la Escuela Normal que dirigían los P. P. Escolapios de Guanabacoa, ascendente á 16,138 pesos.

A pesar de eso sólo se daba título de Maestro Elemental, en dos cursos hasta el año 1863 que se aumentaron hasta tres cursos anuales para el de Maestro Superior. Los alumnos eran internos y además de la subvención del Estado, los Ayuntamientos contribuían con 25 pesos mensuales por cada alumno.

La Escuela práctica que toda Escuela normal necesita, para el ejercicio de los aspirantes á Maestros, era una de las municipales de la villa de Guanabacoa, por lo que el Ayuntamiento de este pueblo, les paga el sueldo como Escuela Superior.

Art. 208. Las condiciones que han de exigirse á los maestros de Escuelas normales, y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

32 Por R. O. de 18 de Junio de 1880 se dispuso lo siguiente:

2º Que excite el celo de las Diputaciones provinciales de esa Isla, á fin de que procuren el establecimiento de las Escuelas Normales que sean indispensables para llenar las necesidades de la enseñanza y puedan ser sostenidas por las pro-

vincias sin desatender las obligaciones que sobre las mismas pesan.

Art. 210. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro Superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal-central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela Superior.

Art. 211. El sueldo de los Directores de Escuela normal de Provincia, será de mil quinientos pesos en los de primera clase y de mil doscientos cincuenta en los de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de Escuela se determinará en el Reglamento.

Art. 212. En el Magisterio de las Escuelas normales, se entrará por oposición y se ascenderá por concurso con sujeción á los términos que establezcan los Reglamentos.

(Plan de Estudios 7 de Diciembre de 1880).

LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

33 Art. 168. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la Segunda Enseñanza los que hayan adquirido la Primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, áun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 169. Se entiende por Enseñanza doméstica, la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 170. Los estudios hechos en el hogar doméstico, no han menester para surtir efectos académicos, de otro requisito que el de la matrícula, la cual así como el examen, deberá hacerse también en los Institutos Provinciales y en la época marcada para los alumnos de éstos.

(Diciembre 7 de 1880).

ESCUELAS PRIVADAS Y DE PATRONATO.

34 Art. 123. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la Suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 160. Son establecimientos privados de Enseñanza, los creados y sostenidos por fondos particulares.

Art. 161. Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de Enseñanza con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 162. Los Directores, Empresarios ó fundadores de Establecimientos privados de Enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las con-

diciones higiénicas, y el de corregir, en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 195. Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

(Diciembre 7 de 1880).

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

35 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 11 de Junio próximo pasado, se anuncia al Excelentísimo Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de las cartas números 1490 y 1159 de 4 de Julio de 1882 y 15 de Junio del año próximo pasado, referentes á la consulta que ese Gobierno General eleva respecto de la interpretación que ha de darse al art. 161 del Plan de Estudios vigente en esa Isla que, aunque otorga á todos los españoles el derecho de fundar Establecimientos de Enseñanza con arreglo á las leyes vigentes, ofrece la duda de si deben considerarse dispensados de la posesión del título de Maestros á los Directores de las Escuelas de primera enseñanza.

Visto el artículo 160 de dicho Plan de Estudios que, al definir los establecimientos privados de enseñanza, determina que son los sostenidos con fondos particulares.

Visto también el artículo 162 del mismo Plan

que limita la intervención del Gobierno en los Establecimientos privados á la vigilancia en lo que se refiere á la moral y las condiciones higiénicas, pudiendo corregir en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas en estas materias.

Considerando que las disposiciones vigentes no exigen requisito alguno á los fundadores de establecimientos de primera enseñanza, y que por el contrario, el artículo 3º del Decreto-Ley de 14 de Octubre de 1868 que rige en la Península, declara terminantemente que la enseñanza primaria es libre, y que todos los españoles podrán ejercerla, y establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Considerando que el propósito del legislador fue indudablemente dar facilidades á la enseñanza primaria, cuyo desarrollo es muy interesante, y que debe por tanto secundarse tan laudable intencion, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien declarar que ese Gobierno General no debe oponerse á la apertura de los establecimientos privados de primera enseñanza, áun cuando los que hayan de estar á su frente no posean título alguno oficial, y que solamente puede y debe ejercer la inspección que determina el artículo 162 citado del referido Plan de Estudios, al que dichos Establecimientos quedan expresamente sometidos.»

Y acordado por S. E. en 10 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana Disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, Julio 14 de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

36 Art. 19. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior, de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince dias, entendiéndose que de no verificarlo así, renuncian por aquella vez á su derecho.

(R. O. de Agosto 10 de 1858).

37 Las Escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

6ª Las Escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el Decreto de 29 de Julio de 1874.

(R. O. de 6 de Agosto de 1884. Gaceta de la Habana de 9 de Stbre. de 1884).

EJERCICIO DEL MAGISTERIO.

y edad para ingresar en él.

38. Art. 177. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1º Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

2º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 178. No podrán ejercer el profesorado:

1º Los que padezcan enfermedad, ó defecto físico, que imposibilite para la enseñanza.

2º Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no tener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

(Diciembre 7 de 1880).

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 15 de Abril próximo pasado, se comunica al Excmo. señor Gobernador General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista de la carta de ese Gobierno General número 1557 de 2 de Agosto del año próximo pasado, así como del expediente que la acompaña, relativo á las oposiciones verificadas en Santa Clara, para proveer la Escuela Municipal de niñas de Palmira, con cuyo motivo se consulta si en atención á que sólo cuenta catorce años

de edad la única opositora á la misma, doña Julia Molina y Dorado, es ó no procedente que se le confiera la propiedad de dicha Escuela, á pesar de haber sido aprobados por unanimidad los ejercicios que al efecto ha practicado la interesada.

Vistos los artículos 177 y 191 del Plan de Estudios vigente en esta Isla, según los cuales los requisitos exigidos para ejercer el profesorado público son en general ser español y justificar buena conducta moral y religiosa, y en particular para ejercer el magisterio de las Escuelas públicas, tener el título correspondiente.

Visto el Reglamento para oposiciones á Cátedras de 7 de Diciembre de 1880, cuyo artículo 11 exige á los que hayan de tomar parte en los ejercicios la edad de veintiún años, pero sin hacer referencia alguna ni alcanzar, por consiguiente, á los opositores á Escuelas de instrucción primaria.

Vista la ley de 30 de Junio de 1869 que derogó los artículos 180, 207, 214 y 220 de la de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en los cuales se fijaba la edad necesaria para aspirar al profesorado público, que era el de 1ª enseñanza, la de veinte años, y dispuso que los ejercicios de oposición se verificasen sin atender á este requisito.

Visto el Reglamento de oposiciones á Cátedras de 2 de Abril de 1875 que aunque exigió á los aspirantes la edad de veintitres años, reducida á ventiuno por la ley de 1º de Mayo de 1878, no comprendió á los Maestros de instrucción primaria.

Resultando, por tanto que Dª Julia Molina y Dorado ha verificado sus oposiciones á la Escuela de Palmira, llenando los requisitos que exige el Plan de Estudios vigente á la sazón en esta Isla,

ó sea habiendo demostrado ser española, de buena conducta y poseer título de Maestra superior.

Considerando que ni el Plan de Estudios, ni Ley, ni Reglamento alguno aplicable á esa Isla, exige edad determinada para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, y considerando que la circunstancia de tener la interesada catorce años cuando se presentó á los ejercicios de oposición en que fué aprobada y propuesta por unanimidad, no había sido obstáculo para que se le hubiera antes expedido un título de Maestra superior, ni lo fué tampoco, á pesar de hallarse demostrado en el título mismo y en su partida de bautismo que obran en el expediente de oposiciones, para ser admitida á ellas y que poniéndole ahora un obstáculo al logro de sus fines, se le privaría de un derecho que la ley no le niega, antes bien se lo consiente y que de hecho le ha sido reconocido por la propia Administración; S. M. el Rey (q. D. g). de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar que doña Julia Molina y Dorado debe ser nombrada Maestra en propiedad de la escuela municipal de niñas de Palmira, en virtud de las oposiciones efectuadas y á contar desde la fecha en que la referida profesora obtuvo de ese Gobierno General su nombramiento de interina.

Y acordado por S. E. en 7 del corriente el cumplimiento de la preinserta R. O., de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 16 de Mayo de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

NOMBRAMIENTO DE MAESTROS.

40 Art. 179. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos, corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 193. Los Maestros de Escuela de Primera Enseñanza, serán nombrados por el Gobernador General.

Art. 194. Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de Patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobación de la Autoridad, á quien, á no mediar el derecho de Patronato, corresponderá hacer el nombramiento.

(Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

41 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 5 del actual, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—De conformidad con lo propuesto por ese Gobierno General en carta número 1,380 de 7 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que, en virtud de lo prescrito por el artículo 182 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857, y previas siempre las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes, corresponde al Rector del Distrito Universitario de esa Isla el nombramien-

to de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la misma, cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales, debiendo los que disfruten mayor haber ser nombrados por ese Gobierno General, como delegado de este Ministerio.»

Y acordado por S. E. en 27 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica para general conocimiento y exacta observancia.

Habana, Febrero 29 de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

EXPEDIENTES A LOS MAESTROS

y la inamovilidad de los mismos.

42 Art. 180. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este expediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública ó de la Junta Superior de la Isla, según su nombramiento proceda del Gobierno Supremo ó del Gobernador General.

Art. 181. El Gobernador General podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta Superior de Instrucción Pública, y dando cuenta sin dilación al Gobierno Supremo con el expediente.

(Diciembre 7 de 1880.)

MOTIVOS POR LOS CUALES PUEDE FORMARSE CAUSA Ó EXPEDIENTE Á UN PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA, SON LOS SIGUIENTES:

1º Por perpetración de algún delito común.
2º Por incapacidad.
3º Por abandono.
4º Por imprudencia.
5º Por vicios.

En el primer caso, cuando el profesor comete algún delito común, claro es que debe ser procesado según las leyes ordinarias, porque no tiene ningún privilegio de inmunidad.

En el segundo caso, si por desgracia hubiere un Maestro tan ignorante que se considerase justamente como incapaz de desempeñar su cargo, se le debería formar expediente gubernativo; pero cuidando siempre de hacer constar ó de que aparezca evidentemente que se obra sin pasión, sólo por amor á la instrucción y al bien general. Esto tiene más importancia de lo que acaso puede creerse.

La reputación de los Ayuntamientos está muy interesada en que la prensa periódica no los presente como pocos amigos de la instrucción pública.

En el tercer caso, es decir, cuando un profesor sea indolente ó se ocupe en cosas que le obliguen á faltar al cumplimiento de su deber, merecerá sin duda que se le procese y que en justo castigo se le destituya.

El abandono del Maestro no es un delito político sino social, y, por lo mismo, la sociedad tiene interés en castigarlo.

El profesor de instrucción primaria ejerce un cargo muy digno y es acreedor á toda consideración; pero, por esta misma causa, necesita tener presente que su honor es de todo punto inseparable del cumplimiento de su deber.

El día en que se olvide de su dignidad, pierde todo derecho á que se le mantenga en su puesto.

La ley lo protege no para que abuse sino para que desempeñe con celo la sagrada misión que la sociedad le confía.

En el cuarto caso, es decir, si el profesor fuese imprudente hasta el extremo de promover conflictos ú ocasionar escándalos, enseñando doctrinas funestas ó peligrosas, ó mostrándose injusto ó cruel, también debería ser procesado y castigado con la suspensión y áun con la destitución, si se llegase á comprender que en él era imposible ó por lo menos muy difícil la enmienda.

En el quinto y último caso, esto es, si el profesor, para su mal y mal del pueblo, fuese vicioso hasta el punto de dar escándalos, al instante, y sin contemplación ninguna, deberá ser sometido á las consecuencias de un expediente gubernativo.

El profesor es maestro, y, por lo mismo debe ser modelo.

Tiene á su cargo la dirección de los niños, y debe, no sólo instruirlos, sino también educarlos, dándoles buen ejemplo. Si, pues, es dado á la bebida, al juego ó á cualquiera otra clase de vicios, como llegue á dar algún escándalo debe ser tratado con todo el rigor de la ley.

Hemos expuesto los casos en que un maestro de instrucción primaria puede y áun debe ser sujeto á expediente, para que se vea que, aunque la ley priva al Ayuntamiento del derecho de destituir á los profesores, no por esto les niega las fa-

cultades necesarias para corregir los abusos ó reprimir los delitos, cuando por desgracia se cometan.

De manera que los acuerdos de los Ayuntamientos tienen que estar en armonía con el Plan de Estudios vigente y demás disposiciones.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

43 Por el Ministerio de Ultramar con fech. 25 de Noviembre próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General núm. 219 de 25 de Enero último, así como de la copia testimoniada del expediente que la acompaña, relativa á la separación decretada por ese Gobierno General, con fecha 22 de Junio del año próximo pasado, del Maestro de la Escuela pública de Gibara, Don Antonio Biosca.

Considerando que ese Gobierno General carece, según la legislación vigente de facultades para declarar cesante á un Profesor, puesto que su acción sólo alcanza en estos casos el derecho de suspender al Profesor acusado, dando cuenta al Gobierno Supremo.

Considerando que la suspensión de los Maestros de primera enseñanza lleva consigo la declaración de medio sueldo en favor del suspenso, como prescribe el art. 11 de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Considerando que el expediente aludido se halla bien tramitado conforme á las disposiciones de

la legislación pertinente al caso, pues que en él se ha oido al interesado, á la Junta Superior de esa Isla y al Consejo de Instrucción pública.

Considerando por último, que del expresado expediente resulta bien probado que la conducta moral del citado Viosca, dista mucho de ser la que está obligado á observar el encargado de dirigir en todos sentidos las acciones de la juventud, y por lo tanto ha de influir con su pernicioso ejemplo en el desvío de las buenas costumbres de sus educandos; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien:

Primero.—Anular la orden de cesantía decretada por ese Gobierno General, con fecha 22 de Junio del año próximo pasado, contra D. Antonio Viosca, Maestro de la Escuela pública de Gibara.

Segundo.—Disponer que la referida cesantía se entienda suspensión de empleo, con opción al percibo de medio sueldo hasta la fecha de la preinserta Real orden.

Y tercero.—Declarar al mencionado D. Antonio Viosca incurso en lo dispuesto en el art. 180 del Plan de Estudios para esa Isla de 7 de Diciembre de 1880, y por lo tanto separado del profesorado de Escuelas públicas como indigno de pertenecer á él.»

Y acordado por S. E. en 16 del corriente el cumplimiento de la preinserta orden, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 21 de Diciembre de 1882.—El Secretario del Gobierno General, *M. Díaz de la Quintana.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

44 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 11 de Junio próximo pasado, se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General, núm. 1088 de 4 de Junio del año próximo pasado, así como del expediente que la acompaña y ha sido promovido por el Maestro que fué de la Escuela de Gibara Don Antonio Viosca, en solicitud de que se le abonen los haberes que le corresponden por la mitad del sueldo devengado durante el tiempo de su suspensión en dicho cargo, ó sea desde el 22 de Junio de 1881 hasta el 25 de Diciembre de 1882 en que fué separado del Magisterio.

Resultando: que es incuestionable el derecho que el interesado tiene al percibo de los medios sueldos que reclama y que la única dificultad que se presenta es la de señalar los fondos con que han de ser satisfechos.

Considerando: que los expresados medios sueldos no deben gravar sobre los Profesores que sustituyeron á Viosca puesto que éstos han percibido legítimamente todo el haber asignado á la Escuela que le fué conferida, teniendo por definitiva la vacante.

Considerando: que no se encuentra en el mismo caso para eximirse del pago el Municipio de Gibara que es el llamado á satisfacerlo, incluyendo al efecto la cantidad necesaria en el primer presupuesto que forme, y que sólo si aquel no

contase con recursos sería dado imputar este gasto á la partida de cincuenta mil pesos que indica la Junta Superior de Instrucción pública y se consigna en el artículo 1º, capítulo 15, Sección 7ª de los presupuestos generales de esa Isla, cuyo epígrafe no se refiere al caso de que se trata ni tiene aplicación, sino cuando el Ayuntamiento no pueda satisfacer sus obligaciones, en el pago de los Maestros; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el Municipio de Gibara debe satisfacer á D. Antonio Viosca los haberes que corresponden por la mitad del sueldo devengado durante el tiempo de suspensión en el cargo de Maestro de aquella localidad, y que únicamente á falta de recursos en el presupuesto del citado Municipio, se podrá costear el referido gasto por la mencionada partida de los presupuestos generales de esa Isla.»

Y acordado por S. E. en 10 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 12 de Julio de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

45 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 14 de Enero próximo pasado, se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General, número 288, de 13 de Febrero último, así como de la instancia documentada que la acompaña, y ha sido promovida por el Maestro de la escuela municipal de Jiguaní D. José Lucena y Rodríguez, en solicitud de que se le abonen los sueldos y alquileres de casa devengados durante el tiempo que estuvo suspenso del cargo de Maestro de la escuela de Sagua de Tánamo.

Resultando 1º Que la Junta local de 1ª Enseñanza de Sagua de Tánamo por acuerdo de 22 de Marzo de 1882, comunicado al interesado al día siguiente, declaró suspenso á dicho profesor, fundada en las atribuciones que cree le concede el artículo 66 del Reglamento, mandándole á la vez entregar la Escuela y cuanto á ella corresponde, á uno de los vocales de la misma Corporación.

2º Que á petición del citado Lucena, dispuso el Gobernador Civil de la provincia en 6 de Setiembre de 1882, que el expresado Maestro de Sagua de Tánamo se encargase de la Escuela de Jiguaní á reserva de lo que resultase del expediente gubernativo seguido al mismo.

3º Que tramitado el expediente con audiencia del interesado y previo informe de la Junta Superior de Instrucción pública de esa Isla, ese Gobierno General decretó en definitiva la traslación del profesor de quien se trata, á la indicada Escuela de Jiguaní en 8 de de Marzo de 1883, expresando el desagrado que le había producido la conducta observada tanto por la Junta Local como por el profesor y amonestando á una y á otro.

4º Que habiendo reclamado dicho Lucena al Gobernador de la provincia el abono del resto de lo que se le adeudaba por los sueldos devengados durante el tiempo de su suspensión, más los alqui-

leres de casa, le fué desestimada la solicitud, fundándose en que la Junta Provincial de Instrucción pública había acordado que sólo se abonase la mitad ds los sueldos devengados durante el tiempo en que estuvo suspenso, lo cual había tenido ya efecto, y en que las Juntas provinciales están facultadas para suspender, y en cuanto á los alquileres de casa porque el Municipio los había satisfecho al dueño de la misma.

Y 5º Que D. José Lucena acudió luego á ese Gobierno General con igual reclamación siéndole también desestimada, fundándose en que por orden de la Dirección General de Instrucción pública de 30 de Agosto de 1869 están facultadas las Juntas provinciales para suspender á los maestros.

Considerando que la suspensión no fué acordada por la Junta provincial y sí por la local de Sagua de Tánamo según consta del documento número 1º, unido al expediente.

Considerando que ni una ni otra Junta están facultadas para acordar tales suspensiones por cuanto el artículo 181 del Plan de Estudios para esa Isla, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1880 y á que deben sujetarse todas las autoridades de la misma, reserva aquella facultad á ese Gobierno General.

Considerando que la suspensión acordada por la Junta Local de Sagua de Tánamo en 22 de Marzo de 1882 es ilegal y por consiguiente nula.

Considerando finalmente, que solicitada la traslación por el Maestro suspenso á la Escuela de Jiguaní, concedida ésta, aunque con carácter de interinidad hasta la resolución del expediente, y una vez resuelto sólo se concreta ese Gobierno General, según resulta del documento número 5,

á confirmar la traslación citada sin otra adición que manifestar su desagrado por la conducta observada tanto por el Maestro como por la Junta local, recomendando al primero la compostura que cumple á su magisterio, y á la segunda la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública se ha servido resolver:

1º Que se abone á D. José Lucena y Rodríguez el medio sueldo que reclama, pues que por entero le corresponde durante los meses que por acuerdo de autoridad incompetente estuvo suspenso de su cargo.

Y 2º Que se indemnice al referido profesor de los perjuicios pecuniarios que con tal suspensión se le hayan originado para proporcionarse casa-habitación, pues que por autoridad incompetente también fué expulsado de la que con perfecto derecho habitaba, cuya indemnización en uno y otro caso debe satisfacer la Junta local.»

Y acordado por S. E. en 9 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 13 de Febrero de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Cassá.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

46 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General, número 2383, de 20 de Diciembre del año próximo pasado, así como del expediente gubernativo que la acompaña, y ha sido instruido por la Junta de primera enseñanza del pueblo de Rodas al Maestro de la escuela municipal de niños de dicha localidad, D. Francisco Alvarez y García, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

Visto el artículo 180 del Plan de Estudios para esa Isla, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1880, según el cual ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado, cuyo expediente se formará con audiencia del interesado.

Visto el artículo 181 del mencionado Plan de Estudios que autoriza á ese Gobierno General, para suspender al profesor por los expresados motivos, oida la Junta Superior de Instrucción pú-

blica de esa Isla y dando cuenta sin dilación al Gobierno Supremo con el expediente.

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1864, cuya regla undécima dispone que el maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Considerando que en el expediente relativo al Profesor D. Francisco Alvarez y García, se han llenado todas las formalidades de instrucción y tramitación al efecto prevenidas.

Considerando que las faltas que se imputan á este maestro revisten gravedad bastante para considerarle comprendido en la última parte del indicado artículo 180 y se encuentran suficientemente justificadas por las declaraciones de los testigos de cargo, por el parte y declaración jurada del celador de policía y hasta por la misma defensa del interesado, quien á pesar de sus exculpaciones, no ha podido menos de confesar los hechos que se refieren á su conducta moral.

Y considerando que la suspensión de D. Francisco Alvarez y García, acordada por ese Gobierno General, si bien dentro de las facultades que al mismo concede el artículo 181 citado, aparece impuesta de empleo y sueldo, contra lo que dispone la Real orden de 23 de Abril de 1864 antes mencionada; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido acordar la separación de D. Francisco Alvarez y García, del cargo que desempeña en la Escuela pública de primera enseñanza de Rodas, entendiéndose que la suspensión que el referido Maestro viene sufriendo, se considere sólo de empleo y medio sueldo, cuya otra mitad será de abono al interesado.»

Y acordado por S. E. en 17 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 19 de Enero de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Cassá.*

TOMA DE POSESION.

47 Art. 182. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

(Diciembre 7 de 1880.)

48 La R. O. de 23 de Abril de 1864, dice así:

3ª Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesión en el término de 30 dias contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento.

Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente.

4ª Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo porque se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública, y perderán, por tanto, el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público.

Quedarán también sujetos á esta disposición los que habiendo renunciado la Escuela que regentean, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien competa el nombramiento.

ACTA DE TOMA DE POSESION DE UNA ESCUELA.

En.....á.....de.....de mil ochocientos ochenta.....á las.....se presentó en el salón de la Escuela Municipal de niñ s dirigida por D.....situada en la calle de.....núm.....el Sr.....Vocal de la Junta de primera enseñanza que suscribe, con objeto de cumplimentar la orden del Sr. Presidente Alcalde Municipal, de fecha..... en que manda hacer entrega de ella á.....Profesor D..... nombrad por.....para desempeñarla.....

Asistieron á este acto..... ..... y.....niñ s.

Seguidamente el Sr. Vocal presentó á l s niñ s al nuevo Profesor exhortándol á que se desvele por su mejoramiento, así como á ell s que sean dóciles y obedientes, el Profesor en breves palabras manifestó su confianza de que así lo haría, y prometió por su parte hacer cuantos esfuerzos sean posibles para obtener los mayores adelantos y sostener su misión á la respetable altura

á que debe hallarse y corresponder á los sacrificios que el Ayuntamiento hace en beneficio de las clases menos acomodadas de la sociedad para suministrarles la instruccion necesaria. Con lo cual se dió por terminado el acto y se procedió á extender la presente acta que firman el Sr. Vocal y l s Profesor s entrante y saliente.

Provincia de.....

Partido Judicial de..... Término Municipal de.....

ESCUELA MUNICIPAL DE..... .....

.....

INVENTARIO de todos los muebles, enseres, libros y efectos de enseñanza existentes en esta fecha en la Escuela de dicha localidad, que se halla á cargo de.....

MENAGE Y MATERIAL.	Nuevo.	En buen uso.	Inservible.	TOTAL.
.....				
.....				
.....				

LICENCIAS PARA DAR CLASES.

49 Art. 185. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la Enseñanza, é incompatible con todo empleo ó destino público.

Art. 186. Ningún Profesor de Establecimiento público podrá enseñar en Establecimiento privado, ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno General.

(Diciembre 7 de 1880.)

RESERVA DE DERECHOS.

50 Art. 188. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubiesen obtenido.

(Diciembre 7 de 1880).

51 Art. 15. «Los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimisión de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á escuela del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron».

(R. O. de Abril 1° de 1870.)

EXCEDENCIAS.

52 Art. 189. Los Profesores que por supresión ó reforma quedasen sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

(Diciembre 7 de 1880).

Reconocida la inamovilidad del Magisterio en la Ley de 1863, todos los maestros y maestras que hubieren quedado cesantes sin llenar las prescripciones que prevenía dicha Ley, tienen derecho á que se les abonen las dos terceras partes del sueldo desde el momento que fueron declarados cesantes hasta que vuelvan á ser colocados ó repuestos en sus destinos.

Numerosas han sido las reclamaciones que para llegar á cobrar los interesados se han llevado á cabo, no todos han sido muy afortunados, pues á unos se les ha reconocido lo que á otros se les ha negado.

Nada más justo que se dictara un Decreto dando la pauta á que se han de ajustar los interesados que se hallen en situación de excedencia, y para ello, con motivo de una reclamación que se ha presentado por una de las interesadas, el Gobierno General ha dispuesto, que en lo sucesivo la declaratoria de excedencia corresponde al Excelentísimo Sr. Gobernador General.

Cuya declaratoria se hará en vista de la documentación de prueba y después de oir las autoridades y corporaciones que están llamadas á informar en estos expedientes.

53 Lo dispuesto en este artículo de la Ley es aplicable á los maestros de primera enseñanza, según la siguiente orden:

Iltmo. Sr.:—Teniendo en consideración que el artículo 178 de la Ley vigente de Instrucción pública dispone que los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que vuelvan á ser colocados; atendiendo á que la palabra Profesores es genérica y comprende también á los de la primera enseñanza; siendo necesario dar carácter de permanencia hasta donde es posible, á los establecimientos públicos creados y sostenidos voluntariamente por las corporaciones municipales y provinciales; y con el fin de no defraudar esperanzas tan legítimas como las que se fundan en los concursos ó ejercicios de oposición, verificados por todos los trámites legales y convenientemente sancionados, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase, y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos.

Dios etc. etc.—Madrid 4 de Octubre de 1869. —*Echegaray.*

Sr. Director General de Instrucción Pública.

Los Profesores excedentes están á disposición del Gobierno, que puede colocarlos en categoría igual á la que desempeñaban: Real orden siguiente:

54 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades, á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono, para ninguno de los efectos de su carrera, el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden etc. etc.—Dios etc. etc.—Madrid 7 de Julio de 1887.—*C. Toreno.*

Sr. Director General de Instrucción Pública.

PROVISION DE ESCUELAS.

55 Art. 196. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue á trescientos setenta y cinco pesos y las de Maestras, cuyo sueldo sea menor de doscientos cincuenta pesos, se proveerán sin necesidad de oposición, pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar las so-

licitudes, y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta Provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 197. Las Escuelas, cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

(Diciembre 7 de 1880).

Véase Escuelas incompletas.
Idem oposiciones.
Idem concursos.

CONCURSOS.

56 Art. 198. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposición, podrán ser nombrados si lo solicitaren en virtud de concurso ordinario, para Escuelas de Superior dotación, ó de concurso de traslación para los de igual ó inferior categoría.

Art. 199. Los Reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880).

Los concursos serán primero de traslado y después de ascenso, quedando para éste, las que no se hayan provisto en aquel, y se anunciará cada uno de ser posible cada trimestre.

CONCURSO DE TRASLADO.

1º Pueden aspirar á esta clase de concursos los Maestros y Maestras que desempeñan en propiedad Escuelas de la misma clase y de igual y mayor sueldo que la vacante.

2º Los que desempeñan Escuelas de mayor categoría que la que se trata de proveer, siempre que reunan los demás requisitos legales.

3º Los que hayan desempeñado Escuelas, obtenidas legalmente de la misma clase y de igual ó mayor sueldo que la vacante, aunque se hallen en otra de inferior categoría y sueldo, por considerarse que sirven ésta en comisión y que conservan los derechos inherentes á aquella.

4º Los Maestros propietarios que, con todos los requisitos legales, hayan pasado á servir plazas de Auxiliares de Escuelas públicas, y los que hayan obtenido en la misma forma plazas de Sustitutos siempre que reunan todos los demás requisitos prevenidos.

5º Los Auxiliares de las Escuelas públicas que hayan obtenido este cargo en oposiciones legales.

6º Los Maestros de las Escuelas de beneficencia y patronato, en cuyos nombramientos se hayan observado todos los requisitos que la ley establece, para proveer las Escuelas públicas.

Y 7º Los Maestros de las Escuelas de adultos que hayan obtenido sus cargos por oposición, y tengan las demás condiciones legales.

Todos los Maestros que reunan los requisitos de la ley, están autorizados para optar por concurso á las Escuelas vacantes de cualquier provincia; se halla dispuesto que para ser admitido á

los concursos de traslado, no es necesario que los Maestros lleven tres años de servicio en las Escuelas que desempeñan.

Los Maestros que han renunciado por justas causas sus Escuelas, pueden optar por concurso de traslado á otras de igual clase y sueldo, siempre que llevaren 10 años de servicios en el Magisterio y obtengan autorización del Gobierno.

A las Juntas locales de primera enseñanza corresponde la traslación de los Maestros de una Escuela á otra dentro del término municipal, y de la misma categoría de Escuelas.

CONCURSOS DE ASCENSO.

Las Escuelas que no hayan sido provistas en las de traslado, deben anunciarse y proveerse por concurso de ascenso.

Tienen opción para presentarse á él, todos los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas legalmente y sea de inmediata é inferior categoría á la convocada.

En los concursos ya de traslado, ya de ascenso, han de ser preferidos los Maestros con título á los que sólo posean certificados de aptitud.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

57 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 3 del corriente se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la R. O. siguiente:

«Excmo. Sr.:—Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente relativo á

la provisión de la Escuela municipal de niños de los barrios de Ceiba, Vives y San Nicolás, de la Habana, que ese Gobierno General acompaña á su carta núm. 163 de 17 de Enero del año próximo pasado, para la resolución definitiva que corresponda, y con el fin de que, partiendo de las oportunas reglas para evitar que se repitan en lo sucesivo concursos por traslación; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 6 de Noviembre último el siguiente dictamen.

El Ministerio de Ultramar somete á consulta de este Consejo su expediente de concurso de traslado para proveer en la Habana la Escuela Pública de niños de los barrios de Ceiba, Vives y San Nicolás, dotada con 960 pesos anuales.

Según resulta de sus antecedentes, acudieron al concurso de traslado D. Félix García Marrón, maestro en propiedad de la Escuela municipal de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva, de la Habana, con sueldo igual al de la vacante que pretende; D. Agustín Cantens y Bosch, maestro del barrio de Jesús María de la misma capital, con sueldo igual á la que solicita; D. Antonio José de Tagle y Granados, maestro de Santiago de las Vegas, con 700 pesos de sueldo; D. Feliciano Ferráez y Arévalo, maestro de Güines, con 800 pesos, y D. Estanislao Vallés y Ballester, que en la actualidad no desempeña Escuela alguna.

La Junta Provincial del ramo excluye del concurso de traslado á los señores Tagle y Ferráez, porque desempeñan escuelas de sueldo inferior á la vacante, y al Sr. Vallés por no hallarse en posesión de Escuela alguna, y de los dos profesores restantes señores Cantens y García Marrón, á quienes considera con derecho al traslado que pretenden, por disfrutar sueldo igual al de la va-

cante y haber obtenido sus plazas por oposición, propone á éste, porque además de contar con mayor número de años de servicio (18, un mes y 20 dias, contra 15 y 9 meses) reune tantos méritos como aquel.

Al remitir el Rectorado el expediente al Gobernador General para la resolución correspondiente, manifiesta su completa conformidad con lo acordado por la Junta Provincial, habiendo en su consecuencia propuesto el Negociado, que se extendiese el nombramiento á favor del señor Marrón.

Pero la Sección de Fomento del Gobierno General en la creencia de que la orden de 7 de Julio de 1878, que dispone que para optar á escuelas por concurso de traslación es preciso tener igual ó mayor sueldo que el de la Escuela que se pretende, tiene algo de común con la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, que previene que en los concursos para proveer escuelas se dé la preferencia al mayor número de años de servicios de los aspirantes; y que aquella no deroga á ésta; y en la creencia también de que el traslado se considera como un ascenso y que para ascender se necesita llevar un número de años de servicio en la escala inferior, propone la admisión de cuatro de los aspirantes y los clasifica por el orden siguiente:

1º D. Antonio José de Tagle.

2º Feliciano Ferráez.

3º D. Agustín Cantens.

4º D. Félix García Marrón; significando, sin embargo, que debe oirse antes el parecer de la Junta Superior de Instrucción Pública, remitien-

do á la vez las protestas de Tagle y Cantens contra lo acordado por la Junta Provincial.

Conforme la Secretaría con el precedente informe de la Sección de Fomento y pasado el expediente á la referida Junta Superior, ésta se asocia al criterio manifestado por la Sección de Fomento del Gobierno General, cuyo informe encuentra ajustado á las consideraciones de que hace referencia, y propone como dicha Sección de Fomento, que se expida el nombramiento á favor de D. Antonio José de Tagle.

Sigue á este dictamen un extenso, luminoso y razonado informe del Negociado correspondiente del Gobierno General, en el que rebatiendo la doctrina sustentada por la Sección de Fomento, con la cual se halla conforme la Junta Superior de Instrucción Pública, apoya la propuesta formulada por la Junta Provincial y aprobada por el Rectorado en favor de D. Félix García Marrón; y á propuesta de la Secretaría General pasa el expediente á consulta del Consejo de Administración, cuyo Cuerpo opina así mismo que los profesores Tagle y Ferráez no se hallan en condiciones legales para obtener el traslado que solicitan, debiendo por lo tanto, quedar excluidos y desestimadas sus protestas; entiende igualmente que los señores García Marrón y Cantens son los únicos aspirantes con derecho á la plaza que pretenden; que de éstos tiene derecho preferente el Sr. García Marrón, cual la Junta Provincial propone.

La Secretaría General propone al Gobernador de conformidad con el Consejo, y la Autoridad Superior de la Isla acuerda se consulte al Ministerio pidiendo que se determine para lo sucesivo una jurisprudencia fija partiendo del caso actual.

El Negociado respectivo del Ministerio de Ultramar opina de conformidad con el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, que debe nombrarse á D. Félix García Marrón para la Escuela de los barrios de Ceiba, Vives y San Nicolás, objeto del concurso; pero atendiendo á que además se trata de establecer reglas fijas para en lo sucesivo, propone se oiga al Consejo de Instrucción Pública y así lo acordó el Sr. Ministro en 22 de Abril último.

La Sección de Fomento del Gobierno General parte en su dictamen de supuestos equivocados unos y erróneos otros, y como natural consecuencia, sus conclusiones adolecen de los mismos defectos.

Sienta por principio que la orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 7 de Julio de 1878, no deroga la Real orden de 19 de Diciembre de 1871; y por mas que esto sea una verdad, como la una no tenga relación con la otra, las consecuencias que de aquí deduce no tienen razón de ser.

La orden de 7 de Julio de 1878, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en su regla 20ª, con lo que previene la orden del Poder Ejecutivo de 1º de Abril de 1870 en su disposición 9ª, y con lo que determina la Real orden de 4 de Mayo de 1875; es decir, conforme con cuanto sobre este particular está prevenido antes y después, excluye de los concursos de traslación á los maestros que disfrutan menos sueldo que el de la vacante que se trata de proveer.

Si, pues, la Escuela en cuestión, está dotada en 960 pesos anuales, y los señores Ferráez y Tagle disfrutan, aquel 800 y éste 700, queda fuera de

toda duda que carecen en absoluto, uno y otro, de derecho al traslado que pretenden, y que por consiguiente, la Junta Provincial obró dentro de las disposiciones legales vigentes al acordar su exclusión del concurso.

La Real orden de 19 de Diciembre de 1871, que modifica la regla 16º de la de 1º de Abril de 1870, respecto al orden de preferencia que debe observarse en la formación de propuestas para la provisión de Escuelas por concurso, establece, en verdad, como razón de preferencia entre los concursantes, el mayor número de años de servicio; pero es forzoso convenir en que este orden de preferencia ha de establecerse entre los aspirantes que tienen derecho perfecto al concurso, y nunca mezclando con éstos á los que ningún derecho les asiste, como equivocadamente supone la Sección de Fomento del Gobierno General de la Isla de Cuba, en el hecho de clasificar á los señores Tagle y Ferráez.

Añade dicha Sección, que el traslado se considera como un ascenso, y que para ascender necesita el aspirante llevar cierto número de años de servicios.

El primer aserto carece de fundamento, tanto por lo que en él significan las mismas palabras, cuanto porque la Real orden de 20 de Mayo de 1881 establece primero el concurso de traslado, y en segundo lugar el de ascenso quedando para éste las plazas que no se hubiesen provisto en aquel; y la orden de 12 de Diciembre de 1876, dispone que para optar á concurso de traslación no se necesitan los tres años de servicio que para ascender se requieren en Escuela de clase inferior.

Sentado estos precedentes y demostrado que los acuerdos de la Junta Provincial de Instruc-

ción Pública de la Habana al tratar de la provisión por traslado de la Escuela de los barrios de Ceiba, Vives y San Nicolás de aquella Capital, se han ajustado á las prescripciones legales vigentes, respecto á la exclusión del concurso de los aspirantes Ferráez, Tagle y Vallés, sigue el examen relativo al mejor derecho de los pretendientes admitidos, señores García Marrón y Cantens Bosch.

La Junta Provincial propone al primero, pero el segundo reclama ante la Superioridad mejor derecho que su contrincante, derecho que el Consejo de Administración rechaza, proponiendo se desestime el recurso.

Y en efecto, uno y otro aspirante poseen título de Maestro Superior, ambos sirven en propiedad Escuela pública dotada con 960 pesos; pero el García Marrón cuenta con 18 años, 1 mes y 21 dias de servicio según consta en su hoja de servicios debidamente certificada, y Cantens Bosch sólo 15 años y 9 meses, y aún de éstos 2 meses y 29 dias en calidad de interino: y sin atender á otros fundamentos, aplicando el principio que establece la Real orden ya citada de 19 de Diciembre de 1871, corresponde la preferencia de lugar al Sr. García Marrón, áun prescindiendo de otros méritos que éste alcanza sobre el Sr. Cantens, de donde se desprende que la propuesta de la Junta Provincial en favor de D. Félix García Marrón, está muy en su lugar y debe aprobarse, así como todos sus acuerdos relativos al asunto que motiva este expediente.

Aquí pudiera darse por terminado este dictamen; mas como el Gobierno General de la Isla de Cuba y el Ministerio de Ultramar, deseando que se establezcan reglas fijas en cuestión de con-

curso de traslado para en lo sucesivo tomando éstas de la legislación del ramo, vigentes en la actualidad, pueden establecerse las siguientes:

1ª Pueden aspirar á los concursos de traslación, los maestros que desempeñan en propiedad Escuelas de la misma clase y de igual ó mayor sueldo que la vacante; y los que aún hallándose sirviendo en Escuelas de mayor categoría, reunan la circunstancia de igual ó mayor sueldo que el de la plaza objeto del concurso de traslado. (Real orden de 4 de Mayo de 1875 y órdenes de la Dirección General de Instrucción Pública de 24 de Octubre de 1871 y 7 de Julio de 1878).

2º Los que hayan desempeñado en propiedad escuelas obtenidas legalmente de la misma clase y de igual ó mayor sueldo que la vacante, áun cuando en la fecha del anuncio se hallen en Escuelas de menor sueldo, por cuanto se consideran que sirvan ésta en comisión y conservan los derechos adquiridos en la anterior. (Reales órdenes de 18 de Enero y 24 de Julio de 1879 y orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 25 de Octubre de igual año.

3º Los Maestros de las Escuelas de Beneficencia, de Patronato y de adultos que habiendo obtenido sus plazas conforme á los requisitos que la ley establece para la provisión de las Escuelas públicas, reunan la condición de disfrutar sueldo igual ó mayor que la vacante. (Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 7 de Mayo de 1878).

4º La propuesta ó propuestas se formarán siempre conforme á lo que dispone la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, respecto al orden de preferencia entre los aspirantes que resulten con

derecho á la plaza ó plazas vacantes. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Y acordado por S. E. en el día de hoy el cumplimiento de la preinserta Soberana disposicion, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 26 de Enero de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Cassá.*

INSTANCIA PIDIENDO UNA ESCUELA POR CONCURSO.

Excmo. Sr. Presidente, etc.

F. de T., maestro de la Escuela pública de niños de T., ante V. S. con la mayor consideración tiene la honra de exponer: Que sabiendo se halla convocada la Escuela de niños ó niñas de T., de de igual clase y sueldo que la desempeñada por el exponente, y conviniéndole su traslación (por las razones del caso).

A V. S. suplica se digne admitirle al recurrente al concurso de..... (traslación ó ascenso).

Es gracia que no duda alcanzar de Vd. que Dios etc. etc.

Fecha y firma.

Para los concursos es circunstancia indispensable el que se acompañe la hoja de servicios y méritos debidamente legalizada.

CONCURSO DE MAESTROS POSTERGADOS.

Distrito Universitario de la Habana.

SECRETARIA GENERAL.

58 Debiendo proveerse la Escuela de primer ascenso de niñas de Colón, por concurso especial de opositoras postergadas, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 17 de Marzo de 1882; de orden del Excmo. é Iltmo. Sr. Rector se convocan aspirantas á la misma, que se hallen en las condiciones que determina la Real orden citada, á fin de que en el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la primera publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Matanzas, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta Provincial respectiva, debiendo consignar que la expresada Escuela está dotada con el haber anual de 700 pesos, casa y 175 para material.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana Octubre 13 de 1887.—El Secretario general, *Dr. J. de la Maza.*

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

59 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la mencionada disposición en su última parte se entienda reformada en el sentido de que,

cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una Escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concursantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Setiembre de 1885.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción Pública.

REAL ORDEN.

Iltmo. Sr.:—Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia en igualdad de circunstancias, al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicios, por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes.

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso, los aumentos de dotación que no se acomoden exac-

tamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1883.—*Gamazo.*

Sr. Director general de Instrucción Pública.

60 Regla 17ª Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldo y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposición, conservarán el derecho de optar por concurso á escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

(R. O. de Abril 1º de 1870.)

61 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas en ejercicio no tienen necesidad de presentar certificación de buena conducta cuando soliciten otras, ya sea por oposición, ya por concurso de traslado ó ascenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Octubre de 1882.

SUELDO DE LOS MAESTROS.

62 Art. 129. En las Escuelas Públicas Elementales y Superiores de Primera Enseñanza de Maestros se podrán recibir alumnos pensionados siempre que nada se perjudique por eso la ins-

trucción de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 202. Los Maestros de Escuelas públicas elementales, completas, disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador General, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas Superior y local de Instrucción pública.

Art. 204. Los Maestros y Maestras de Escuela Superior disfrutarán ciento cincuenta pesos más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

(Diciembre 7 de 1880.)

La ley votada por las Cortes y sancionada por el Rey en 6 de Julio de 1883, dispone que el sueldo de las Maestras sea igual al de los maestros.

63 En Setiembre de 1881, con motivo de una consulta que elevó al Gobierno General el Civil de Santiago de Cuba, se dispuso:

1º Que los presupuestos de instrucción primaria los formen exclusivamente los Ayuntamientos.

2º Que se asigne á los Maestros de las Escuelas de entrada 600 pesos oro de sueldo anuales, á los de primer ascenso 700 pesos, á los de segundo 800, á los de término 1,200 y á los que desempeñen Escuelas superiores 1,500 pesos, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan aumentar estas asignaciones, pero sin variar las categorías de las Escuelas.

3º Que se recomiende á los gobernadores que por ningún concepto toleren que los Ayuntamientos rebajen de los presupuestos ninguna can-

tidad dedicada al ramo de Instrucción, que esté consignada en presupuestos anteriores, y que conforme á lo prescrito en el Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, exciten el celo de los municipios, á fin de que dentro de un breve plazo establezcan las Escuelas de que hablan los artículos 122 al 134 del citado Plan.

Art. 203. Los Maestros y Maestras de Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instrucción pública.

Estas cuotas serán fijadas por las Juntas después de oir á los Maestros y Maestras y han de ser aprobadas por la Junta Provincial de Instruccion Pública.

Los Maestros y Maestras pueden celebrar contratos con los Ayuntamientos para cobrar de las Cajas Municipales las retribuciones que calculen para que la enseñanza sea gratuita y general teniéndose presente que sólo se han de considerar como pobres los comprendidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyo artículo es como sigue:

64 Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

1º Los que vivan de un jornal ó trabajo eventual.

2º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

3º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados cuyos productos estén

graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia.

4º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En la Habana, 150 pesetas.
En las capitales de provincia, 100 pesetas.
En las cabeza de partido judicial, 50 pesetas.
En las demás poblaciones, 25 pesetas.

5º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del artículo 17.

Art. 16. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir se computarán el rendimiento de todos ellos y si no excedieren de los tipos señalados se reputará como pobre.

(Ley de Eujuiciamiento Civil, Setiembre 5 de 1885)

Gobierno Superior Civil de la Isla de Cuba.

65 Conviniendo facilitar todo cuanto sea posible los medios de admisión de niños pobres en las Escuelas públicas gratuitas, he dispuesto, á petición de la comisión provincial de instrucción primaria, que por los comisarios de policía y celadores en general se provea de atestados de pobreza, con el debido conocimiento, á los individuos que lo soliciten, con expresión de haber de servir únicamente para la admisión de niños en las referidas Escuelas.

Lo que comunico á V. etc.—Habana 19 de Febrero de 1852.

ESCALAFONES.

66 Art. 205 Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al Presupuesto de la Provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antigüedad, méritos y servicios en la Enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada Provincia y los Maestros y Maestras que pasen de una Provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase. hasta que ocurran vacantes para las cuales serán nombrados.

Art. 206. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases, disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponde á sus Escuelas que consistirá:

Para los de tercera en $25–00
Para los de segunda en 37–50
Para los de primera en..... 62–50

El sueldo de los Maestros y Maestras de cuarta clase será el que corresponde á la Escuela que desempeñan.

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

67 El Iltmo. Sr. Rector del Distrito Universitario con fecha 17 de Marzo último dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 10 del corriente se me comunica lo que sigue:

Iltmo. Sr.:—Pasado á informe de la Junta Superior de Instrucción Pública el expediente promovido por la Provincial del ramo de Pinar del Rio, relativo á que se lleve á efecto lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Plan de Estudios, dicha Corporación con fecha 3 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr:—La Junta Provincial de Instrucción Pública de Pinar del Rio consulta la forma en que habrán de cumplirse los artículos 204 y 205 del Plan de Estudios, á virtud de instancia producida por D. Santiago Abascal y Foncueva, Maestro de Escuela de San Juan y Martínez, solicitando aumento gradual de sueldo con cargo á los fondos provinciales.

El Rectorado de la Universidad rectifica el error en que seguramente se ha incurrido al citar los artículos, que no puede ser otro sino el marcado con el número 205.

Por éste se dispone que los Maestros de Escuelas públicas disfrutarán un aumento gradual en sus respectivos sueldos con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

Establece cuatro clases á la que pasarán según su antigüedad, méritos y servicios en la forma que determinen los reglamentos.

Detállese esto y el aumento de sueldo que habrá de disfrutar cada uno. Hasta el presente no ha sido posible verificar la clasificación por no haberlo permitido el estado anómalo del Magisterio y la situación de las provincias.

Procede consultar que es de aplazarse la moción de la Junta Provincial de Pinar del Rio, y disponerse la formación de expediente en que se hagan constar detalladamente los maestros de Escuelas públicas que existan en cada provincia con justificacion de sus títulos profesionales y administrativos, méritos y servicios contraidos en la enseñanza con cuyo resultado serán oidas las Diputaciones provinciales para que puedan incluir en sus presupuestos las cuotas que correspondan.

Este acuerdo se comunicará á las Juntas Provinciales para que tenga el debido cumplimiento por las locales de primera enseñanza.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. Gobernador General con el preinserto dictamen en acuerdo de diez del actual se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer la formación del expediente que se manda instruir en la forma dispuesta.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública, traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 3 de Mayo de 1884.—*Manuel Alvarez Ossorio.*

Sr. Alcalde Municipal Presidente de la Junta Local de 1ª Enseñanza de .....

68 De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4º Acreditar suficientemente que han dado

con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta Provincial, á propuesta de la local respectiva; oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse así mismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín el escalafón provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta, podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción Pública. (1)

Art. 7º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafón general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, según el artículo 3º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también

---

(1) En esta Isla las reclamaciones se harán ante el Gobierno General.

á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafón: segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación: y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la R. O. de 15 de Marzo del año último, que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales, tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.—*Alfonso.*—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

Junta Provincial de Instrucción Pública
de Santa Clara.

En la sesión celebrada por esta Provincial en el día de ayer, entre otros se tomó el acuerdo siguiente:

«Por último, la Junta, en el deseo de que los Profesores que no figuran en el escalafón por negligencia ó no haber presentado oportunamente sus solicitudes ó carecer de los documentos necesarios que acrediten sus servicios, no pierdan derechos adquiridos dentro de su profesión, acordó que los que no hayan presentado sus instancias dentro del plazo fijado para ser incluidos en el escalafón, si desean que se tomen en cuenta sus reclamaciones, tienen que justificar con pruebas claras y precisas las causas incidentales porque no lo hicieron, acompañando los nombramientos originales de las Escuelas que han servido, certificaciones de cese y toma de posesión de las mismas, á fin de que acrediten sus años de servicios; publicándose este acuerdo en el Boletín Oficial por el término de treinta dias para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan remitir á esta Provincial sus solicitudes documentadas por conducto de las Juntas locales respectivas.

Santa Clara, Noviembre 9 de 1886.—*Correa.*

REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1868

69 En su parte dispositiva dice:

1º Las Juntas provinciales de Instrucción Pública remitirán á la Dirección General del Ramo antes del 1º de Abril próximo dos ejemplares im-

presos del escalafón vigente de todos los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de 1ª enseñanza de sus provincias respectivas, clasificadas por el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

2º Las Juntas que no hayan formado aún el escalafón á que se refiere la regla anterior, procederán á formarlo inmediatamente, imprimiéndolo y enviándolo también á la Dirección General para el 1º de Mayo inmediato.

3º Las Juntas en cuyas provincias no se haya satisfecho á los Maestros y Maestras el aumento gradual de sueldo señalado en el artículo 197 de la expresada Ley, participarán desde luego á las Diputaciones respectivas el número de Profesores que con arreglo al total corresponda á cada una de las tres categorías primeras de que habla el párrafo 3º artículo 196, de la Ley ya citada.

4º Las Diputaciones provinciales que no hayan consignado en sus presupuestos las cantidades correspondientes al aumento gradual de sueldo, las incluirán en los gastos obligatorios, en el ordinario del año económico entrante y en los sucesivos, á fin de que los Profesores todos de las tres mencionadas categorías perciban dicho aumento desde 1º de Julio próximo.

5º Los Inspectores de 1ª enseñanza practicarán, considerándolo atención preferente, las gestiones necesarias para que el servicio á que se refieren las reglas anteriores quede exacta y oportunamente desempeñado, reclamando en caso preciso, el auxilio de las autoridades provinciales y locales, y dando conocimiento al Ministerio de Fomento de las dificultades que puedan ocurrir en el puntual cumplimiento del servicio expresado.

DISPOSICION GENERAL.

70 Art. 209. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la Dirección de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que el Gobierno estimase oportuno á Congregaciones ó Institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposición general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

(Diciembre 7 de 1880).

Gobierno Civil de la Provincia

de la Habana.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

71 Por el Gobierno General se me comunica con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vista la carta de ese Gobierno General núm. 233 de 13 Febrero del año próximo pasado, así como el expediente instruido con el fin de determinar las atribuciones que competen á las Juntas provinciales de Instrucción pública de esta Isla, y considerando que los formulados en el reglamento que se consulta, están basados en una legislación, en su mayor parte provincial, que ha de ser esencialmente modificada:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que como adición á la disposición Soberana que con esta misma fecha se comunica á V. E. organizando las expresadas Juntas y las locales de primera enseñanza se encargue á V. E.:

1.º Que sin perjuicio de la pronta remisión que de nuevo se le recomienda de los datos estadísticos que se le reclamaron por R. O. de 5 del actual, y previos los informes que estime necesarios, proponga las reformas que en su concepto deben introducirse en la organización de la primera enseñanza, sin perder de vista la conveniencia y hasta la necesidad de armonizarla con la de la Península.

2.º Que excite el celo de las Diputaciones provinciales de esa Isla, á fin de que procuren el establecimiento de las Escuelas Normales que sean indispensables para llenar las necesidades de la enseñanza y puedan ser sostenidas por las provincias sin desatender las obligaciones que sobre las mismas pesan.

3.º Que además de la inspección moral y religiosa que respecto de los establecimientos de enseñanza corresponde á la autoridad eclesiástica, estudie y proponga el medio de que se ejerza la que sobre los mismos establecimientos incumbe al Gobierno.

4.º Que con sujeción á estas prevenciones y con el criterio que le inspiren las circunstancias del país, que tan cumplidamente es dado á V. E. apreciar, disponga la redacción del oportuno reglamento orgánico de Instrucción primaria, así como el de las atribuciones que deben ejercer las Juntas locales y provinciales establecidas, teniendo en cuenta las que á estas últimas correspon-

den respecto de la segunda enseñanza y las que se desprenden de las disposiciones que contiene el Real Decreto de esta fecha reorganizándolas y de la instrucción dictada para el planteamiento de las mismas.

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 10 del actual lo transcribo á V. E. á fin de que se cumplimente estrictamente cuanto se previene en las mismas.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Habana y Julio 24 de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sres. Alcaldes municipales de la provincia.

EL MINISTERIO DE ULTRAMAR

y el Gobernador General de la Isla de Cuba.

72 Art. 241. Corresponden al Ministro de Ultramar, las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instrucción pública de la Isla de Cuba, que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instrucción pública será oido en los casos y en la forma que previene este Plan.

Art. 242. El Gobernador General, como Delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe Superior del ramo de Instrucción Pública en la Isla.

Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno Supremo y ejercerá las atribuciones

que le encomienda este Plan y las que se designen en los Reglamentos.

Le incumbe especialmente:

1º Presidir las sesiones de la Junta Superior Instrucción pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

2º Consultar al Gobierno Supremo en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, que no estén previstos en las leyes, y cumplir las Reales disposiciones.

3º Expedir los títulos profesionales.

(Diciembre 7 de 1880.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE LA HABANA.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

73 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Junio próximo pasado se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la instancia que ha presentado el Senador por la Universidad de la Habana, D. José Güell y Renté, acompañada de una certificación del acuerdo tomado en 10 de Julio último por el Claustro General de aquella Escuela, solicitando que se establezca en esa Isla el distrito universitario; S. M. el Rey (q. D. g.) tomando en consideración las razones expuestas en la instancia citada y de conformidad con la

parte esencial del dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública ha tenido á bien acordar el establecimiento del Distrito Universitario de la Habana para el régimen de la enseñanza pública, como se hallan instituidos en la Península á tenor de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, Reglamento de 9 de Julio de 1859 y demás disposiciones posteriores, debiendo comprender el indicado Distrito las seis provincias en que está dividida esa Isla y entenderse el Rector con ese Gobierno General como representante del de la Metrópoli y sin perjuicio de recurrir á este Ministerio cuando el caso lo requiera aunque por conducto de la misma Superior Autoridad delegada, con sujeción á lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Julio de 1878.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que encargue á V. E. manifieste á este Centro los sueldos que tienen asignados los Maestros de Instrucción Primaria de esa Isla y proponga quiénes de éstos han de ser en su concepto nombrados por el Rector del Distrito en armonía con lo prescrito por el art. 182 de la mencionada ley, cuyos efectos por lo que toca á ese extremo deberán considerarse en suspenso hasta que recaiga la resolución definitiva que corresponda.»

Y acordado por S. E. en 26 del citado mes de Junio el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta Oficial, para general conocimiento y más exacta observancia.

Habana Julio 7 de 1883.—El Secretario del Gobierno General, *M. Díaz de la Quintana.*

JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

70 Art. 243. La Junta Superior de Instrucción pública de la Isla de Cuba se compondrá de un Vice-presidente y doce vocales más, nombrados por el Gobierno Supremo y á propuesta en terna, del Gobernador General que será Presidente nato.

Art. 244. El nombramiento de vocal de la Junta podrá recaer:

1.º En los que hayan sido Consejeros de Instrucción Pública, si los hubiere en la Isla.

2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Administración, Secretarios del Gobierno General ó Rectores de Universidad.

3.º En dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.º En individuos de las Reales Academias.

5.º En Inspectores Generales de los Cuerpos Facultativos del Estado en el orden Civil.

6.º En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza Superior que salieren del Profesorado con buena reputación científica.

7.º En personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, pruebas de saber, en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 245. Serán vocales natos un Consejero de Administración, el Rector de la Universidad, el Vicario general Eclesiástico y el Contador general de Hacienda.

Art. 246. El cargo de vocal es honorífico y gratuito á excepción del de Ponente.

Art. 247. Los vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á excepción de los ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 248. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 249. La Junta Superior de Instrucción Pública se dividirá en tres Secciones.

1ª De Primera Enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho.

2ª De Segunda Enseñanza, de Enseñanzas Superiores preparatorias y Profesionales.

3ª De ciencias.

Art. 250. Los Vocales podrán pertenecer á más de una Sección.

Art. 251. Habrá en cada una de las Secciones Primera y Segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de tres mil pesos.

Art. 252. El Gobierno Supremo nombrará entre los Vocales, los Vice-Presidentes de Sección y los Ponentes.

Art. 253. Será Secretario de la Junta Superior de Instrucción Pública, el Jefe de la Sección de la Secretaría del Gobierno de la Isla á que corresponda el Negociado del ramo.

Art. 254. Será oida la Junta Superior de Instrucción Pública:

1.º En la formación de los Reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan.

2.º En la creación ó supresión de cualquier Establecimiento público de Enseñanza y en las autorizaciones para los Establecimientos privados. (1)

---

(1) Este último extremo ha sido derogado por la R. O. de 11 de Junio de 1884, página 41, núm. 35.

3º En la creación ó supresión de Cátedras.
4º En la provisión de plazas de auxiliares facultativos de la Enseñanza.
5º En la aprobación de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ella establecidas.
6º En los expedientes de separación de Maestros de Instrucción primaria.
7º En los casos en que el Gobernador General debe informar al Gobierno Supremo con arreglo á este Plan.
8º En los demás casos que previene el mismo ó expresen los Reglamentos.

Art. 255. La organización de la Junta Superior de Instrucción pública, podrá variarse por una disposición especial.

(Diciembre 7 de 1880).

REAL ORDEN MODIFICANDO LA ORGANIZACION DE LA JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

71 Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien modificar la organización de una Junta Superior de Instrucción Pública de esta Isla, disponiendo que los cargos de ponentes que con el sueldo de 2,400 escudos y 3,600 de sobresueldo desempeñan dos de sus vocales, quede suprimido, dejando de figurar en los presupuestos de esa Isla la partida de 1,200 escudos asignadas á ambos, continuando los que sirven dichas plazas con el carácter de vocales.

Es asímismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, para el servicio de las ponencias, turnen los vocales que componen dicha Junta.

De Real orden, etc.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.

Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

REAL ORDEN APROBANDO EL REGLAMENTO DE LA JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA ISLA DE CUBA.

72 Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por el Real de Instrucción pública, con lo dispuesto en Real orden de 23 de Diciembre y Real decreto de 14 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de la Junta Superior de Instrucción pública de esa Isla y mandar al mismo tiempo que remita á V. E. 25 ejemplares para el uso de este Ministerio.

De Real orden etc.

Madrid, 26 de Enero de 1867.

Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

Reglamento de la Junta Superior de Instrucción Pública.

CAPITULO I.

De la organización de la Junta Superior de Instrucción Pública.

73 Artículo 1º La Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba se compone del Gobernador Superior Civil, que es su Presi-

dente nato, de un Vice-Presidente, cuatro vocales natos, doce vocales ordinarios y un Secretario.

Art. 2º Es Vice-Presidente de la Junta el Director general de Administración de la Isla.

Art. 3º Son vocales natos el Consejero de Administración más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Carlos y el Vicario General Eclesiástico.

Art. 4º Los doce vocales restantes son de nombramiento Real, á propuesta en terna del Gobernador Superior civil.

Art. 5º Los vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 6º La Junta Superior de Instrucción pública se divide en tres secciones.

1ª De primera enseñanza.

2ª De segunda enseñanza y Bellas Artes.

3ª De Facultades y enseñanzas superiores preparatorias y profesionales.

Art. 7º Es Secretario de la Junta el Jefe de Sección de la Dirección general de Administración de esta Isla á que corresponde el Negociado del ramo.

CAPITULO II.

De las atribuciones de las Juntas.

Art. 8º Son atribuciones de la Junta, según el Real decreto que establece el plan de Instrucción pública de la Isla de Cuba, emitir su dictamen.

1º En la formación de los Reglamentos que se expidan para el cumplimiento del Plan de Estudios.

2º En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exige el mismo Plan para los establecimientos privados.

3º En la creación ó supresión de Cátedras.

4º En la provisión de plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.

5º En la aprobación de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ella establecidas.

6º En los expedientes de separación de maestros de Instrucción primaria.

7º En los expedientes que se forman para la autorización especial de que habla el artículo 168 del Plan de Estudios en los casos de incorporación.

8º En los que se promuevan con objeto de obtener habilitación para ejercer su profesión en la Isla graduados extranjeros, con arreglo al artículo 169 del Plan.

9º En los de distribución de los fondos consignados anualmente en el presupuesto general de la Isla para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza.

10. En los que se sigan para fijar el número de Escuelas públicas elementales de niñas y niños que deberá haber en cada población y en los partidos rurales.

11. En aquellos que se instruyen para determinar dónde deberán establecerse escuelas elementales incompletas y de temporada, según el artículo 174 del Plan.

12. En los que tengan por objeto establecer Institutos públicos para la segunda enseñanza.

13. En los expedientes formados para la sus-

pensión ó separación de los profesores cuando le corresponda, según los artículos 232 y 233 del Plan de Estudios.

14. En los que tengan por objeto fijar el sueldo de los Maestros de Escuelas públicas elementales.

15. En los que se formen á consecuencia de las quejas de los Prelados Diocesanos sobre libros de texto y explicaciones en que se emitan doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud.

16. En los casos en que el Gobernador Superior Civil deba informar al Gobierno Supremo con arreglo al Plan de Estudios.

17. En los casos que expresen los Reglamentos á que se refiere el párrafo 8º del artículo 298 del Plan de Instrucción pública.

Art. 9º En todos los negocios que sean de las atribuciones de la Junta se oirá precisamente á la sección respectiva y se discutirá sobre ellos en sesión plena lo que corresponda.

Se exceptúan los casos expresados en el artículo 20.

CAPITULO III.

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 10. Son atribuciones del Presidente:

1º Disponer las sesiones extraordinarias que deban celebrarse, presidirlas con voz y voto y dirigir en ellas las discusiones.

2º Designar las secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiese á consulta de la Junta.

3º Nombrar comisiones especiales para aquellos negocios que por su índole no correspondan á sección determinada, ó sea precisa la asistencia de individuos de dos ó más de ellas, designando el Presidente y el ponente, que hará las veces de Secretario.

4º Designar todos los años con anuencia de la Junta, los dos vocales que deban desempeñar la Inspección de Estudios.

5º Recibir á los vocales el juramento en el acto de tomar posesión en Junta plena.

6º Determinar la sección ó secciones de que deban formar parte los vocales natos durante los bienios, de acuerdo con ellos.

7º Designar el vocal ó vocales que hayan de agregarse á una sección en los casos previstos en el artículo 37.

8º Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por ésta y las comunicaciones ó consultas que se dirigen al Gobierno.

9º El Presidente es el Jefe de la Secretaría y sus dependencias, y en tal concepto, le incumbe dictar las reglas de orden á que deban sujetarse.

El Vice-Presidente tiene todas las atribuciones del Presidente, salvo en el caso en que éste tenga por conveniente usarlas.

CAPITULO IV.

De los Vice-Presidentes de Sección.

Art. 11. Los Vice-Presidentes de sección ejercen cada uno en la suya las funciones atribuidas al Presidente de la Junta en los párrafos 1º y 8º del artículo 10.

Art. 12. A falta del Vice-Presidente le sustituirá el Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el que fuese de más edad.

CAPITULO V.

De los Vocales ponentes.

Art. 13. Los vocales turnarán en el cargo de ponente, á cuyo fin la Secretaría llevará registro de los expedientes que ingresen y del vocal á quien corresponda desempeñar el cargo de ponente.

Art. 14. Corresponde al vocal ponente:

Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes, y en el caso de no estarlo, reclamar por medio de la Secretaría general de la Junta los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

Formular un dictamen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

Extender los dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

CAPITULO VI.

De la Secretaría de la Junta.

Art. 15. La Secretaría general dará cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban y de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones, que hayan de discutirse en Junta plena.

Autorizará los acuerdos de la Junta en los mismos expedientes, á continuación de los dictáme-

nes de las Secciones ó comunicaciones, y extenderá las actas de las sesiones de la Junta, que firmará con el Presidente.

Art. 16. Tendrá dos libros, uno de ellos para extender las actas de las sesiones de la Junta después de aprobadas; en el otro copiará las resoluciones de la Junta y los dictámenes que ésta haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Llevará también un registro donde anote el día que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que él siga, el vocal á quien corresponde desempeñar el cargo de ponente, y el día en que se devolvieren despachados por la Junta ó Sección.

Todos estos libros tendrán todas las fojas rubricadas por el Vice-Presidente, y á la cabeza de cada uno de ellos una nota firmada por el Vice-Presidente en que se manifieste el número de folios útiles.

Art. 17. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como también auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO VII.

Del régimen y gobierno de la Junta.

Art. 18. En todo asunto en que hubiese de dar dictamen la Junta, se oirá á la Sección correspondiente.

Cuando á juicio del Vice-Presidente, por las urgencias del caso ó por ser expedientes de pura tramitación se pidiese informe á una de las Secciones solamente y no se consultase á la Junta

Superior en pleno, deberá á lo menos darse cuenta de lo hecho en la primera sesión que celebre ésta.

Art. 19. Todos los expedientes ó consultas que se dirijan á la Junta Superior de Instrucción pública, irán precisamente á manos del Vice-Presidente, quien los pasará por medio del Secretario á los Vice-Presidentes de las Secciones, los que á su vez lo pasarán á los respectivos ponentes.

Estos, después de estudiados, darán cuenta á la Sección y extenderán el dictamen con acuerdo de la mayoría, dirigiéndolos con su firma y el Vº Bº del Vice-Presidente de la Sección al de la Junta Superior, para que esa les dé el curso que corresponda.

CAPITULO VIII.

De las sesiones de la Junta.

Art. 20. La Junta se reunirá precisamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando el Presidente ó Vice-Presidente lo estime necesario además, la convoque, previa citación por oficio á cada uno de los vocales.

Art. 21. La Junta en pleno no podrá deliberar sin que concurran cinco vocales por lo menos.

Art. 22. Cuando no asista á la Junta en pleno ni el Presidente ni el Vice-Presidente, lo sustituirán los Vice-Presidentes de las Secciones; á falta de éstos, los vocales por antigüedad, y en igualdad de circunstancias el que fuere de más edad.

Art. 23. Abierta la sesión y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales y se leerán las notas de los

expedientes que se hubiesen recibido, con expresión de la Sección á que pasan, poniendo después á discusión los demás asuntos, según su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 24. Cuando algún vocal de la Junta, ya sea después de haberse dado cuenta por primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiese que se suspenda ésta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que la Junta lo declare urgente.

Art. 25. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposiciones incidentales á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión pueda cada vocal usar de la palabra una sóla vez, como no sea para rectificar, á excepción de los ponentes, que podrán hacerlo siempre que sea necesario.

Nadie usará de la palabra en la discusión sin haberla antes pedido y obtenido.

Art. 26. La votación se hará levantándose los vocales que desaprueben, y permaneciendo sentados los que aprueben ó nominalmente si hubiese discusión, y después de anunciado el resultado de ella, podrá cualquiera de los vocales pedir que conste en el acta su voto contrario.

Art. 27. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 28. Tendrán los vocales de las Juntas el

derecho de presentar voto particular, siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 29. Se extenderán los acuerdos de la Junta á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 30. Los acuerdos de la Junta llevarán la rúbrica del Presidente y media del Secretario.

Art. 31. Después del Presidente y Vice-Presidente tomarán asiento los Vice-Presidentes de las secciones y los vocales, según lo prevenido en el artículo 22.

CAPITULO IX.

De las Secciones.

Art. 32. Cada Sección tiene un Vice-Presidente nombrado por el Gobierno Supremo.

Art. 33. Las Secciones se reunirán necesariamente una vez al mes, y además siempre que su Vice-Presidente las convoque para el despacho de los negocios sobre que les pida dictamen la Junta.

Art. 34. Cuando el Presidente ó Vice-Presidente de la Junta asistan á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 35. Las Secciones no se considerarán constituidas, y en el caso de informar como tales, sino cuando asistan á las deliberaciones tres de los individuos que la componen, debiendo agregársele algún vocal de las otras designadas por

el Presidente, si por cualquier motivo y accidentalmente no hubiese en la Habana aquel número.

Art. 36. Los Vice-Presidentes de las secciones recibirán de la Secretaría general, los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictamen, y los remitirán al ponente.

Art. 37. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior: acto contínuo se dará cuenta de las comunicaciones, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 38. Se extenderán los informes en pliego separado con el sello de la Junta, que se agregará al expediente, anotándose al margen el nombre de los vocales que hubieren asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Vice-Presidente y el ponente.

Art. 39. Cuando las Secciones necesitasen algún documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el vocal ponente una comunicación al Secretario de la Junta, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO X.

De los vocales y juramento que deben prestar.

Art. 40. Los vocales, al tomar posesión de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar con arreglo

á las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 41. Los vocales que hubiesen sido nombrados por el Presidente para desempeñar la inspección de los estudios, deberán escribir una memoria del estado en que hubiesen encontrado la enseñanza y reformas que convenga introducir en ella.

Art. 42. La Junta tendrá por sello el escudo de la nación con esta incripción: *Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba.*

Madrid 26 de Enero de 1867.

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

72 Art. 271. Las Provinciales se denominarán de Instrucción pública, y las Municipales de Primera Enseñanza, y todas dependerán del Gobierno Civil de la respectiva Provincia, excepto en lo económico, que dependerán de la Diputación Provincial.

Art. 272. Compondrán las Juntas Provinciales, el Gobernador Civil, un Eclesiástico delegado del Diocesano, un Diputado provincial de la Comisión permanente, un Regidor del Ayuntamiento, el Juez de primera Instancia y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobierno General; el Director de la Escuela Normal, ó en su defecto un Maestro de primera enseñanza superior, el Inspector de primera enseñanza cuando estos cargos se restablezcan, el Director del Instituto público donde se haya establecido y tres padres de familia nombrados por el Gobernador General á propuesta en terna del Gobernador Civil.

Art. 273. Será Presidente de la Junta el Gobernador Civil y en su ausencia el Diputado Provincial: hará por ahora las veces de Secretario, sin retribución, el del Gobierno Civil.

Art. 274. El miembro representante de la Comisión Provincial y el del Ayuntamiento, serán designados en terna por las respectivas Corporaciones y nombrados por el Gobierno General.

Art. 275. Los vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en sus cargos. Los de nombramiento del Gobierno General cesarán á los tres años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

(Diciembre 7 de 1880).

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE 18 DE ABRIL DE 1839.

73 Art. 7º En la primera sesión del mes de Enero determinarán las juntas los dias en que se ha de celebrar cada sesión ordinaria en cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citación.

Art. 9º Corresponde al Presidente de la Junta citar para sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relación sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesión; el acta se leerá al principio de la sesión inmediata, y hallándose conforme, se rubricará por el Presidente.

REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

DE 20 DE JULIO DE 1859.

79. Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 64. La Diputación provincial proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despachó el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

En vista de lo manifestado por V. S. en 26 de Octubre último, esta Dirección general ha acordado hacer presente qne, previniendo el art. 59 del Reglamento general administrativo que para deliberar las Juntas han de concurrir la mayoría absoluta de sus vocales, no cabe más que mayoría absoluta para que pueda celebrarse sesión: y que respecto á que se autorice para que éstas tengan lugar, ó para que pueda tomarse acuerdo con los que asistan á segunda citación, no puede accederse mientras el reglamento citado esté vigente. Al propio tiempo ha acordado esta Dirección manifestar que, cuando un Vocal falte á tres sesiones consecutivas, sin motivo legal que lo justifique, deben las locales acudir al Gobernador, y

las provinciales al Ministerio de Fomento para que resuelva lo procedente. (1)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.—El Director general, *Cayetano Rossell.*

Sr. Presidente de la Junta Provincial de Primera enseñanza de Sevilla.

Orden de la Dirección general de Instrucción Pública:

«En contestación al oficio de V. S. de 15 del actual he acordado manifestarle que no hay inconveniente alguno en que esa Junta celebre sus reuniones públicamente, puesto que no existe disposición legal que á ello se oponga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Director general, *Manuel Merelo.*

Sr. Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Santander.»

En cuanto á la publicidad de los acuerdos tomados en sesión por las Juntas, existe la siguiente Real orden:

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza, lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en art. 37 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1887 (36 de la de Cuba.)»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—*Groizard.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

---

(1) En esta Isla corresponde acudir al Gobierno General.

Dice así el citado artículo de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

«Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el «Boletín Oficial».

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales.

En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.» (1)

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

80 Por el Rectorado de la Universidad de la Habana se me comunica con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo del día 2 del corriente, se ha servido disponer se prevenga á las Juntas locales de primera enseñanza y á las provinciales de Instrucción Pública, el deber en que están de emitir sus respectivos informes en todos los asuntos del ramo que cursen á la Superioridad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de las expresadas Juntas.»

---

(1) Este artículo corresponde al 36 de la Ley Provincial vigente en esta Isla.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las Juntas de 1ª Enseñanza y cumplimiento de lo dispuesto.

Pinar del Rio, Julio 10 de 1886.—*Barrio.*

Los acuerdos tomados por las Juntas provinciales de Instrucción pública deben insertarse en extracto en el «Boletín Oficial» de la provincia, según la R. O. de 9 de Febrero de 1872.

La orden de la Dirección General de Instrucción pública de 22 de Julio de 1870 determina que las sesiones de las Juntas Provinciales pueden ser públicas.

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

81 Habiendo observado el Excmo. Sr. Gobernador General que la lentitud en los procedimientos administrativos es causa unas veces de perjuicios de difícil reparación y otras de que su resultado no llene el objeto que dió margen al expediente, redundando en uno y en otro caso en desprestigio de la administración, hasta el punto de que es ya notorio el clamor contra lo que ha dado en llamarse expedientes: y teniendo en cuenta que si bien algunos por la importancia que entraña el asunto que se ventila, exigen una tramitación algún tanto pesada, en la generalidad de los casos los procedimientos deben y pueden ser rápidos, toda vez que su resultado viene á satisfacer una necesidad del servicio que debe llenarse inmediatamente.

Con el fin de evitar las justas reclamaciones que

por esas causas se producen por las personas interesadas, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Que de toda comunicación de este Gobierno que revista alguna importancia, ó se refiera á remisión de documentos, se servirá V. S. acusar recibo en el término de tercero día de su llegada á esas oficinas.

2º Que cuando se reclamen informes sean éstos emitidos en el plazo de ocho dias.

3º Que para el despacho de aquellos asuntos que se tramiten en las oficinas Municipales, fije la Corporación respectiva los mismos plazos, con lo cual se conseguirá sin duda alguna, que los expedientes lleven en su tramitación toda la rapidez que exige el buen servicio.

4º Que todo asunto de que haya conocido la Corporación y deba pasar á esta superioridad, lo remita V. S. con su informe en el plazo de ocho dias.

5º Que la Corporación active en cuanto á la misma dependa, el despacho de los expedientes que estén tramitándose en sus oficinas, exigiendo para el caso, de quien corresponda, cuenta de los que cada uno tenga y que los ultime en un breve plazo, utilizando, si es de necesidad, horas extraordinarias.

6º Que se advierta á V. S. y á la Corporación que los plazos fijados son los máximum que se conceden, y por lo tanto se exigirá responsabilidad en el caso de excederse de ellos.

7º Que á los cinco dias de haberse recibido la presente, se remita á este Gobierno una nota detallada de los asuntos que estén en tramitación ó

pendientes de resolución en las oficinas de ese Ayuntamiento, con expresión de su ingreso en las mismas y del último acuerdo recaido en cada uno.

A la mayor brevedad dará V. S. cuenta á la Corporación de la presente, y entretanto acusará recibo.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Habana, Noviembre 18 de 1887.—*Luis Alonso Martín.*

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

82 Art. 276. Las Juntas locales de 1ª Enseñanza se compondrán del Alcalde Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de mil almas podrá aumentarse el número de vocales en concepto de padres de familia, á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco, el Diocesano designará el que ha de formar parte de la Junta.

El Gobernador Civil nombrará los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 277. Los vocales de las Juntas locales que lo sean como individuos de los Ayuntamientos, cesarán cuando dejen de pertenecer á estas Corporaciones.

Los de nombramiento de Gobernador Civil se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 278. Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 279. Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública y las locales de Primera Enseñanza en la Isla, ejercerán las atribuciones que les señalará el Reglamento.

(Diciembre 7 de 1880).

83 En Setiembre de 1881, se dispuso por el Gobierno General, en virtud de consulta del Presidente de la Junta local de Primera Enseñanza de la Habana, marcar á dichas Juntas las atribuciones siguientes:

1ª Informar al Gobierno en los casos previstos por la ley de 19 de Setiembre de 1857 y demás en que se las consulta.
2ª Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera enseñanza.
3ª Vigilar la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.
Y 4ª Dar cuenta á la Junta Provincial de Instrucción pública de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de las Escuelas puestas á su cuidado.

84 Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:

«Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1º Visitar con frecuencia las Escuelas así públicas como privadas y presidir los exámenes anuales de unas y otras.
2º Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la Ley.
3º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año, de los tra-

bajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que, no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas locales de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada Escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto éstas como las privadas siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus vocales se limitarán, en las visitas que hagan, á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las Escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las Escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el del Ayuntamiento.»

Gobierno Civil de la provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

85 Por el Rectorado de la Universidad de la Habana se me comunica con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo del día 2 del corriente, se ha servido disponer se prevenga á las Juntas Locales de primera Enseñanza y á las Provinciales de Instrucción Pública, el deber en que están de emitir sus respectivos informes en todos los asuntos del ramo que cursen á la Superioridad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de las expresadas Juntas.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de las Juntas de Primera Enseñanza y cumplimiento de lo dispuesto.

Pinar del Rio, Julio 10 de 1886. —*Barrio.*

Gobierno Civil de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

86 Por el Rectorado de la Universidad de la Habana se me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En contestación á su atenta comunicación de V. E. de fecha 12 del corriente consultando acerca de la autoridad que deba presidir la Junta local de primera enseñanza en caso

de no poder efectuarlo el Sr. Alcalde Municipal, por enfermedad ú otro motivo; tengo el honor de participar á V. E. que conforme á lo prevenido por la R. O. de 18 de Junio de 1880 corresponde dicha presidencia al Alcalde Municipal ó á quien legalmente actúe como tal autoridad municipal.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de las Juntas de primera enseñanza de la provincia y efectos.

Pinar del Rio 20 de Julio de 1887.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

87 Próxima la época en que deben renovarse las Juntas locales de primera enseñanza y ocurriendo duda á algunos Ayuntamientos sobre la forma en que deben hacer la renovación de los vocales, cuyo nombramiento corresponde á este Gobierno, según se desprende por el art. 8º de la circular de 24 de Julio del pasado año de 1880, inserta en el Boletín Oficial del día siguiente veinte y cinco, he tenido por conveniente resolver con esta fecha, en obsequio del mejor servicio; que procede dicha renovación á los dos años de constituidas dichas Juntas.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Habana Julio 27 de 1882.—*José Arderíus.*

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

88 Por el Gobierno General se me comunica con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 18 de Junio próximo pasado las Reales órdenes que á continuación se insertan:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General al número mil trescientos veintiseis, de 15 de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, así como del expediente instruido con el fin de plantear las reformas que han de sufrir las Juntas locales de Instrucción pública de esa Isla; de conformidad con lo consultado por la Superior del ramo, y teniendo en cuenta lo que previene el Real Decreto de 19 de Marzo de 1875, en virtud del cual quedaron las mismas Corporaciones reorganizadas en la Península; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1º Quedan disueltas las Juntas locales y comisiones auxiliares de Instrucción pública que existen en esa Isla, debiendo ser aquellas reorganizadas y establecidas las provinciales en la forma que determinan estas disposiciones. (1)

10. Las Juntas provinciales de Instrucción pública y las locales de primera enseñanza de esta Isla, ejercerán las atribuciones que señalan á

(1) Los artículos 271 al 278 del Plan de Estudios de 1880 corresponden á los tachados.

las de su clase en la Península la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes que no se opongan á las dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten para la referida Isla».

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

Habana y Julio 24 de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sres. Alcaldes municipales de la provincia.

INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

89 Art. 280. Las Autoridades Administrativas de las Provincias, distritos ó jurisdicciones, como Delegados del Gobierno, tendrán las atribuciones que les señalen los Reglamentos, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores expresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de Provincia se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, inclusos los de Enseñanza Superior y Profesional.

(Diciembre 7 de 1880.)

Además de las atribuciones que se señalan en este artículo del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, ejercen el Gobernador General y los seis Gobernadores Civiles de las provincias de

esta Isla, las atribuciones que respectivamente les señalan el Real Decreto de 9 de Junio de 1878 y el de 9 de Julio del mismo año.

INSPECCION.

90 Art. 281. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de Instrucción, así públicos como privados, en la forma que se exprese en este título y se determine en lo sucesivo.

Art. 282. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados, se ponga impedimento alguno á los RR. Prelados Diocesanos encargados por su Ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud.

Art. 283. Cuando un Prelado Diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno General, que instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta Superior de Instrucción Pública y dando cuenta, si lo creyese necesario, al Gobierno Supremo.

Art. 284. El Gobierno vigilará, por medio de sus inspectores, la enseñanza en todos los ramos.

Art. 285. Son Inspectores generales, los vocales ponentes de la Junta Superior de Instrucción Pública.

Art. 286. Dichos vocales visitarán respectivamente, durante el curso, las escuelas de instrucción primaria de las Provincias, y girarán además, cuando el Gobernador General lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga; durante su ausencia, turnarán los vocales de la Sección respectiva en la ponencia.

Art. 287. Se asignará en el presupuesto de la Isla, para gastos de viajes de estos funcionarios, la suma de mil pesos, de cuya aplicación darán cuentas en la parte que invirtiesen.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.

Aprobado por S. M.—*Sánchez Bustillo.*

En el concepto de Inspecciones nada se ha llevado á la práctica hasta el día á pesar del articulado anterior y la autorización que en 1882 se concedió á las Diputaciones provinciales para girar visitas de Inspección á las escuelas de todas clases y categorías.

Lamentable es el abandono en que se encuentra palanca tan importante para la mejora de la Enseñanza como es la Inspección general y provincial que nos ocupa.

Notorias y al alcance de todos están las ventajas que reportarían á los Maestros, á los pueblos, á la Sociedad, y al Estado mismo con la venida de la Ley de Inspección ofrecida por todos los poderes públicos.

Provincia de..... Término Municipal de.....

ESTADO de la Escuela pública elemental.....de niñ s á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

(*Versarán sobre los puntos que las requieran.*)

Nota.

No figuramos las contestaciones á cada punto por estar las preguntas bastante claras.

Nos limitamos á hacer notar que la pregunta debe escribirse en medio del papel, y en la mitad derecha la contestación, que debe ser clara, precisa, ajustada á lo que se interroga y todo lo lacónico posible.

Esto no es difícil, y siempre da una buena idea del Maestro al tenerla preparada como la Ley se lo manda.

Pueblo, fecha y firma.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

(*Comprenderán los puntos siguientes:*)

1º Situación, estado y dependencias del edificio.

2º Estado y colocación de los muebles y enseres.

3º Medios materiales de Instrucción.

4º Materias que comprende el programa de enseñanza.

5º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.

6º Id. de los q. concurren ordinariamente

7º Id de los que están dispensados del pago de retribuciones.

8º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.

9º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.

11. Libros de texto para cada asignatura.

12. Núm. de alumnos de cada sección:

13. Sistemas de premios y castigos.

14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.

16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

91 Autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador General la Diputación Provincial para girar visitas de inspección sobre los establecimientos de enseñanza de todas clases, así como también para dirigirse directamente á los Alcaldes Municipales, pidiéndoles cuantos datos pueda necesitar para la Inspección de la enseñanza pública; lo pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se dé cumplimiento á lo acordado por dicha Superior Autoridad, sirviéndose acusarme recibo de la presente para constancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana 22 de Junio de 1882.—*Arderíus.*

Sr. Alcalde Municipal de..... Presidente de la Junta Local de primera enseñanza.

ESTADISTICA.

Siendo la Estadística la ciencia que estudia los hechos naturales y sociales, expresados por números, y teniendo por objeto el conocimiento de la sociedad, este hecho con relación á la Primera Enseñanza, se hace tanto ó más necesario, cuanto que con el auxilio de la Estadística tendremos el conocimiento, por medio de la clasificación y la comparación de todos aquellos hechos, apreciados numéricamente, y estudiados por su orden, nace su carácter de certidumbre, que sirve de base para su realización y aplicación al ramo que nos ocupa.

Si los estudios estadísticos son necesarios é indispensables para todos los ramos del modo de vivir de los pueblos; esta función en cuanto á la Instrucción Pública la creemos aún más necesaria, porque sin conocer el estado del modo de ser de cualquier ramo, no se puede proponer sus reformas y á este fin aconsejamos el estudio de la Estadística para aplicar las modificaciones que se dejan sentir en la Primera Enseñanza.

A este efecto se dictó la R. O. que á continuación reproducimos y en su regla primera dice así:

92 1.º Que sin perjuicio de la pronta remisión que de nuevo se le recomienda de los datos estadísticos que se le reclamaron por R. O. de 5 del actual, y previos los informes que estime necesarios, proponga las reformas que en su concepto deben introducirse en la organización de la primera enseñanza, sin perder de vista la conveniencia y hasta la necesidad de armonizarla con la de la Península.

(R. O. de 18 de Junio de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

93 De los datos reunidos en este Gobierno General, sobre el actual estado de la Instrucción Primaria en las provincias de la Isla, resulta, que el número de las Escuelas costeadas por el Estado (1) asciende á 912 (2), habiéndose creado más

(1) Debe entenderse Municipios; pues en el Presupuesto General de esta Isla no consta ninguna partida en la cual se consigne cantidad alguna para atender á la Primera Enseñanza.

(2) Véase en la página 131.

(2) En la *Memoria-Anuario* de 1887 á 1888, de la Universidad de la Habana, leemos lo que sigue:

NUMERO de las Escuelas Públicas de Primera Enseñanza que existen en las seis Provincias que comprende este Distrito Universitario, con expresión de sus categorias, alumnos concurrentes á ellas, é importe de las dotaciones que les están consignadas.

PROVINCIAS.	NUM. Y CATEGORIA DE LAS ESCUELAS.											NUM. DE NIÑOS DE AMBOS SEXOS que concurren Á LAS ESCUELAS.		IMPORTE DE LAS DOTACIONES asignadas para				
	SUPERIORES.		DE TERMINO		DE ASCENSO		DE ENTRADA		INCOMPLETAS PARA					PERSONAL.	MATERIAL.		ALQUILER DE CASA	
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas	Niños.	Niñas.	Ambos sexos	Blancos.	De color.	Pesos.	Pesos.		Pesos.	
Habana	1	1	7	2	11	11	44	29	40	41	.....	6,947	1,843	97,316	27,864		48,855	
Pinar del Rio	.....	.....	.....	.....	3	2	19	11	60	17	8	2,494	772	48,292	11,785		10,746	
Matanzas..	4	.....	4	3	5	5	32	21	39	20	.....	3,001	1,295	69,680	17,215		18,327	
Santa Clara..	.....	.....	2	1	12	10	30	14	71	23	.....	4,370	1,147	74,524	17,514		24,888	
Puerto Príncipe...	1	.....	1	1	3	2	7	6	4	4	.....	789	232	18,150	4,350		2,790	
Santiago de Cuba.	1	.....	1	.....	4	3	17	7	24	20	14	1,882	1,150	44,410	10,322	50	13,198	50
TOTALES....	4	1	15	7	38	33	149	88	238	125	22	19,483	6,439	352,372	89,050	50	118,804	50

de 200 desde que por Soberana disposición me hice cargo de dicho Gobierno; y que asistan á ellas 34,895 niños de ambos sexos.

Los datos expresados no son por cierto satisfactorios en absoluto, porque ni el número de escuelas es proporcionado al número de habitantes que pueblan estas provincias, ni el de los niños que á ellas asisten corresponde á su población.

Sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias extraordinarias y difíciles que ha atravesado la Isla en estos dos últimos años, la atención preferente que los Ayuntamientos han tenido que dedicar á su organización general, con arreglo á la novísima Ley municipal y las dificultades de carácter económico que les han impedido disponer de recursos suficientes, para atender á todos los servicios que les incumben con la amplitud que la índole de éstos requiere, forzoso es convenir, y con satisfacción lo reconoce este Gobierno, en que los Ayuntamientos han correspondido con laudable celo á las excitaciones que por su encargo les habrán sido dirigidas por los Gobiernos de las provincias, para impulsarles al desarrollo de este interesante é importantísimo servicio, base fundamental del desenvolvimiento intelectual y de la cultura de los pueblos.

Terminada ya la organización municipal, y establecidos los arbitrios é impuestos, con cuyos rendimientos deben ser cumplidamente atendidos todos los servicios que son de la incumbencia de los Ayuntamientos, es indispensable que se dé á la Instrucción Primaria todo el desarrollo que por su importancia merece; y al efecto, procurará V. S. estudiar escrupulosa y detenidamente las circunstancias topográficas y de vecindario que concurran en los centros de la población de cada

Ayuntamiento de la provincia de su digno cargo, con el fin de que en ellos se establezcan todas las escuelas que fueren necesarias, ó al menos las que se señalen en los artículos 119 á 122 y 125 del Plan de Estudios vigente, prescribiendo á los Alcaldes Municipales que deben quedar establecidas para el ejercicio económico entrante, consignándose á este efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos.

Procurará V. S. estimular el celo de los expresados Alcaldes á fin de que se cumplan las disposiciones de este Gobierno de 31 de Diciembre de 1879, encaminadas á promover la asistencia á las escuelas, de los niños que por su edad deben recibir la instrucción primaria.

Recomendará V. S. á los mismos y á los individuos de las Junta Provincial y Municipales de de instrucción pública, que examinen cuidadosamente el estado en que se hallan las escuelas y el orden que en ellas se observe, excitando el celo de los maestros, á fin de que cumplan con solícito esmero todos los deberes que les impone el interesante cometido de su competencia.

Y por último, les encargará V. S. que procuren satisfacer con toda preferencia los sueldos de los maestros y las consignaciones para la conservación y reposición del material de las escuelas, pues, por grande que sea la suficiencia de éstos y su deseo de cumplir satisfactoriamente los deberes que les impone su cometido, su celo necesariamente habrá de desmayar y el importantísimo servicio de la instrucción primaria se resentirá, si viven cohibidos por preocupaciones nacidas de una situación económica angustiosa.—Habana, 14 de Octubre de 1881.—*Ramón Blanco.*

Sr. Gobernador Civil de la provincia de.....

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

94 Por el Gobierno General se dice á este de provincia con fecha 26 del próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar se comunica de Real orden con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, que se reclame á los funcionarios á quienes corresponda, con su informe una memoria firmada sobre cada uno de los servicios públicos que comprende el ramo de Instrucción Pública, y que dicha memoria se ultime con los datos que puedan abarcar hasta 31 de Diciembre, á fin de que puedan remitirse al Ministerio en la primera quincena de Enero.

Lo que de orden de S. E. manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose acusar recibo á esta superioridad, con aviso de haber transmitido sus disposiciones, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en dicha Real orden, á cuyo efecto se acompaña un sumario de las materias que ha de comprender la mencionada memoria:

Instrucción pública.—Reseña orgánica del ramo en esa provincia ultramarina.—Instrucción primaria, resúmenes estadísticos de la misma.—Escuelas municipales y particulares de niños, de niñas, mixtas.—De raza europea, de otras razas, mixtas.—Escuelas de párvulos dominicales y de adultos.—Escuelas de sordo-mudos y ciegos.—Sistemas, métodos y procedimientos que se aplican en la primera enseñanza.—Material de Ense-

ñanza, sueldos, retribuciones y condición en general del Magisterio.—Escuelas de artes y oficios. —Escuelas normales de maestros y maestras.—Instituciones religiosas dedicadas á la enseñanza primaria de ambos sexos.—Datos estadísticos por provincias y resultado de este importante auxiliar de la acción del Estado.—Bibliotecas públicas y museos.—Número de volúmenes y de lectores en las primeras.—Bibliotecas provinciales y populares donde las hubiere.—Asociaciones científicas ó literarias que influyan en la educación y en la cultura.—Participación actual de la Iglesia y de las Ordenes religiosas en aquellos fines.—Enseñanza de las bellas artes.—Teatros, auxilios á las letras y artes.—Propiedad intelectual y sus garantías.—Imprenta y librería.—Cuerpos consultivos en el ramo.—Juntas de todas categorías, sus trabajos en el último año.—Reformas y mejoras prácticas en organización personal ó material de que la Instrucción pública en esa provincia sea susceptible.»

Lo que digo á Vd. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa.

Habana 3 de Noviembre de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sr. Alcalde municipal de.....

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

95 Como aclaración á la circular dirigida por este Gobierno á los Ayuntamientos de la Provincia, con fecha 9 del corriente, para que remitieran relación de las obligaciones de Primera Ense-

ñanza, correspondiente al ejercicio actual, por no ser bastantes claros los datos recibidos hasta hoy, debo hacer presente á los mismos que en dicha relación ha de constar con toda claridad: el nombre del Ayuntamiento y partido judicial á que corresponde, el importe anual de las obligaciones de este ramo, el de lo que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos, numerando:

1º Las Escuelas públicas existentes en el término, con expresión de sus clases y grados.

2º Los sueldos del personal correspondientes á las mismas y nombre del Maestro que los devenga.

3º El importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos.

4º El del material de cada escuela.

5º El de los alquileres de casa.

6º El de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas su importe anual, trimestral y mensual; cuyos datos remitirán á este Gobierno á la mayor brevedad en la forma expresada.

Pinar del Rio 15 de Julio de 1887.—*Barrio.*

Gobierno Civil de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

96 Los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Primera Enseñanza de la Provincia, se servirán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad una certificación en que se haga constar separadamente el nombre y los dos apellidos de cada Maestro, la escuela que sirven, su categoría, la fecha de su

nombramiento, autoridad que los nombró y la fecha en que han tomado posesión de sus respectivos destinos y la cédula personal; cuyos documentos solicita el habilitado del ramo, para unirlos con comprobantes á las nóminas que ha de formar para el cobro de los haberes y consignaciones que á los mismos corresponden.

Pinar del Rio, Agosto 7 de 1886.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

97 Por el Gobierno General se dice á este de provincia con fecha 4 del corriente lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Con fecha 25 de Octubre último se dijo á V. E. lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministro de Ultramar se comunica de Real orden al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, que se reclame á los funcionarios á quienes corresponda, con su informe, una memoria firmada sobre cada uno de los servicios públicos que comprende el ramo de Instrucción pública y que dicha memoria se ultime con los datos que puedan abarcar hasta 31 de Diciembre, á fin de que pueda remitirse al Ministro en la primera quincena de Enero.

Lo que de orden de S. E. manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose acusar recibo á esta superioridad con aviso de haber transmitido sus disposiciones, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por dicha Real orden, á cuyo efecto se acompaña

un sumario de las materias que ha de comprender la mencionada memoria.

Y como quiera que hasta la fecha no se ha recibido en este Centro contestación á la preinserta comunicación, de orden de S. E. esperando del acreditado celo de V. E., que dando toda preferencia á este importante servicio, contribuirá á que en la época fijada obren en este Gobierno General los datos reclamados en la citada orden sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Y lo digo á V. E. para que en el término más breve y dando preferencia á cualquier otro servicio, cumpla lo dispuesto por el Gobierno General, y manifestado á V. E. por el Gobierno con fecha 4 del pasado mes de Noviembre.

Habana y Diciembre 9 de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

INCOMPATIBILIDAD PARA SER VOCAL DE LAS JUNTAS

LOCALES Y PROVINCIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

98 El Iltmo. Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido disponer que se observen las prescripciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1881, relativa á la incompatibilidad para ser

vocales de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública y Locales de Primera Enseñanza, en concepto de padres de familia, y que con arreglo á lo preceptuado en dicha Soberana disposición los Presidentes de las referidas Juntas Locales de Primera Enseñanza de esta Provincia, se ajusten á ella en la constitución de las mismas; cuya Real orden es como sigue:

Incompatibilidad para ser vocales de las Juntas Locales y Provinciales de Instrucción Pública.

«Iltmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción ción pública en el concepto de padres de familia, teniendo en cuenta que el Real Decreto de 19 de Marzo de 1875 declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer, que tres de los individuos de dicha Junta han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo respecto de los demás el cargo ó empleo de que han de estar revestidos, da á entender claramente que los primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sóla consideración, desprovistos de todo carácter público, y por considerarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la Instrucción pública.

Considerando que si estos vocales padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas puede llegar á formarse de empleados, puesto que además del Gobernador Presidente, son siempre Vocales natos forzosa-

mente, y por razón de los cargos entran á formar parte de dichas Corporaciones siete ú ocho funcionarios, según que la Junta corresponda á capital de provincia donde haya ó no Universidad, por lo cual, constituida del modo indicado la mayoría, venía á desnaturalizarse el pensamiento y el propósito del decreto de creación de dichas Juntas.

Considerando que con arreglo á un criterio análogo se ha dictado la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia con los de Diputado Provincial y Concejal.

Considerando que las razones consignadas son asimismo aplicables á los individuos de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, y tanto en éstas como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1º El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción Pública y de las locales de Primera Enseñanza, en concepto de padres de familias, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del municipio.

2º Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el caracter de padres de familia que se hallan comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá en seguida á la provisión de las vacantes que ocurran por el concepto

referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2º del Real Decreto de 19 de Marzo de 1875, y en el 7º del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.—*Alvareda.*

Sr. Director general de Instrucción pública.»

Lo que de orden de S. S. comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento; esperando que de la presente se servirá acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Habana 17 de Setiembre de 1883.

El Secretario accidental, *José Hurtado.*

Sr. Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de .....

MATERIAL DE ESCUELAS, PRESUPUESTOS

É INVENTARIOS.

Gobierno Superior Político de la Isla de Cuba.

99 «El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de acuerdo con lo informado por la Inspección de Provincias de Instrucción Pública.

Se ha servido resolver que todos los gastos necesarios para el aseo, marcha y decencia de las escuelas municipales, están comprendidos en el material que ha de ser la cuarta parte del sueldo

del maestro, á fin de que no falte nada para la enseñanza, y tanto el Plan de Estudios de 1863 y el Reglamento de 1871 encargan que se gaste en cada escuela toda la asignación señalada, y S. E. además dispone con este motivo que se entregue el referido material á cada maestro con toda puntualidad, y sin descender á minuciosidad en las cuentas de data ó descargo.»

Lo que por acuerdo de S. S. se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 27 de 1873.»

El Secretario.—*E. Corómina Cornel.*

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

100 El Excmo. é Iltmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General, con fecha 11 del corriente, se me dice lo que sigue:

«Excmo. é Iltmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Gobernador General de la comunicación de V. E. I. de fecha 30 del próximo pasado, incluyendo informada la instancia de D. Agustín Domingo y Cano, solicitando se haga extensiva á esta Isla la Real Orden de 12 de Enero de 1872 referente á presupuestos y cuentas del material de las escuelas; S. E. considerando que los artículos 1º al 7º inclusive de dicha Real Orden se refieren á servicios que son objeto de Real Orden de 15 de Abril último, cuyas disposiciones rigen desde Iº de Julio y considerando á la vez que las

disposiciones contenidas en los otros artículos á contar desde el 8º hasta el 11º inclusive, no comprendidos en la citada Real Orden de 15 de Abril último, vendrían á regularizar los servicios de que se trata; en acuerdo de ayer se ha servido disponer se hagan extensivos á esta Isla los artículos 8º, 9º, 10º y 11º de la Real Orden de 12 de Enero de 1872, debiendo cuidar de su cumplimiento las respectivas Juntas Provinciales y Locales para que por los Maestros se llenen las formalidades establecidas en las mismas.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. I. para su conocimiento, el de las Juntas Provinciales del ramo á los efectos prevenidos.»

Y lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que he dispuesto se publique por este medio para general conocimiento y á fin de que V. S. haga que se cumpla estrictamente lo dispuesto por la Superioridad; debiendo llamar su atención acerca de la Real orden de 12 de Enero de 1872, á que se refiere la comunicación transcrita, fué declarada ya vigente en esta provincia por la Junta Provincial de Instrucción Pública de esta ciudad en circular de 1º de Mayo de 1883, publicada en este mismo periódico oficial el día 5 del propio mes y año.

De quedar enterado de la presente se servirá V. S. dar cuenta á este Gobierno para la debida constancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Noviembre de 1886.—*Luis Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de.....

Junta Local de 1ª Enseñanza de la Habana.

PRESIDENCIA.

101 En cumplimiento del acuerdo de esta Junta de 21 de Junio de 1886, en acatamiento de lo que dispone la Real orden de 12 de Enero de 1872, deben los Maestros Municipales de esta jurisdicción, según se previene en el artículo 8º de la misma, presentar á esta Junta, antes de terminar este mes, un presupuesto duplicado por conceptos expecificados del material de sus Escuelas para el próximo año económico.

El art. 10 de la misma Real orden dispone también que al finalizar el año económico rindan los mismos cuenta justificada al Excmo. Ayuntamiento de las cantidades que hayan recibido durante el ejercicio con dicho destino.

Con objeto, pues, de facilitar á los indicados Maestros el cumplimiento de estos preceptos legales, y de uniformar la formula, se inserta con número 1 á la que deberán sujetarse debiendo prevenir:

1º Que antes de terminar el presente mes, presenten cada uno el suyo á esta Presidencia por duplicado y extendido en papel común de hilo, á cuyo documento acompañarán el Inventario de los efectos existentes en el establecimiento, según el modelo número 2, expresando el estado en que se hallen, y si son propiedad del Municipio ó de los mismos, recogiendo el oportuno recibo, que se les entregará en el acto en que lo presenten, y en el mismo día lo participarán de oficio á la Junta Provincial, para que ésta sepa que han cumplido con ese deber.

2.º Para la formación del presupuesto, tendrán presente que la partida de ingresos para material equivale á la cuarta parte del sueldo fijo del respectivo Maestro ó Maestra, y que dividida aquella cantidad en dos partes iguales, la una ha de invertirse en el aseo del local y material fijo; la otra para libros, papel, plumas, (pizarras, pizarrines si los usan) clarión y otros medios semejantes para la enseñanza y premios.

De esta segunda mitad debe segregarse la parte correspondiente al pago de premio de habilitación, y una corta y prudencial suma con destino á gastos imprevistos, consignando en capítulo separado ambas cantidades segregadas.

Las Maestras incluirán en el capítulo 2º, tela, hilo, agujas y demás utensilios de costura, expresando las cantidades de cada objeto teniendo presente que se destinan á niñas pobres y por lo tanto sólo deben figurar los de aplicación á labores útiles, y nunca á las de lujo, y que tanto ellas como los Maestros tan sólo los convenientes sobre ambos capítulos, en las Escuelas elementales, á las asignaturas tan sólo consignadas en el artículo 2º del Plan de Estudios vigente, y sólo en las Superiores se consentirá presupuesten lo conveniente para los del art. 4º en las de niños y las del art. 5º en las de niñas.

3.º En cuanto á los libros y carteles que se presupuesten, debe advertirse que han de ser precisamente elegidos entre los declarados de texto oficialmente para las Escuelas de Primera Enseñanza por el Gobierno de S. M. contenidos en las listas publicadas para el trienio actual.

4.º Los objetos ó libros para cuya adquisición se presupuestan cantidades, ahora ó en los años anteriores, ó que se hayan mandado adquirir al

aprobar el presupuesto, que se encuentren en la Escuela; acusaránlos en el Inventario que ha de acompañar al presupuesto.

5.º En el presupuesto debe hacerse constar el número de alumnos concurrentes á la Escuela y el de los clasificados como pobres.

6.º Aunque el presupuesto se forme en Abril de todos los años, y esté aún para cobrar uno ó más trimestres, haya de consignarse alguna partida aún no satisfecha, ella no guarda ninguna relación con el ejercicio de 1887 á 88, debiendo figurar en la cuenta de 1886 á 87, cuando, cobrada toda su asignación, se rinda, ingresando en el Tesoro Municipal cualquier sobrante que existiere.

7.º El Inventario y el Presupuesto ya aprobado por la Junta Provincial, que deberá remitirlos directamente á los Maestros uno de los dos ejemplares, estos en el más breve plazo remitirán una copia á esta Junta, según lo estatuye la regla 9ª de la referida Real orden.

Con el fin de que sean conocidas por todos las reglas á que deben sujetarse para la formación del presupuesto, se insertan á continuación para general conocimiento, cuidando á la vez que en los años sucesivos se presenten en la época que por la misma se dispone.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Art. 8.º Los Maestros presentarán á las Juntas Locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos expecificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su

importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios.

Este presupuesto será remitido á la Junta Provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas Locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno.

Transcurrido este plazo la Juntas Provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren, á los respectivos Maestros.

Art. 9º Las Juntas Provinciales previo el informe del Inspector de Primera Enseñanza (ó del Vocal Ponente que nombre la Junta, por aquí no haber Inspector oficial) procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

Art. 10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta Local y remitirán una copia en papel simple á la Provincial con el Visto Bueno del Alcalde.

Aquella Corporación previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

Art. 11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela, y el Inventario

expecificado del menaje y efectos de la Escuela, con el Vto. Bno. del Presidente de la Junta Local.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde etc.

Madrid 12 de Enero de 1872.—*Groizard.*

Sr. Director general de Instrucción Pública.»

Habana 16 de Abril de 1887.—El Presidente, *Pablo de Tapia.*

Sres. Maestros y Maestras Municipales.

CUENTA ANUAL DEL MATERIAL.

Distrito Judicial de..... Término Municipal de.....

ESCUELA MUNICIPAL DE NIÑ S.

Director D.....

ESTADO de los cobros realizados en todo el.....de 188.. *á* 188.. *y de la inversión dada á la cantidad destinada al material de escuela durante el mismo año.*

ESCUELA DE NIÑ S.								ESCª DE ADULTOS.				Niños concurrentes á la Escuela en el.....		
Personal		Retribuciones.		Material		Casa.		Personal		Material.		Pensionistas.	Gratuitos.	TOTAL:
P.	C.	P.	C.	P..	C.	P.	C.	P.	C.	P.	C.			

	CARGO		DATA.	
	P.	C.	P.	C.
Recaudado para el material de escuelas de niñ s según el cuadro anterior.....				
Idem para la de adultos.....				
TOTAL.....				

CUENTA documentada que..... Maestr..... de dicha Escuela, rinde al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, según la regla 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, de las cantidades que han ingresado en su podor con destino á material, é inversión que se les ha dado, según el presupuesto aprobado por la Junta provincial en.....de.....de 188.....

	P.	C.
En aseo y útiles para la enseñanza.		
Según comprobante núm. 1.....	3	
Idem íd. núm. 2.....	5	
En libros, papel, plumas, clarión y premios.		
Según comprobante núm. 5.....	2	
Clases de adultos.		
Según comprobante núm. 7.....	20	
TOTAL.....	30	

.....*de*.....*de 188*....

Vto. Bno.

El Alcalde, ...Profesor

PRESUPUESTOS.

PROVINCIA DE.....

Partido Judicial de..... Término Municipal de.....

Año económico de 18.... á 18....

ESCUELA PUBLICA DE NIÑ S.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos, por concepto del material de la referida Escuela que presenta el Maestro D..... (*propietario* ó *interino*) que suscribe con arreglo á la Real orden de 12 de Enero de 1872.

	Pesos.	Cts.
Enseres y útiles de enseñanza.		
.....		
Aseo y limpieza.		
.....		
Libros y otros objetos de enseñanza para los pobres.		
.....		
Papel, pluma y tinta para los pobres.		
.....		

RESUMEN.

	PESOS.	CTS.	
INGRESOS.—Sobrante en metálico del año anterior.....			Ps. Cts.
Cantidad que corresponda al material para este año.....			
GASTOS PRESUPUESTADOS.—Por enseres y útiles de enseñanza.....			Ps. Cts.
Aseo y limpieza.....			
Libros y otros objetos para los pobres.....			
Papel, plumas y tinta para ídem.....			
Imprevistos.			

Libros, papel, plumas y demás objetos de enseñanza destinadas á los pobres, que quedan existentes en la Escuela en el día de la fecha.

.....de.....de 18.....

MAESTR ,

Religión y moral; Lectura, Escritura; Gramática; Aritmética; Agricultura, Industria y Comercio; Geometría, Dibujo lineal, Agrimensura: Geografía, Física é Historia Natural; Higiene doméstica, Enseñanza de ciegos y sordo-mudos.

... .de..... .....de 18...

Maestr ,

Término Municipal de..... Provincia de.....

ESCUELA MUNICIPAL A CARGO DE ..... MAESTR...D.....

INVENTARIO de los enseres y demás objetos de enseñanza que posee est..... el día de la fecha con expresión de los que se hallan en buen estado y de los que exigen reparaciones:

MENAGE Y MATERIAL.	Nuevo.	En buen uso.	Inservible.	TOTAL.

MATERIAL MAS NECESARIO PARA UNA ESCUELA.

Dosel.
Crucifijo.
Retrato de S. M. con cuadro.
Mesa para Profesor con su plataforma.
Sillones.
Sillas.
Escribanía y demás objetos de escritorio.

Bancos con respaldar, calculando que cada niño ó niña necesita 50 centímetros.
Mesas de escribir guardando la misma relación que los bancos. } Sistema Alarcia.

Tablero contador.
Pizarras ó encerados una por cada 6 niños ó niñas, de 1 metro por metro y medio.
Pizarras de piedra una para cada niño ó niña.
Tinteros uno para cada niño ó niña.
Mapas de las 5 partes del mundo, Mundi y España.
Mapa de Cuba por Alarcia.
Mapa cosmográfico.
Mapa físico.
Aparatos para los mapas.
Caballetes.
Compendio métrico compuesto de todas las pesas y medidas de tamaño natural.
Gabinete de Física y Química.
Museo escolar.
Colección láminas Historia Natural.
Id. Id. Fisiología.
Colección de dones de Froebel.
Esferas Celeste. Terrestre, Armilar y Copérnico.
Sistema planetario y de eclipses.
Carteles de lectura.
Estuche de matemáticas.
Cuadro de honor.
Cuadro de la distribución del tiempo y el trabajo.
Láminas de Historia Sagrada.
Láminas de Dibujo lineal.
Láminas de Dibujo Natural.
Cuadros de orden y aplicación.
Libro de gastos é ingresos.
Libro de correspondencia.
Libro de actas y visitas.
Máximas morales.
Oraciones de la entrada y salida á la Escuela.
Reglamento del establecimiento.
Cuadro de pesas y medidas del sistema métrico.
Compás de madera.
Semi-círculos graduados, de madera.
Regla graduada de á metro.
Colecciones de muestras de escritura.
Reloj.

Aparatos de Gimnasio.
Termómetro.
Muestra de la Escuela.
Bandera nacional.
Libro de matrícula y clasificación.
Libro de asistencia diaria.
Colección de cuerpos geométricos.
Timbre.
Cepillos para las pizarras.
Punteros.
Perchas.
Depósito con llave para agua y vasos.

BIBLIOTECA.

Obras sobre legislación de enseñanza.
Obras sobre Pedagogía.
Obras selectas para los niños.
Archivo.

TITULOS DE MAESTROS DE CUBA.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

102. Iltmo. Sr.:—En vista de la instancia de D. José Enciso Bonilla en solicitud de que se le rehabilite el título de Maestro de Instrucción primaria elemental que se le expidió en 5 de Agosto de 1875 en la Isla de Cuba, para poder desempeñar su profesión en la Península; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder todo valor legal al referido título, autorizando por consiguiente á este interesado para poder tomar

parte en concursos y oposiciones á Escuelas con arreglo á las disposiciones vigentes, publicándose esta resolución en la «Gaceta» oficial para que sirva de regla en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Junio de 1881.—*Albareda.*

Sr. Director general de Instrucción pública.»

(Gaceta de Madrid, Junio 21 de 1881.)

TRIBUNALES DE OPOSICIONES.

103. Atendiendo á las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tribunales de oposición á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños, serán: dos individuos de la Junta provincial de Primera Enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporación, dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados también por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere, los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial, y del Inspector de Primera Enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de

la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, y un Profesor de la de Maestros, nombrados también por la Junta Provincial: de un Maestro y de una Maestra de las Escuelas Públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre de que en todo tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningún Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los tribunales serán presididos por el Juez más coracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designación en el acta de la sesión preparatoria.

El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores se harán públicamente.

Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si áun en éstos resultaren iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la Enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.—*Francisco Serrano.*—El Ministro de Fomento, *José Echagaray.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

104. Reconocida por este Gobierno General en expediente formado al efecto, la necesidad de renovar periódicamente los Tribunales de oposiciones para proveer las escuelas públicas que resulten vacantes en esta Isla, y oida la Junta Superior de Instrucción pública; el Excmo. Sr. Go-

bernador General conformándose con el luminoso informe emitido por la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los Tribunales para las oposiciones expresadas se renovarán cada seis meses y se constituirán en la forma que determina el Real Decreto de 14 de Setiembre de 1870 con agregación del Vicario Eclesiástico de la respectiva localidad en representación de los Inspectores de Instrucción pública por no existir en esta Isla.

2º Los Maestros que han de figurar en dichos Tribunales serán los de mayor categoría en cada provincia, debiendo alternar con los de categoría inmediatamente inferior en aquellos en que sea escaso el número de los superiores, con el fin de que pueda tener efecto en cada semestre la renovación total que inspira este acuerdo.

3º La aprobación de esos Tribunales se acordará por este Gobierno General por conducto del Jefe del Distrito Universitario, cuidando los Presidentes de las Juntas Provinciales de Instrucción pública de pedir á las Corporaciones correspondientes las propuestas de las personas que les toca designar con anticipación necesaria, para que puedan constituirse en tiempo oportuno dichos Tribunales.

Y 4º Esta resolución empezará á regir en las primeras oposiciones que correspondan á cada Provincia por el orden de turno establecido.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la «Gaceta» para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Habana, Enero 15 de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Requenga.*

En Mayo de 1888 se dispuso por el Gobierno General que no hay inconveniente en que un Maestro que sirva Escuela incompleta, sea juez de tribunal de oposiciones, siempre que posea título de Maestro de Primera Enseñanza.

AMPLIACION DE ESTUDIOS.

105 La R. O. de 23 de Abril de 1864 en su Regla 5ª dice que cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para asistir á las Escuelas Normales con el fin de optar á títulos superiores; solicitarán licencia para ello, proponiendo la persona que ha de suplirles, en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito.

Esta disposición ya se ha puesto en vigor en esta Isla. El caso práctico del Maestro D. Segismundo Soler que se halla cursando estudios en la Normal Central de Madrid para optar al título de Profesor Normal ha venido á señalar el derrotero á los que se encuentren en iguales circunstancias y en idénticas aspiraciones.

LICENCIAS.

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

106 El Iltmo. Sr. Rector de la Universidad de la Habana en circular de 5 del actual dice á este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se recomiende á V. E., como tengo el honor de efectuarlo, que en lo sucesivo deje sin curso las instancias sobre licencias, á los Maestros de Primera Enseñanza, siempre que no se ajusten á las prescripciones de Real Decreto de 3 de Abril (1) próximo pasado, publicada en la «Gaceta» de esta ciudad el día 1º de Enero del corriente año; y no aparezcan además, tramitadas é informadas en los términos que previene el Real Decreto citado.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, el de la Junta Provincial de Instrucción pública y demás efectos que correspondan.»

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y efectos.

Pinar del Rio 14 de Abril de 1887.—P. A. *Luis Ibarreta y Ayala.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

107 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 del actual se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General núm. 1709 de 2 de Setiembre último, y de la instancia que la acompaña y ha promovido el Catedrático de la Universidad de

(1) Creemos debe ser una equivocación; pues debe referirse á 3 de Diciembre de 1886 que es la fecha que tiene la R. O. sobre licencias.

la Habana, D. Antonio Rojo y Sojo, en solicitud de un año de licencia para viajar por Europa con derecho al abono del sueldo con que está su Cátedra dotada; en virtud de que este profesor formuló su instancia con anterioridad á la fecha del Real Decreto de 3 de Diciembre próximo pasado, que estableció nuevas reglas para la concesión de licencias á los funcionarios de Ultramar, en consideración á que el interesado lleva sin interrupción doce años consecutivos dedicado á la enseñanza, y de conformidad con lo prescrito por el art. 28 del Reglamento de la Universidad citada de 7 de Diciembre de 1880, y lo consultado por el Rector de la misma Escuela y ese Gobierno General: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el permiso que por un año y para viajar por Europa ha solicitado el Catedrático de quien se trata.»

Y acordado por S. E. con fecha 26 del corriente su cumplimiento, de su orden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 27 de Enero de 1887.—*El Marqués de Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

198 Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo, Sr. Gobernador General con fecha 3 del que cursa, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos del orden civil y del de justicia, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan y que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas:

1ª Será condición indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa, y cuatro á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses respectivamente á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1ª, durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses respectivamente á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3ª La obtención y uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se expecifican en las reglas 1ª y 2ª

4ª Las licencias se solicitarán por los intere-

sados en la forma y por el conducto debido al Ministerio de Ultramar.

5ª Sólo en caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa, por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2ª y previa la instrucción del expediente en la forma que determina el artículo 87 del Reglamento orgánico de las carreras civiles en Ultramar de 3 de Junio de 1866.

6ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según que se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por los artículos 73 y 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y artículo 5º del Decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870,

Art. 2º La facultad concedida á los Gobernadores generales y otras Autoridades por el artículo 86 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 para conceder licencias á los empleados públicos queda subsistente, si bien limitándose á la mitad los plazos señalados en el artículo 84 del mismo reglamento si se conceden para cualquier punto de Asia ó de América no comprendido en las provincias de Ultramar.

Art. 3º Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar se concederán por las Autoridades á quienes corresponda, por el tiempo y con las formalidades establecidas para los de la Península

por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Art. 4º De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos cuyo nombramiento corresponda al Gobierno de S. M., se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 5º No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1ª y 2ª del artículo 1º por la obtención de las licencias á que se contraen los artículos de este decreto, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno, se trasladen de las islas Filipinas á las de Cuba ó Puerto Rico, y viceversa, ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Aat. 6º Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia que se vienen concediendo á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia.

Sólo á los que sean trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, se les podrá conceder á juicio del Gobierno autorización de residencia en la Península por un plazo que nunca excederá de treinta dias sobre el consentido por el art. 3º del decreto de 22 de Enero de 1870.

Durante la autorización se disfrutará el sueldo personal.

Art. 7º Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, se considerará que empiezan á hacer uso de aquella

desde el día de su embarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 8º Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute se atendrá éste á lo preceptuado en los artículos 78, 80, 81, 88 y 89 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, los cuales se declaran mantenidos en vigor.

Art. 9º Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades Superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 10. Dichas concesiones sólo podrán conferirse á los Intendentes y Subintendentes de Hacienda, Directores y Subdirectores generales de Administración Civil, Presidentes y Fiscales de las Audiencias y de los Tribunales territoriales de Cuentas y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores que tengan á su cargo servicios generales cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las Islas de Cuba, de Puerto Rico ó del Archipiélago filipino.

Art. 11. Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo.

Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria tienen declarados, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado.

En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta dias, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrá opción á haber alguno.

Art. 12. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre, ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 15. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto en uso de licencia ó en comisión del servicio, aún cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1886.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Víctor Balaguer.*

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha de ayer, de su órden se publica en la Gaceta

para general conocimiento, insertándose á continuación las disposiciones que se citan.

Habana 29 de Diciembre de 1886.—*El Marqués de Méndez Nuñez.*

Reglamento orgánico de las carreras de la Administración civil de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella.

Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán de Puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministerio de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 80. Toda detención ó interrupción volun-

taria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia, dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso, una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesante si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que proceden.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 dias, limitándose á cuarenta y cinco la próroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 86. Las licencias para las islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores Civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84 y según las facultades que los confièran las disposiciones orgánicas vigentes, dando cuenta siempre al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda, el Gobernador Superior Civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia ú América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

Ley de presupuestos, dictada para la Isla de Cuba en 5 de Agosto de 1886.

Art. 22. Los funcionarios del orden judicial que sirvan en Cuba y que el Gobierno quiera agregar á la Comisión de Codificación, no podrán desempeñar estos cargos sino por un período máximo de cuatro meses, volviendo á sus destinos los que hubiesen cumplido este tiempo.

Decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

Art. 3º Cuando la traslación se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice-versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de su anterior destino.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo.

Esta autorización no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razón de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 5º Igual abono de sueldos, con exclusión de sobresueldos y en la proporción que les corresponda, según la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto del Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1ª Los empleados civiles no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funnciones

oficiales sin licencia concedida por autoridad competente.

El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2ª.....

3ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito ó por conducto del Jefe inmediato.

Cuando se pidan por enfermedad es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjuicio del servicio.

5ª Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6ª De toda licencia disfrutada por el empleado se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

109 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 30 de Abril de 1888, y bajo el número 690, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General número 2798 de 25 de Noviembre último, así como del expediente de sustitución que la acompaña, y ha sido promovido por D. Joaquín Méndez Peñalosa, maestro de la escuela municipal del segundo distrito de la Habana; resultando del examen del mismo que el interesado reune las condiciones que, al efecto, exigen las disposiciones legales, y que se han cumplido todas las formalidades que aquellas previenen, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina

Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Gobierno General, en cuya virtud se autorizó al profesor de quien se trata para servir dicha Escuela por medio de sustituto, aceptando como tal á D. Joaquín Méndez y Gispert, y se concedió al primero anticipo de licencia por tres meses, para atender al restablecimiento de su salud, en la Península, á tenor de lo que dispone el artículo primero del Real Decreto de 3 de Diciembre de 1886; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, la indicada licencia se considere ampliada hasta la fecha del cúmplase de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Abril de 1888.—*Balaguer.*»

Y puesto el cúmplase por S. E. en 5 del corriente á la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la «Gaceta» oficial para general conocimiento.

Habana 14 de Junio de 1888.—*A. de Quintana.*

Ley del Timbre de 5 de Febrero de 1886.

Art. 85. El timbre de 5ª clase se usará:

Regla 4ª En las licencias para pasar á la Península.

Valor de este sello..... $6-00

Por R. O. de 6 de Octubre de 1885 se dispone que al conceder licencia para restablecer la salud en Europa se comunique al Gobierno General y al Ministerio de Ultramar el haber efectuado el desembarque por medio de certificación que acre-

dite la fecha en que la haya efectuado, desde la cual ha de empezar á contarse el plazo del permiso obtenido, así como una comunicación que exprese el punto de la residencia.

El Excmo. Sr. Gobernador General, después de oir la Excma. Junta Superior de Instrucción Pública en 15 de Agosto de 1874 acordó que durante el tiempo que estén suspendidas las clases en las Escuelas, no es forzoso á los Maestros la permanencia en la localidad, pudiendo estos emplear el tiempo como más les convenga.

INSTANCIA PIDIENDO LICENCIA POR ENFERMEDAD.

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Excmo. Sr.:

D. N. N., Maestr de la escuela pública de niñ s de..... á V. E. expone:

Que hallándose padeciendo, hace tiempo (la enfermedad que sea) no pudiendo dedicarse con frutos á la enseñanza, y necesitando cambiar de aires para recobrar su salud, según opinión de los facultativos.

Suplica á V. E. se sirva concederle..... ..... de licencia para pasar al (punto que sea), puesto que al frente de su escuela dejará á D. N. N., maestr con título elemental (ó superior).

Fecha y firma.

Según el artículo 1.º regla 4ª y 5ª solamente pueden conceder licencias el Ministro de Ultra-

mar; y ésta solicitud debe dirigirse por conducto de la Junta local respectiva, á la Junta provincial, quien la remitirá al Excmo. Sr. Gobernador General para su aprobación definitiva por el Ministro de Ultramar.

A esta instancia debe acompañar otra dirigida al Excmo. Gobernador General suplicando dé curso á la del Ministro y pidiendo á la vez la gracia que concede la regla 5ª del artículo 1º de la Ley sobre licencias.

JUBILACIONES.

110 En Agosto de 1880 el Excmo. Sr. Gobernador General dispuso que en las jubilaciones de maestros, se atengan á las reglas siguientes:

1ª Los maestros y maestras que hayan obtenido Escuela por oposición, serán acreedores á la jubilación con dos terceras partes del sueldo, cuando acrediten ante la Junta Provincial, haber enseñado 35 años con loable celo.

Dichos expedientes que se iniciarán ante la Junta Local, se elevarán al Gobierno General, que los resolverá previa consulta de la Junta Superior.

2ª Los Maestros que inculpablemente hubiesen contraido alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos en donde hubiesen enseñado diez años con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubiesen servido veinte, y los que 30 con las dos terceras partes.

3ª Cuando el Maestro pasase de una Escuela á otra, perderá el derecho á que se le socorra con la parte de dotación del pueblo en donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

4ª Cuando un Maestro obtenga la jubilación, debe abonar el sueldo íntegro al que lo reemplaza.

Una Ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado.

En este artículo abrió ancho campo á derechos por tanto tiempo postergados y no reconocidos. Las jubilaciones representan el fruto de muchos afanes, de inauditas fatigas, de innumerables quebrantos de aquellos que después de pasar una vida humilde, abatida, despreciable llegaban á la vejez sin contar con un pedazo de pan para sí y sus hijos.

Gracias al ilustre Sr. Moyano, podemos decir, el porvenir del Maestro no será oscuro y triste, por lo menos podrá contar con sus alimentos para cuando el excesivo trabajo de la Escuela, haya gastado sus fuerzas y le incapaciten para continuar sus tareas.

Ya el Plan de 16 de Febrero de 1825 concedió el derecho de jubilación á los Maestros con determinadas condiciones.

En 21 de Julio de 1838 se anunciaba la jubilación, acordándose promover asociaciones, cajas

de ahorros etc. pero sin resultado satisfactorio. En 1868 se señaló á los inutilizados, ó que pasasen de 65 años, un socorro de la Caja provincial.

En 7 de Enero de 1870 se concedieron las sustituciones á los absolutamente imposibilitados y en 15 de Diciembre de 1886 se ampliaron las reglas dadas anteriormente.

Este movimiento progresivo ha llegado por fin á convertirse en un hecho para los Maestros de la Península por la R. O. de 16 de Julio de 1887. Esta no es tan amplia y beneficiosa como se esperaba, pero al fin es útil y conveniente y aunque mejor debe considerarse como un montepío ó Caja de ahorros á la forzosa, no puede negarse, que viene á mejorar al Profesorado y no está lejano el día, en que se establezca á cargo del Estado como debe y merece esta benemérita y angustiada clase.

Aunque no se haya hecho extensiva á esta Isla, dadas las condiciones en que nos encontramos, estando asimilado el Profesorado de Cuba al de la Península creemos no tardará mucho en aplicarse en la misma forma y condiciones.

La situación precaria del Magisterio de Cuba, lo atrasado de sus pagas, los perjuicios que esta demora en el percibo de sus haberes le ocasionan, vendrían á aumentarse con los descuentos que se consignan en el art. 3º y le causarían un enorme quebranto.

Más, una vez regularizados el pago de sus haberes, y allanados los obtáculos todos que han hecho del R. D. de Abril de 1886 una calamidad para los maestros rurales, (que son los más) sería menos gravosa y un bien general muy conveniente la aplicación de la Ley de Jubilaciones al Profesorado de esta Isla.

Pero ya que de jubilaciones se trata, no queremos dejar de llamar la atención del legislador, de los representantes de los poderes públicos sobre lo que se significa en el artículo 242 del Plan de Estudios de 1863, y en el marcado con el 190 en el Plan del 80; pues muy de lamentar es la marcada preferencia que se dá á los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, dicen, «tendrán derecho á jubilación, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos al derecho de pensión, conforme á las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.»

Este hecho sólo, demuestra cuán grande ha sido el olvido en que se ha tenido al Maestro, al que como decía Jesús se vanagloriaba de llevar este título; pero si del personal docente pasamos á la Escuela, veremos cuánto abandono, cuánta apatía, cuánta negligencia y cuanta razón se ha dicho que de todas las esferas concéntricas, la Primera Enseñanza es la última en recibir los beneficios.

Lo justo y equitativo hubiera sido, haber consignado idénticos derechos para todo el profesorado en general.

A continuación vamos á reproducir la Ley y Reglamento dictados para la ejecución de las jubilaciones que rigen en la Península y son como siguen:

Ministerio de Fomento.

LEY.

111 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente Ley.

De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre.

Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras.

Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la decla-

ración de derechos pasivos, con sujeción extricta á las siguientes bases:

1ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2ª No habrá jubilación superior á 2,000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiere correspondido al finado.

4ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la Primera Enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125,000 pesetas.

2º El 10 por 100 de la suma total á que asciende el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxi-

liares comprendidos en el art. 1º, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el artículo 5º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3º y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro de la Junta de Pensiones civiles; otro del Consejo del Banco de España; otro que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un

Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de Primera Enseñanza de la Dirección general.

Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado.

Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12,000 pesetas anuales.

El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el artículo 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuen-

to de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley de publicar el Reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1887. —Yo *La Reina Regente.*—El Ministro de Fomento. *Cárlos Navarro y Rodrigo.*

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

112 De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de Primera Enseñanza.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1887. —El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo.—María Cristina.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887 CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE 1ª ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

De la Junta Central.

Artículo 1º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley.

2ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3º de la Ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en el art. 4º

3ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central,

como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

7ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la Ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este Reglamento.

8ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 3º Corresponde al Presidente:

1º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su Vto. Bno.

3º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5º Autorizar con su Vto. Bno. las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7º de la Ley.

7º Ordenar los pagos que procedan.

8º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 6º Son atribuciones del Secretario:

1º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto; funcionando sólo como Secretario.

CAPITULO IV.

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un oficial segundo de Administración.
Un ídem tercero de íd.
Un ídem cuarto de íd.
Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

Un contador con la categoría de Jefe de negociado.

Un Oficial segundo de Administración.
Un ídem tercero de íd.
Un ídem cuarto de íd.
Tres ídem quintos de íd.
Un Portero Conserje de las oficinas.
Dos ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría, se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPITULO V.

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndoles después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TITULO II.

DE LA CONTABILIDAD.

CAPITULO I.

De la Contabilidad de la Junta central.

Ar. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1º Un borrador de ingresos.
2º Un ídem de pagos.
3º Un libro Diario.
4º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa porque cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince dias antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizadas con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si estos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al artículo 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

1.º El importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.

3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
6.º Idem de los donativos recibidos.
7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.º Satisfecho por pensiones.
2.º Idem por jubilaciones.
3.º Idem por devoluciones.

CAPITULO II.

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de Primera Enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.
2.º Borrador de pagos.
3.º Diario.
4.º Mayor.
5.º Los libros auxiliares que estimen conve-

nientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que proceden los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la Ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados, ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los opor-

tunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta central en los veinte primeros dias del mes siguiente.

La Junta central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince dias, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta central, y como justificante en ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fé de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en

nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los documentos de que habla el art. 3.º de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada Ley.

TITULO III.

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPITULO I.

De las Jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de Primera Enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada Ley, quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1ª del art. 2º de la Ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2,000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con

arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación.

El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPITULO II.

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión, tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraido matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedáren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del uno ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPITULO III.

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huerfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir

los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPITULO IV.

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la Ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1º de la Ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales, se considerarán para los efectos del descuento establecido por la Ley, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este Reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma Ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta Provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPITULO V.

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificación de aptitud, siempre que á la

fecha de la Ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI.

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa-habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la Ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados do-

cumentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite su imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los

que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se les exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales, para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva, en el preciso é improrrogable término de treinta dias contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

1ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de Derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este Reglamento, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de cuentas del Reino.

4ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este Reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de ju-

bilaciones y pensiones del Magisterio de Primera Enseñanza.

5ª La Junta Central de Primera Enseñanza de Madrid, tendrá las mismas obligaciones consignadas en este Reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Cárlos Navarro y Rodrigo.*

Por R. O. de 26 de Abril de 1883 se disponía que las pensiones, ya en concepto de jubilación ó de viudedad ó de orfandad, son de carácter obligatorio para los fondos comunes.

Que los empleados del ramo de Instrucción primaria que se inutilizaran completamente ó fallecieran en actos del servicio, tienen derecho para sí sus viudas y huérfanos á las pensiones que les correspondan.

Que los socorros que los Municipios acuerden por una sóla vez, se abonen con cargo al capítulo de «imprevistos».

(Gaceta de la Habana de Julio 10 de 1883).

SUSTITUCIONES.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

113 Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 3 de Marzo último, la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Determinándose por el Real Decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros en 20 de Setiembre de 1878, que los Profesores de Instrucción pública de Ultramar y de la Península, se rijan por disposiciones análogas, de R. O. paso á manos de V. E. la instancia documentada que suscribe Dª Matilde G. Casares, Maestra de una de las Escuelas de niñas de la Habana, en solicitud de que se la faculte para servir dicha Escuela por sustitución, con arreglo á la orden dictada por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1870 de que es adjunta una copia á fin de que pueda procederse á la instrucción del oportuno expediente, que deberá ser en su día remitido á este Ministerio para su resolución definitiva.

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 26 de Marzo próximo pasado, de su orden se publica en la «Gaceta Oficial», para conocimiento de los Ayuntamientos en general y del Profesorado de Instrucción primaria.

Habana, Junio 17 de 1880.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquín Carbonell.*

114 Dice una Real Orden de 7 de Enero de 1870:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos quince años de servicios en tales condiciones, podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo con certificación de tres facultativos, informe y aceptación de la sustitución por parte de la Junta local de Primera Enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolución definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto lo hará el Rector, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provisión de Escuelas por concurso ú oposición será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1870.—*Echegaray.*

Sr. Director general de Instrucción pública.»

TITULOS DE MAESTROS.

115 Art. 80. Son enseñanzas profesionales:

La de Maestros de Primera Enseñanza.

Art. 93. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza elemental, son:

Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.
Elementos de Historia Sagrada.
Lectura.
Caligrafía.
Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
Aritmética.
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
Elementos de Geografía.
Compendio de Historia de España.
Nociones de Agricultura.
Principios de Educación y Métodos de Enseñanza.
Práctica de la Enseñanza.

Art. 94. Para ser Maestro de Primera Enseñanza Superior, se requiere:

1.º Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.
2.º Un curso completo de Pedagogia en lo relativo á la Primera Enseñanza con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

3.º Derecho administrativo en cuanto concierna á la Primera Enseñanza.

Art. 95. Para ser Maestra de Primera Enseñanza se requiere:

1.º Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias que abraza la Primera Enseñanza de niñas, Elemental ó Superior, según el título á que se aspire.

2.º Estar instruida en principios de educación y métodos de Enseñanza.

También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en algunas Escuelas modelos.

Art. 96. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 97. En las Escuelas Superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de la Enseñanza y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá sin embargo obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse durante las vacaciones á estudios prácticos bajo la dirección de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

Art. 191. Además de los requisitos generales, se necesita, para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Tener el título correspondiente.

Art. 192. Quedan exceptuados de este último

requisito los que regenteen Escuelas Elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer, mediante un certificado de aptitud y moralidad, expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador General, en la forma y términos que determine el Reglamento.

(Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

116 El Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior de Instrucción Pública en acuerdo de 12 del corriente, ha tenido á bien aprobar la reforma del Reglamento y programas para los exámenes de Maestros de Primera Enseñanza, propuesta por el Tribunal competente y por los cuales se han de regir desde el día 1º de Enero próximo, los que aspiren á obtener títulos de Maestros de Instrucción primaria, elemental y superior.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» oficial para general conocimiento.

Habana 15 de Diciembre de 1885.

El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Reguenga.*

REGLAMENTO

PARA EXAMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA, ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestros ó Maestras de Primera Enseñanza, se verificarán ante el Tribunal nombrado al efecto, por el Excmo. Sr. Gobernador General, y funcionará en la primera semana de cada mes.

Art. 2.º Los que aspiren á obtener el título de Maestro de Instrucción primaria, deberán acreditar con instancia dirigida á esta Superioridad: (1)

1.º Ser español; por medio de la fe de Bautismo, certificación de inscripción al Registro Civil, ó carta de naturaleza.

---

(1) **Gobierno Civil de la provincia de la Habana.**

Por el Gobierno General con fecha 11 del corriente, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo del día de ayer, se sirvió resolver: que las instancias que se elevan al mismo en súplica de examen para optar al título de Maestro de Instrucción Primaria, se dirijan en lo sucesivo á V. S. I quien por delegación resolverá lo que proceda, con sujeción á lo que determina el art. 177 del Plan de Estudios vigente. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos, á fin de que se sirva disponer se publique en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes».

Lo que se publica en el Boletín oficial para general conocimiento.
Habana, Agosto 12 de 1886.—*Alonso Martín.*

2.º Buena conducta moral, con certificación del Párroco respectivo.

3.º Buena conducta política; con certificación del Alcalde de Barrio.

4.º Práctica de la Enseñanza, durante seis meses por lo menos; por medio de certificación de un Director titulado, con Escuela abierta.

Art. 3.º No podrán aspirar al título de Maestro:

1.º Los que padezcan enfermedad ó defecto físico, que imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos ó goce de derechos políticos.

3.º Los que estén procesados criminalmente.

Art. 4.º Acordada que sea la concesión del examen se remitirá el expediente por este Gobierno, al Presidente del Tribunal de Exámenes para que éste señale día y hora, y tenga lugar el acto.

Art. 5.º Constituirá el Tribunal un Presidente, vocal de la Excma. Junta Superior de Instrucción pública; dos vocales eclesiásticos, nombrados por este Gobierno á propuesta del Diocesano, tres Maestros y tres Maestras, de los de superior categoría por sus títulos y escuelas y tres personas de reconocida ilustración.

Hará las veces de Secretario, el vocal que por votación tenga mayoría de votos.

Art. 6.º Las asignaturas cuya suficiencia tendrán que probar los examinandos, serán:

Maestros de grado elemental.

Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.
Elementos de Historia Sagrada.
Teoría y práctica de la Lectura.
Idem ídem de la Escritura.
Gramática castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
Aritmética elemental y aplicación al sistema Métrico.
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España.
Nociones de Agricultura.
Principios de educación y métodos de enseñanza.
Práctica de la enseñanza.

Maestros de grado superior.

Doctrina explicada.
Historia Sagrada.
Gramática castellana, con ejercicios de análisis y composición.
Teoría y práctica de la Lectura.
Idem ídem de la Escritura.
Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.
Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
Elementos de Geografía é Historia Universal.
Conocimientos comunes á las Ciencias físicas y naturales.
Teoría y práctica de la Agricultura.

Nociones de Industria y Comercio.

Pedagogía y nociones de enseñanza aplicada á los sordo-mudos y ciegos.

Maestras de grado elemental.

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia Sagrada.

Teoría y práctica de la Lectura.

Idem ídem de la Escritura.

Gramática castellana con ejercicios prácticos.

Aritmética de los números enteros, fraccionarios, comunes y decimales, sistema métrico decimal y denominados.

Principios de educación y métodos de enseñanza.

Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior.

Práctica de la enseñanza.

Nociones generales de Higiene y Economía doméstica.

Maestras de grado superior.

Doctrina cristiana explicada.

Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura.

Idem ídem de la Escritura.

Gramática castellana con ejercicios de análisis y composición.

Ampliación de la Aritmérica, comprendiendo las proposiciones y aplicación de su teoría.

Elementos de Geografía é Historia de España.

Nociones de Dibujo aplicado á las labores.

Nociones generales de Pedagogía.

Higiene y Economía doméstica.
Bordados y labores de adorno.
Práctica de la Enseñanza.

Art. 7.º Las pruebas del examen consistirán: en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 8.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado: en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por el examinando, entre los tres que indique la suerte.

Art. 9.º Para el ejercicio escrito, se facilitará al examinando papel con el sello del Tribunal y la rúbrica del Presidente, y recado de escribir.

Art. 10. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º El examinando escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo español ó inglés, en papel pautado ó rayado, que se le dará al efecto.

2.º Escribirá al dictado en letra cursiva, una cuartilla de papel por lo menos.

El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo que deba dictarse.

3.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

4.º Escribirá una sencilla explicación, que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de Pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte.

Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

5.º El examinando pondrá en limpio los pro-

blemas y sus resultados; dejando indicadas todas las operaciones, y la explicación del punto de Pedagogía; y entregará á la Presidencia los originales y las copias; con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 11. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 5º del artículo anterior.

Art. 12. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos del examinando, además de la instrucción que revele en la materia sobre que versa; la letra, la ortografía y la redacción; con las notas de *Aprobado* ó *Suspenso*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolos el Presidente con su firma.

Art. 13. Los que obtuvieren la nota de *Suspenso*, no podrán repetir el examen hasta pasados seis meses.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito, les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del examen, á no mediar causa que en su concepto, sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se le dictase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de Primera Enseñanza, en el tono y forma en que debe darse á á los niños; con las preguntas y repeticiones á que naturalmente diese motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del Programa de Doctrina Cristiana que tenga la misma numeración.

El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo otra de Historia Sagrada, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictará, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de Primera Enseñanza que indique la suerte; sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día, cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal teniendo presente las notas de los dos ejercicios oral y escrito, procederá á la calificación definitiva, por medio de las censuras de *Sobresaliente*, *Notable*, *Aprobado* y *Suspenso*.

Art. 18. Para la admisión al examen de Maestro de 1ª enseñanza Superior, se requiere haber obtenido la aprobación y título de Maestro Elemental.

Art. 19. En los exámenes para obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza Superior, se procederá en la misma forma que en los de Maestro Elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 20. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro Superior, consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y Algebra; y en la explicación de un punto de Pedagogía, que ocupe, por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas, se concederá una hora de término; para la explicación de Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 21. El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa, en ejercicios de lectura y análisis y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de Primera Enseñanza Superior.

Art. 22. Son aplicables á los aspirantes al título Superior, las prescripciones de los artículos 12 y 13.

Art. 23. Los exámenes para el título de Maes-

tra de Primera Enseñanza elemental y superior se celebrarán con ejercicios escritos, orales y prácticos.

Art. 24. Los ejercicios oral y escrito, se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental, se suprimirá en el escrito la explicación del punto de Pedagogía; y para el superior, se suprimirán también los problemas de Algebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado, la explicación del punto de Pedagogía.

Art. 25. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores, en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 26. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros, y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 12 y 13.

Art. 27. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, firmada por él y visada por el Presidente.

Los expedientes del examen se devolverán al Gobierno General con calificación del acta del examen, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 28. Expedidos los títulos por el Gobierno General, se remitirán al Rector de la Universidad para su registro; y éste al Presidente del Tribunal, para que después de registrados por la Secretaría respectiva, los entregue y haga firmar á su presencia á los interesados.

Art. 29. Por derechos de examen para cada clase de título, se abonarán cinco pesos en oro, sin que pueda reclamarse su devolución por los

suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios, una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores, y el Secretario percibirá lo que le corresponda como tal, y como Juez, cubierto el material necesario.—Aprobado por S. E.

(Gaceta de la Habana de 23 de Diciembre de 1885).

Gobierno General de la Isla de Cuba.

117 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 10 de Junio último se comunica al Excmo. Señor Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la instancia promovida por varias Maestras de Escuelas privadas de Santiago de Cuba en solicitud de que se las examine en esta Ciudad para obtener el correspondiente título profesional, así como de la carta número 351 de 24 de Febrero último con que ese Gobierno General devuelve informada la referida instancia; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. según consulta la Junta Superior de Instrucción pública de esa Isla se ha dignado acceder á lo solicitado por las mencionadas Maestras, autorizando en su consecuencia á ese Gobierno para que hasta que se resuelva el expediente relativo al establecimiento de una Escuela normal en esa Isla que pende de informe del Consejo de Instrucción Pública, constituya en la citada ciudad de Santiago de Cuba un Tribunal de exámenes para Maestros y Maestras elementales y superiores en forma análoga á la del que actúa en la Habana con arreglo al de-

creto acordado por dicho Gobierno en 10 de Noviembre de 1871, en la inteligencia de que los aspirantes deberán para ser admitidos á examen acreditar las condiciones que determinan las prescripciones 1ª, 3ª y 4ª del indicado decreto en armonía con lo que establece el Plan de Estudios vigente y probar para obtener el correspondiente título, las materias que respectivamente señalan los artículos 93, 94 y 95 del mismo Plan, siendo indispensable que antes de que se acuerde la aprobación de los oportunos expedientes á que alude el art. 14 del citado Decreto, informe acerca de ellos la Junta Superior de Instrucción Pública.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha 9 del actual, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento; en la inteligencia de que el Tribunal de que se trata habrá de ajustarse al Reglamento y programas aprobados para el de esta Capital publicados en el número de la Gaceta correspondiente al día 3 de Marzo del presente año.

Habana 20 de Julio de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Reguenga.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

118 Como resultado de la autorización pedida telegráficamente por el Excmo. Sr. Gobernador General al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, para constituir en la provincia de Puerto Príncipe un Tribunal de examenes para Maestros y Maestras que satisficiera las necesidades de aquel te-

rritorio de la misma manera que habían sido atendidas las del de Santiago de Cuba, se recibió en este Gobierno General con fecha de ayer, el telegrama siguiente:

«Queda V. E. autorizado para constituir en Puerto Príncipe Tribunal exámenes Maestros, en igual forma determinada para Cuba por Real orden de 10 de Junio último.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento; advirtiéndose que son aplicables á este nuevo Tribunal las prescripciones de la Real orden citada, que se publicó en el número de la Gaceta correspondiente al 23 del actual, y el Reglamento y programas insertos en la Gaceta del día 3 de Marzo último.

Habana Julio 27 de 1885.

El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Reguenga.*

Gobierno Civil de la Provincia de Puerto Príncipe.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

119 El Ilustrísimo Sr. Rector del Distrito Universitario de esta Isla, con fecha 24 del mes próximo pasado me dice:

Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 23 del corriente, se me comunica lo que sigue:

Illmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Gobernador General de la comunicación de V. S. I. fecha 20 del corriente relativa á la consulta que hizo á ese Rectorado el Gobierno Civil de la Pro-

vincia de Santiago de Cuba respecto al modo de funcionar del nuevo Tribunal de exámenes para Maestros y Maestras, S. E. en acuerdo del día de hoy y con objeto de fijar las bases para el establecimiento de estos Tribunales en dicha Provincia y en la de Puerto Príncipe y de aclarar las dudas que han ocurrido y que puedan ocurrir al aplicar prácticamente los procedimientos que aquellos deben seguir, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Las solicitudes de los aspirantes deberán presentarse en el Gobierno Civil de la Provincia documentadas con la partida de bautismo, certificaciones de buena conducta moral y política y la de haber practicado con una Maestra que tenga Escuela abierta.

Los que posean certificado de aptitud para dirigir Escuelas incompletas podrán acompañarlas en sustitución de los de práctica.

2º Estas solicitudes luego de examinada la documentación por el Gobierno Civil, se pasarán al Presidente del Tribunal para los efectos que se pidan, con el decreto marginal que así lo prevenga.

3º Los Tribunales se atendrán en un todo al Reglamento de exámenes de Primera Enseñanza elemental y superior publicado en la Gaceta de 3 de Marzo de este año; y los ejercicios se practicarán por los programas insertos en la misma Gaceta y siguientes hasta su conclusión.

4º Los derechos de examen que se fijan en 5 pesos por dicho Reglamento, serán abonados por los aspirantes, y su importe se aplicará á los gastos de todas las clases de dicho Tribunal pudiendo repartirse el sobrante entre los Vocales del mismo.

5º Constituido dicho Tribunal en la forma acordada, y comunicada en plantilla, será Secretario del mismo el Vocal que en votación elija el Tribunal.

6º Verificados los exámenes cuidará la Presidencia del Tribunal de devolver al Gobernador Civil los expedientes con el acuerdo que hubiere recaido en cada uno, visto el resultado de los exámenes; con el fin de que dicha autoridad la remita á este Gobierno General por conducto del Sr. Rector de la Universidad para la expedición del título correspondiente.

Al propio tiempo ha resuelto S. E. se manifieste á dicho Gobierno que los derechos que deben satisfacer para obtener el título son 14 pesos en sellos de pólizas para los de Maestros elementales y 29 en la misma especie para los de Superiores, y se encargue á dicho Gobierno publique esta resolución en el Boletín Oficial y de conocimiento de ella al Tribunal de Exámenes, así como de que los programas de referencia, tienen el carácter de por ahora y hasta tanto se modifique según la práctica aconseja.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. I. á los efectos indicados, debiendo también poner esta resolución en conocimiento del Gobierno Civil de Puerto Príncipe.

Y tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y el cumplimiento de lo dispuesto.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto.

Puerto Príncipe 5 de Noviembre de 1885.—*Pedro Mella.*

Tribunal de exámenes de Maestros y Maestras.

120 Aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador General la plantilla propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, de las personas que han de constituir este Tribunal; y en situación de poder funcionar, se hace saber, para que los que se interesen á sufrir exámenes con objeto de aspirar al Título de Maestros, puedan solicitarlo con sujeción á las bases 1ª, 3ª y 4ª de las establecidas por dicho Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo de 22 de Octubre último y su adicional.

Puerto Príncipe 9 de Noviembre de 1885.

El Presidente de turno, *Narciso H. Ardieta.*

EXPEDIENTE PARA EXAMINARSE DE MAESTRO Ó MAESTRA.

Cuando se crean suficientemente inteligenciados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza, según el grado de que se vayan á examinar, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Gobernador Civil de la Habana si el examen ha de tener lugar en el Tribunal de este punto, y si no dirigida al de Puerto Príncipe ó al de Santiago de Cuba.

Los documentos que se necesitan son:

Fe de bautismo, certificación de inscripción del Registro Civil ó carta de naturaleza.

Cédula personal si el aspirante ó aspiranta pasa de 14 años.

Certificaciones de buena conducta expedidas por el Alcalde de Barrio y Cura Párroco.

Certificación de haber practicado con un Maestro con título y con Escuela abierta.

Estas certificaciones han de estar extendidas en papel de $0.50.

INSTANCIA PIDIENDO EXAMEN.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Habana, de Puerto Príncipe ó de Santiago de Cuba.

D. N. N., natural de..... vecino de..... á V. E. con la mayor consideración expone:

Que deseando examinarse para tomar el título de Maestro (elemental ó superior) de Primera Enseñanza, por creerse suficientemente instruido en las materias que comprende.

A V. E. suplica se digne admitirlo á examen, cuya documentación exigida es adjunta.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Punto, mes, día y año.

(Firma.)

SELLOS PARA LOS TITULOS DE MAESTROS.

Para el título de Maestro ó Maestra elemental $14–00

Id. íd. para Superior..... 29–00

Además se empleará conforme á la Ley del Timbre, un sello de á 3 pesos, ó sea 6ª clase en cada título.—Art. 86.

REGISTRO DE TITULOS.

Los Maestros y Maestras que tengan registrados sus títulos en la Junta Provincial de Instrucción Pública, al tener que dirigirse á este centro oficial, no necesitan acompañar el título de Maestro, basta citar el número en que se halla registrado en dicha corporación.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

SECRETARIA.

122 Necesitándose tener á la vista los títulos profesionales de todos los Maestros y Maestras de Instrucción primaria elemental y superior de esta provincia, estén ó no en ejercicio, con el objeto de formalizar el «Libro Registro» de aquellos, se hace público por este medio, á fin de que los interesados los exhiban en esta Secretaría, de once á cinco de la tarde de todos los dias hábiles y dentro del plazo de los treinta dias, á contar desde la primera publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertir que los señores Profesores que se hallen domiciliados fuera de esta ciudad, podrán remitir dicho documento por conducto del Sr. Alcalde Municipal del término á que pertenezcan, así como aquellos que los tengan ya registrados los exhiban nuevamente, con el objeto de hacer rectificación de los mismos.

Habana, Enero 4 de 1886.—*José del Rey.*

TITULOS ADMINISTRATIVOS, TOMA DE POSESION

y cese de las Escuelas.

Los títulos administrativos son expedidos por el Rector, si el sueldo no pasa de 300 pesos (41) y si excede de esta cantidad, el nombramiento corresponde al Excmo. Sr. Gobernador General. (40)

Los Alcaldes pondrán en los títulos administrativos el *cúmplase* y *dese posesión*, las Juntas Locales de Primera Enseñanza darán posesión á los Maestros en presencia de los alumnos reunidos en el local destinado á la Escuela; los Secretarios de los Ayuntamientos como Secretarios de las Juntas, levantarán acta y en los Títulos Administrativos certificarán la *toma* posesión del Maestro entrante y el *cese* del saliente con el Visto Bueno del Alcalde Presidente.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

123 El Excmo. Sr. Gobernador General visto que contraviniendo lo que la ley dispone, existen Maestros de Instrucción Pública que dirigen Escuelas municipales en propiedad sin haber adquirido el título administrativo correspondiente, en acuerdo del día 17 se sirvió disponer que no se satisfagan sus haberes por quien corresponda á ningún Maestro de Escuela Municipal que no

haya acreditado con la presentación del mismo, el tener en su poder el título administrativo que corresponda al plantel que desempeñe.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de los interesados y cumplimiento por parte de quien corresponda.

Habana, Setiembre 21 de 1886.—*El Marqués de Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

124 Con objeto de facilitar á los Sres. Profesores de Instrucción primaria la expedición de sus títulos administrativos, según está dispuesto, deberán acompañar la credencial de su nombramiento á que se refiere el título que desean obtener.

El valor de los sellos que deben unirse á aquel está prevenido en el art. 76 de la Instrucción para la Renta del Timbre del Estado de 5 de Febrero último.

Lo que por orden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para reconocimiento de los que pueda interesar este acuerdo.

Habana 18 de Octubre de 1886.—*El Marqués de Méndez Núñez.*

El artículo á que se refiere la precedente disposición dice así:

Art. 76. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados en los

presupuestos generales, provinciales ó municipales, las certificaciones ó declaraciones de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

SUELDO Y SOBRE SUELDO ANUAL.	SELLO.
De ménos de 400.....	10ª vale $0.75
» 401 á 700.....	8ª — $1.50
» 701 á 1000.....	6ª — $3.00
» 1001 á 1750.....	5ª — $6.00
» 1751 á 3000.....	4ª — $11.25

Gobierno Civil de la Provincia de Matanzas.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

125 En vista de la consulta del Gobierno Civil de Pinar del Rio, de si los Maestros interinos de las Escuelas Municipales tienen que proveerse de título administrativo para percibir sus haberes así como los nombrados por las Juntas Locales; el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo del día 12 del corriente mes se ha servido resolver que los Maestros propietarios y los interinos tienen necesidad del expresado título para poder percibir sus haberes y que respecto á los nombrados por las Juntas Locales, no tienen éstas atribuciones para ello debiendo remitir á este Gobierno General una relación de los nombramientos hechos en esa forma para resolver lo que corresponda.

Lo que de orden del Iltmo. Sr. Gobernador

Civil de la Provincia se publica para general conocimiento.

Matanzas 18 de Marzo de 1887.—El Secretario, *Gonzalo Montalvo.*

Obtenida una Escuela por los medios legales de la oposición á concurso, corresponde expedir el título administrativo y el nombramiento al Excmo. Sr. Gobernador General ó al Excmo. é Iltmo. Sr. Rector.

Después de adquirido el título y de tomada la posesión de la Escuela procurarán los maestros que se les extienda, en los mismos la siguiente

CERTIFICACION DE TOMA POSESION:

D. N. N., Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de..... .....

Certifico: Que en el día de hoy..... ha tomado posesión del cargo de Maestro D..... en propiedad (ó interino) de esta Escuela pública de niños ó niñas, con todas las formalidades legales; (y se explicará la categoría de la Escuela, sueldo que gana, material, casa, si tiene alguna donación especial; si se ha obtenido por oposición ó por concurso).

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellado con el de la Junta en..... á trece de Julio de mil ochocientos..... .....

Vto. Bno. EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

CESE.

Si mucho cuidado deben tener los Maestros de que sin demora se les certifique la posesión, no deben tener menos diligencia para que se les ponga el *cése*, cuando pasen á servir otra plaza, ó ya salgan del Magisterio porque no podrán justificar el tiempo de servicio, y tropezarán con mil dificultades para legalizar su hoja de méritos y servicios.

He aquí, pues, el modelo de la certificación del *cése*.

D. N. N., Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de .....

Certifico: Que en esta fecha *cesa* don N. N. en el cargo de Maestro de la Escuela pública de niños de este pueblo por haber sido trasladado (ó ascendido) á la del pueblo de..... (el que sea y se harán también constar los particulares que se indican en la toma de posesión.)

Y para que así conste libro la presente, etc., etc.

Vto. Bno. EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

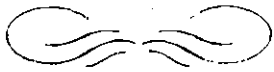

ESTADOS TRIMESTRALES,

LIBRO DE ASISTENCIA Y MATRICULA.

Suministrados estos datos á los centros oficiales con la regularidad y asiduidad que el legislador ha querido, es innegable que pueden obtenerse gran acopio de noticias para estudios ulteriores de la estadística.

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

126 Habiendo observado alguna irregularidad en los datos que por las Juntas locales de Instrucción pública se remiten periódicamente á este Gobierno en cumplimiento de las prescripciones del Reglamento del ramo y especialmente en lo que se refiere á la observancia del artículo 75 del citado Reglamento y deseando uniformar y regularizar este importante servicio, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia se ha servido disponer que en lo sucesivo los señores Presidentes de las expresadas Juntas, remitan á este Gobierno trimestralmente los estados que determina el referido artículo 75, dejando de hacerlo mensualmente como lo verifican algunas localidades y absteniéndose de exigir á los señores directores de sus respectivas Escuelas dichos estados, sino en los plazos arriba mencionados, á fin de no distraer á los profesores inútilmente de las importantes funciones que les están cometidas.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la Provincia de orden de S. E. para conocimiento de las Juntas y exacto cumplimiento.

Pinar del Rio, Setiembre 19, de 1881.—El Secretario, *José Cañizares.*

LIBRO DE ASISTENCIA DIARIA.

MES DE..... .....DE 188

NÚM.	NOMBRES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	RESUMEN		
																																	Nº de faltas.	Aplicación.	Conducta.

ESTADOS TRIMESTRALES.

ESCUELA

Dirigida por.....

ESTADO que presenta á la Junta Local de Primera Enseñanza, en el que manifiesta nominalmente el número de niñ s que han asistido á las clases de esta Escuela de mi cargo, durante el..... ..... fecha, con indicación de sus nombres, años de edad, número de faltas de asistencia, notas de aplicación y conducta escolar etc.

NUM.	NOMBRES.	AÑOS DE EDAD	NUM. DE FALTAS	APLICACION.	CONDUCTA.	OBSERVACIONES.

CUADERNO DE NOTAS DIARIAS.

Semana..... de.....

	L. Dia	M Dia	M Dia	J. Dia	V. Dia	S. Dia	Resultado de la semana.
Lectura en prosa ó verso.....							
Lectura en manuscrito.....							
Escritura							
Escritura al dictado.....							
Doctrina Cristiana.....							
Historia Sagrada.....							
Gramática.....							
Geografía universal.....							
Análisis gramatical.....							
Aritmética.....							
Ejercicios prácticos de íd.....							
Sistema Métrico							
Geografía de Cuba.....							
Geografía particular de España.....							
Historia de íd.....							
Agricultura, Industria y Comercio.....							
Elementos de Ciencias físicas y naturs.....							
Higiene y Economía doméstica.....							
Geometría, Dibujo y Agrimensura.....							
Labores.....							
Aplicación.							
Conducta							

NOTA.—A fin de que los alumnos no puedan exquivar la presentación de este cuaderno, sus padres ó encargados firmarán el *Enterado* todas las semanas.

Enterado, **Profesor,**

LIBRO REGISTRO DE MATRICULA.

Núm. de la matrícula.	NIÑ S.		PADRES DE L S NIÑ S			Entrada de l s niñ s en la escuela.	Salida de l s niñ s de la escuela.	Aplicación.	Asistencia	Indole.	Conducta.	OBSERVACIONES.
	NOMBRES Y APELLIDOS.	Edad.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Profesión de los mismos.	Domicilio.							

OPOSICIONES.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

127 Iltmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior de Instrucción Pública y á reserva de la resolución del Gobierno de S. M., en acuerdo de 7 del corriente ha tenido á bien disponer que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre último, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de dicha Real orden en la Gaceta, declarando vigentes para esta Isla los expresados programas, fijando las épocas de las oposiciones dos veces al año para cada provincia, con el objeto de que los opositores no salgan perjudicados y puedan asistir á todas.

Principiando en la provincia de la Habana en los primeros dias de los meses de Enero y Julio.

En la de Pinar del Rio, los dias primeros de Febrero y Agosto.

En la de Matanzas, los dias primeros de Marzo y Setiembre.

En la de Santa Clara, en los primeros dias de Abril y Octubre.

En la de Puerto Príncipe, los dias primeros de Mayo y Noviembre.

Y en la de Santiago de Cuba, en los dias primeros de Junio y Diciembre.

Al propio tiempo ha dispuesto S. E. que las

convocatorias de todas las Escuelas se publiquen en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia respectiva por ese Rectorado.

Lo que de orden de S. E. y con copia de la R. O. citada y de los programas de referencia, comunico á V. E. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores Civiles, recomendándoles publiquen esta resolución en los Boletines Oficiales, y efectos correspondientes.

Dios guarde etc.

Habana 9 de Mayo de 1884.—*Mariano Arredondo.*

Iltmo. Sr. Rector de la Universidad.

COPIA DE LA REAL ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1883.

128 Iltmo. Sr.:—La Junta de Primera Enseñanza de esta Capital ha acudido de nuevo á esta Superioridad, haciendo presente que los programas de oposición á las Escuelas, publicados por Real orden de 7 de Febrero de 1881 á instancia de la misma Junta, han ofrecido en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistan sin interrupción á dichos actos.

En su consecuencia, teniendo á la vista las observaciones que por la prensa y otros varios conductos se han elevado á este Ministerio respecto á la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de que se dé más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, Su Magestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las oposiciones

á Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de esta orden en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—*Sardoal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.»

Es copia.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

COPIA DE LOS PROGRAMAS GENERALES DE OPOSICIONES A ESCUELA DE PRIMERA ENSEÑANZA, APROBADOS POR REAL ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Nombrado Tribunal de oposición á Escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres dias siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

En esta sesión, el Secretario, que lo será el de la Junta Provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria y del número y dotación de las plazas vacantes.

El Tribunal acordará en esta misma sesión.

1.º La admisión de los aspirantes que reunan las condiciones legales.

2.º La distribución entre los Vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los períodos que han de servir para el análisis.

3.º El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible, ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publidad á estos actos.

4.º El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco dias de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituido y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

EJERCICIOS DE OPOSICION A ESCUELAS ELEMENTALES

Estos ejercicios serán escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numerados en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces.

Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina Cristiana ó Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas, y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas.

Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que debe emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el Presidente.

Los opositores actuarán todos al mismo tiempo,

colocándose de modo que no puedan auxiliarse mútuamente para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto á cualquiera de los Jueces.

Consistirá la tercera parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los dias laborables sucesivos si fuera necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que mereciendo la aprobación pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el juicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de 20 minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del Maestro.

El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisa-

mente 15 de educación y otros 15 de sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de Escuelas. (1)

Para ello el Tribunal, constituido en la escuela pública que él mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura sino principalmente su aptitud pedagógica.

EJERCICIOS DE OPOSICION A ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2º En hacer un análisis gramatical de un período que la opositora sacará á la suerte de entre

(1) Este artículo corresponde al de igual número del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

30 que habrá preparadas en papeletas distintas y que dictará en el acto uno de los Jueces.

Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.
Gramática castellana.
Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros ó fraccionarios decimales con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.
Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños.

En la misma forma se verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el juicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el art. 5º de la Ley de 9 de Setiembre

de 1857 señala á las Escuelas elementales de niñas (1), verificándose en todo lo demás como se ha dicho para los de niños de este grado.

El ejercicio de labores consistirá:

En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior, muestrario con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

EJERCICIOS DE OPOSICION A ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes.

Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En dibujar con instrumentos, las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que un opositor sacará

(1) Este artículo corresponde al de igual número del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

á la suerte de entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces.

Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

1ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
2ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.
3ª Gramática castellana.
4ª Elementos de Geografía é Historia Universal, y particularmente de España.
5ª Agricultura, crianza de animales domésticos y Economía rural.
6ª Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal y Nociones de Algebra.
7ª Principios de Geometría elemental y Agrimensura.
8ª Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9ª Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas y el tiempo empleado para contestarlas, serán los mismos que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta por lo ménos deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente de sus trabajos escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para Escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de media hora, sobre un punto importante de Pedagogía en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano; siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones del grado elemental de niños, entrando en suerte las asignaturas que el art. 4º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo. (1)

DISPOSICIONES FINALES.

1ª Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2ª Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los dias laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3ª El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de

---

(1) Este artículo corresponde al de igual número del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4ª El Tribunal declarará:

1º Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2º El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3º El propuesto para cada una de las Escuelas objeto de la oposición, según calificación anterior, y las Escuelas que cada uno haya solicitado.

5ª Todas las votaciones se harán, según previene el art. 6º del decreto del 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

El Director general interino, *Santos M. Robledo.*

Es copia.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

(Gaceta de la Habana de 21 de Mayo de 1884.)

CAUSAS PARA LA RECUSACION.

129 Las causas por las cuales se pueden recusar los Jueces de los Tribunales, según el derecho común, son:

1ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil de los aspirantes con cualquiera de los Jueces.

2ª Estar ó haber sido denunciado por alguno de los opositores como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó falta.

3ª Ser ó haber sido tutor ó curador de los bie-

nes de los interesados, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno de ellos.

4ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

5ª Tener pleito pendiente con el recusante.

6ª Tener interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante.

7ª Amistad íntima.

Y 8ª Enemistad manifiesta.

Para que tenga validez la recusación por cualquiera de las causas anteriormente mencionadas, hay necesidad de justificarlas convenientemente ante la autoridad de quien procede el nombramiento.

---

130 Por Real orden de 16 de Octubre de 1882, se dispone que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas en ejercicio no tienen necesidad de presentar certificación de buena conducta cuando soliciten otras, ya sea por oposición, ya por concurso de traslado ó ascenso.

Las propuestas tanto en oposiciones como en concursos, serán necesariamente unipersonales; habiendo sido declarado vigente en esta Isla esta disposición en 13 de Junio de 1883.

PROTESTAS CONTRA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION.

131 1º Las protestas contra los ejercicios de oposición á las Escuelas públicas, deberán anunciarse ante el tribunal, de la misma sesión en que los opositores entienden que ha tenido lu-

gar el hecho en que funden aquellas, haciéndose constar por el tribunal en el acta de dicha sesión.

2º Dentro de las 24 horas siguientes, el opositor ú opositores que hubiesen protestado, presentarán la protesta debidamente formalizada por escrito al Presidente del tribunal.

Este informará á continuación de la misma cuanto resulte, se le ofrezca y parezca, y la unirá á las propuestas formuladas por el tribunal, para que la tenga presente la autoridad á quien corresponda proveer las Escuelas, objeto de las oposiciones, la cual resolverá sobre las protestas.

Y 3º No se dará curso á las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. I. para los fines oportunos.

Dios guarde á V. E I. muchos años.—

Madrid 10 de Octubre de 1881.—*Albareda.*

Sr. Director general de Instrucción Pública.

Gobierno Civil de la provincia de Sta. Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.

De la Secretaría del Gobierno General.

132 Con fecha 20 del actual se dice á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista que se han suscitado algunas dudas, sobre quién debe hacer las convocatorias para la provisión de Escuelas vacantes, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de

16 del actual, se ha designado resolver lo siguiente:

1.º Que cuando vaquen las escuelas ó hubiesen de proveerse las de nueva creación, la Junta de Primera Enseñanza deberá ponerlo en conocimiento de las Provinciales y éstas en el del Gobierno Civil, como delegado de este General, proponiendo al propio tiempo aquellos á este Centro para su aprobación, si lo estima conveniente los sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza.

2.º Los Gobernadores Civiles, á principio de cada mes, publicarán en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, las listas de las Escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas y convocada á concurso ú oposición según los casos.

3.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los aspirantes deberán presentar sus solicitudes á la Junta Provincial, acompañada de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

4.º Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas Provinciales la remitirán á los Gobernadores Civiles con una relación de los aspirantes por orden de méritos, expresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza de los mismos maestros.

5.º Los Gobernadores Civiles remitirán al Gobernador General copia de las resoluciones expresadas en la disposición anterior y listas de las escuelas que hayan de proveerse con el sueldo y

demás emolumentos de las mismas, á fin de que se hagan por este Centro los nombramientos respectivos.

6.º Cuando se hayan de proveer escuelas por oposición se anunciarán por los Gobernadores Civiles con un mes de anticipación los magisterios vacantes expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines Oficiales de las Provincias.

7.º Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta Provincial con los documentos que acrediten su buena conducta moral, que poseen título y sus méritos y servicios y

8.º Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, la Junta Provincial remitirá al Tribunal de oposiciones los expedientes presentados á los efectos legales.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. se hace público por este medio para general conocimiento.

Santa Clara Marzo 29 de 1882.—*López de Haro.*

Cuando en unas oposiciones, el opositor que ocupe el primer lugar, no llegara á tomar posesión de la escuela para que hubiera sido propuesto, y áun nombrado, conforme se dispone en la R. O. de 21 de Julio de 1885, le corresponde dicha plaza al opositor que haya ocupado el segundo lugar en los ejercicios practicados.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

133 El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que con arreglo al artículo 1º de superior decreto de 9 de Julio de 1878, los Tribunales de oposición para escuelas se constituyan en las capitales de provincia; y para su cumplimiento y conocimiento de todos los Ayuntamientos, Juntas Locales de Instruccion Pública y el público en general, se hace saber por medio del presente.

Matanzas, Octubre 29 de 1879.—*Reyna.*

El Gobierno General en 3 de Marzo de 1884 dispuso que los ejercicios de oposiciones á escuelas vacantes en cada provincia se efectúen dichos actos en el salón de sesiones de cada Diputación Provincial.

INSTANCIA PARA OPOSICIONES.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública de.....

N. N., vecino de..... Profesor de Primera Enseñanza (elemental ó superior) que vive en.....á V. E. respetuosamente expone: Que habiendo visto anunciadas oposiciones para proveer las escuelas vacantes de esa ó esta provincia, que son ..... (citando los nombres de cada una), y hallándose adornado de los requisitos que exige la vigente legislación, como lo prueban los adjuntos documentos, desearía tomar parte

en los ejercicios de las referidas oposiciones, y por lo tanto,

A V. E. suplica le incluya en el número de los aspirantes.

Fecha y firma.

Esta solicitud debe ir acompañada del Título, cédula personal, certificados de buena conducta expedidos por el Párroco y Alcalde de Barrio y hoja de méritos y servicios.

Los Maestros en ejercicio no necesitan acompañar la certificación de buena conducta.

Si del Título se tiene tomada nota en la Junta Provincial basta citar el número del registro.

BIBLIOTECAS, ACADEMIAS, MUSEOS Y ARCHIVOS.

Reconocida universalmente la importancia de estos centros, ya bajo el punto de vista del grado de ilustración que representan, ya sea bajo el punto de mira de la iniciativa que significan en los pueblos, para poder graduar la cultura de los mismos, ya en fin, sea como de esfuerzo que se hace en cada localidad por las personas, ya relativamente ilustradas, para que las futuras generaciones tengan mayores medios de adquirir los conocimientos más comunes á los usos de la vida.

Los libros que llegan generalmente á los pueblos rurales suelen ser tan defectuosos como enanos en calidad, como deficientes en cantidad.

De ahí la necesidad del esfuerzo colectivo é individual para que la cultura se abra paso á los conocimientos más comunes.

Las Bibliotecas, sobre todo en los pueblos pequeños, puede ser de gran utilidad y para cuyo efecto aconsejamos que pueden hacerse públicas las de las escuelas municipales.

---

134 Art. 171. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, se consideran para los efectos de este Plan, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 173. Para establecer academias públicas ú otras corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesitará autorización especial.

Art. 174. El Gobierno promoverá el aumento y mejora de las bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna población de importancia deje de haber á lo menos una biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras, cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del Establecimiento á que pertenezca.

Art. 175. Igualmente cuidará el Gobierno Supremo del establecimiento de Museos y Archivos, formando un Reglamento especial para los mismos.

Art. 176. Cuando el Gobierno lo estime con-

veniente, ampliará á la Isla de Cuba el servicio del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

(Plan de Estudios de Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

135 El lugar gerárquico que en el concierto de los pueblos ocupa cada uno, pende del grado de cultura é ilustración que respectivamente llegan á alcanzar, pues que en el orden moral y político, en el industrial y mercantil, siempre tiene distinguido puesto, el que en ciencias y artes descuella sobre los demás; consideración evidentísima que impone á los Gobiernos el deber de procurar el mayor desarrollo posible á la Instrucción pública é impulsar la creación de toda clase de establecimientos en donde sus gobernados puedan adquirir fácilmente la mayor suma posible de conocimientos útiles.

En las Escuelas é Institutos y Universidades se adquieren conocimientos de carácter general sobre todas las ciencias y artes que constituyen los fundamentos del saber humano, pero estos conocimientos, de carácter general sobre todas las ciencias y artes que constituyen los fundamentos del saber humano, pero estos conocimientos, indispensables para todo estudio ulterior, son estériles para la vida práctica en los más de los casos si no se amplían y complementan con estudios especiales y de carácter práctico, necesarios para la aplicación de aquellos á la vida real; y como

no todos los habitantes poseen los recursos suficientes para adquirir los libros en que se trata de estas materias especiales, de aquí la suprema conveniencia del establecimiento de Bibliotecas públicas, en las que, sin extipendio alguno, puedan aquellos estudiar las materias y adquirir los conocimientos que necesiten para el mejor ejercicio de sus facultades en la profesión, arte ú oficio á que estuvieren dedicados.

Con el fin de atender á la satisfacción de esta necesidad, invitará V. E. á los Ayuntamientos de la provincia de su digno Gobierno para que en cada Municipio créen á la brevedad posible las Bibliotecas que estimen suficientes, en atención al número de habitantes, expresándoles, que no porque de momento no puedan destinar grandes sumas á la ejecución de este servicio deben desistir de llevarlo á cabo, estimulándoles, por el contrario, á que las creén inmediatamente, aunque sea en pequeña escala, proporcionando habitaciones de la Casa consistorial si no contaren con recursos suficientes para establecerlas en casas especialmente destinadas á este fin; y que si no les fuere posible dotarlas desde luego con gran número de volúmenes, las instalen con las obras y tratados que se refieran á las industrias, artes y oficios que más especialmente constituyan la ocupación de la mayoría de los vecinos, excitando la filantropía de las personas acomodadas para que por medio de donaciones contribuyan á la creación de estos útiles establecimientos.

Para el mayor acierto en la elección de las obras que deben adquirirse, (publicará V. E. en los Boletines oficiales) las listas suministradas por las Corporaciones científicas y literarias de esta capital y las de Directores del Instituto y de la

Escuela Profesional que al efecto se le remitirán.

Habana 26 de Noviembre de 1881.

El Gobernador General, *Ramón Blanco.*

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Fomento de Bibliotecas.

136 Al Gobernador General, Capitán General de la Isla de Cuba, digo con esa fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Accediendo á lo solicitado por el Diputado á Cortes D. Jovino G. Tuñón, esta Dirección General ha dispuesto que con destino á la Biblioteca Municipal que ha de establecerse en la ciudad de Cárdenas, provincia de Matanzas, se forme una escogida colección de obras de las existentes en los Depósitos de libros de este Ministerio, que sean adecuadas al objeto, las cuales serán entregadas con las formalidades de costumbre al mencionado Sr. Tuñón, para que cuide de remitirlas á su destino y hacer su entrega definitiva».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde etc.

Madrid 28 de Febrero de 1883.

El Director General, *J. F. Riaño.*

HOJAS DE SERVICIO.

Gobierno Civil de Santa Clara.

137 Hay un sello que dice:

«Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Sección de Fomento.—I. P.—Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de Diciembre de 1879.»

«Iltmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se hagan constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera, y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les pueda perjudicar, que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos, las vicisitudes de los aspirantes y su comportamiento en el desempeño de su cargo. S. M. se ha servido resolver:

Primero. Los Maestros de Escuelas Públicas al formar sus hojas de servicio harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieran desempeñado.

Segundo. Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública antes de autorizar dichas hojas las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

Tercero. Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la Provincia donde últimamente hubieran servido cuyo Secretario cumplirá antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

Cuarto. Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á los de las Provincias en que los maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

Quinto. Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenido.

De R. O. lo digo á V. E. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.

Madrid 11 de Diciembre de 1879.—*Lasala.*

Sr. Director General de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Fomento, *C. C. Coppinger.*—Rubricado.

Es copia.—El Secretario General, Dr. *J. Gómez de la Maza.*»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial para general conocimiento.

Santa Clara, 28 de Enero de 1884.—*Eduardo Quintian.*

Gobierno Civil de la provincia de Sta. Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.

138 Hay un sello que dice:

Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Sección de Fomento.—Instrucción Pública.

Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 19 de Mayo de 1880.

En vista de una instancia de D. José G. Raré, vocal de la Junta de Instrucción pública de Almería, en la que con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la R. O. de 11 de Diciembre último que determina los registros con que deben redactarse las hojas de méritos y servicio de los Maestros de Primera Enseñanza, solicita se declare cuál es la interpretación que debe darse á la misma, y la extensión de la penalidad que establece en su regla 5ª teniendo en cuenta que el objeto que presidió al decretar, como expresa el preámbulo, no fué otro sino facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios á fin de que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en

términos tan claros y précisos que no parecen puedan dar lugar fundadamente á dudas, esta Dirección General se ha servido declarar que la verdadera interpretación que debe darse á la citada Real orden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece comprende así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposición primera de la misma, y mucho más si es alguno que pueda perjudicarle como á los que no presenten aquellas autorizadas en la forma que previene la disposición segunda.

Al propio tiempo y habiéndose observado que algunas Juntas de Instrucción pública prescinden por completo de lo que se previene en la Real orden referida al formar las propuestas para la provisión de Escuelas, este Centro directivo ha dispuesto prevenir á V. E. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta circular se previene.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E I. muchos años.

Madrid 19 de Mayo de 1880.

El Director general, *José de Cárdenas*.

Sr. Rector de la Universidad de .....

Es copia.—El Jefe de la Sección de Fomento, *C. C. Coppinger*.—Rubricado.

Es copia de que certifico.—El Secretario General, Dr. *J. Gómez de la Maza*.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de orden de S. E. para general conocimiento.

Sta. Clara Enero 28 de 1884, *Eduardo Quintian*.

Hoja de servicios y méritos de D..... natural de..... provincia de..... de edad.... años, de estado....., Maestr de Primera Enseñanza..... cuyo título fué expedido en..... con fecha.... de..... de 18.. y se halla registrado al fólio.... del libro.... de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tiene prestados los servicios y contraido los méritos siguientes en la enseñanza.

Clase de servicios.	Destinos para que ha sido nombrad .	Categoría de la Escuela	Autoridad que la nombró.	En virtud de que,	FECHAS			SUELDO ANUAL.		TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA ESCUELA.		
					Del nombramiento	De la posesión.	Del ceso.	P.	C.	Años.	Meses.	Dias.
	Nombrad Maestr de la escuela.....											
Total de servicios en propiedad hasta.....188..												
Total de servicsos interinamente hasta.....188..												
Total general de servicios prestados hasta .....188..												

ESTUDIOS PARA SU CARRERA.

ESTUDIOS ESPECIALES FUERA DE LA CARRERA.

TITULOS Y CONDECORACIONES.

OPOSICIONES.

TIEMPO QUE SE HA TENIDO ESCUELAS PRIVADAS ABIERTAS.

RESULTADOS EN LA ENSEÑANZA.

MERITOS ESPECIALES EN LA CARRERA.

SERVICIOS PRIVADOS.

ANTECEDENTES A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE CERTIFICADO.

.....
.....
.....
.....*de*..... *de* 188....

FIRMA DE INTERESAD ,

Don.....*Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia de*.....*de la que es Presidente*.....
.....

CERTIFICO: Que la presente hoja de méritos y servicios de D.....*se halla conforme con los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, y con los documentos originales, que, registrados en debida forma, me ha exhibido y ha vuelto á recoger l interesad . No existiendo en esta dependencia ningún dato desfavorable a interesad . Y para que conste libro la presente visada y sellada por el Sr. Presidente, en*.....*á*.....*de*.....*de mil ochocientos*.....

EL SECRETARIO,

Vto. Bno.

EL PRESIDENTE,

A estas hojas se les pondrá un sello movil de $0-50.

Distrito Universitario de la Habana.

139 Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General en fecha 7 del actual, se me dice lo que sigue:

Excmo. é Iltmo. Sr.:—Con el objeto de proceder á la formación de los expedientes personales de los maestros de las Escuelas de Primera Enseñanza y siendo necesario para ello tener á la vista sus respectivas hojas de servicios, el Excelentísimo Sr. Gobernador General se ha servido disponer se manifieste á V. E. I. que por conducto de las Juntas Provinciales reclamen de los Maestros las citadas hojas debidamente certificadas, fijándoles un plazo de quince dias, y treinta dias á las de los otros, entendiéndose que los expresados documentos quedarán definitivamente en este Gobierno General sin derecho los Maestros á reclamar su devolución.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. I. para su conocimiento.

Habana. Noviembre 7 de 1887.
El Rector, Dr. *Fernando González del Valle.*

Junta Provincial de Instrucción Pública

de la Habana.

140 Terminado el Escalafón de Maestros y Maestras que en la actualidad desempeñan escuelas municipales de esta provincia, lo digo á V. S. á fin de que se sirva prevenir á los que correspondan á ese término municipal, se presenten en la

Secretaría de esta Provincial á recoger los expedientes personales que entregaron con el indicado objeto, en el término de 8 dias, á contar desde su primera publicación en el Boletín Oficial, y presentar á su vez los que ya no lo hubieren verificado por este motivo sus hojas de servicios para la formación de los expedientes personales según se ha servido interesar el Excmo. Sr. Gobernador General.

Habana Mayo 23 de 1887.—*Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de.....

Junta Provincial de Instrucción pública

de Matanzas.

141 En sesión celebrada por esta Junta el 18 del actual se acordó que para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, publicada en el «Boletín oficial» de 5 del actual deberán los Maestros remitir sus hojas de servicios por conducto de las Juntas de Primera Enseñanza, acompañándolas de los documentos justificativos, para que una vez visadas por la Secretaría de esta Junta, sean devueltos dichos documentos á los interesados.

Matanzas Marzo 21 de 1884.

Vto. Bno.—El Presidente, *Berriz.*—El Secretario, *Emilio F. Presas de Morales.*

COLEGIOS DE GUADALAJARA.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA.

142 Por la Sub-Secretaría del Ministerio de Ultramar, se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, con fecha 3 de Abril próximo pasado, lo qne sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice al Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 29 de Marzo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se dice al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la cumunicación de V. E., fecha 6 del actual, en la que por virtud de lo acordado por el Consejo que tan dignamente preside, en sesión de 28 de Febrero próximo pasado, propone V. E. que no obstante lo prevenido en el art. 6º de la Ley de 27 de Julio de 1877, se concede el derecho de ingresar en los Colegios de Guadalajara á los huérfanos de los Jefes, oficiales é individuos de tropa, de los Ejércitos de Ultramar y á los de los voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido por resultas de enfermedades adquiridas en campaña á causa de los rigores del clima, ó en los hospitales, fundándose para ello el Consejo, aparte de otras acertadas consideraciones que también expone en

que á juzgar por los datos que tiene hasta ahora, la naturaleza de la guerra sostenida en la Isla de Cuba, la índole de su clima y las enfermedades endémicas que allí se padecieron han ocasionado más víctimas que las causadas por el hierro y plomo del enemigo.

En su vista y considerando que es justo se atienda también al amparo de los infortunados huérfanos de aquellos que sucumbieron, sinó tan gloriosamente, dignos siempre de la solicitud de la Patria, con tanta más razón, cuanto que el número de huérfanos relativamente corto que han producido combates y hechos de armas en la campaña de dicha Isla, están llamados á desaparecer en un período de tiempo más ó menos largo, pero siempre breve; que los recursos con que cuenta esa Caja son bastantes, según expresa V. E. para responder á las obligaciones de actualidad, y finalmente que algunas madres interesadas en los indicados casos han solicitado ya el ingreso de sus hijos en dicho establecimiento.

S. M. conformándose con lo propuesto, ha tenido á bien resolver que tengan derecho á ingresar en los Colegios establecidos en Guadalajara, los huérfanos de los Jefes, oficiales é individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar, como también los de los voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido á consecuencia de enfermedades adquiridas por los rigores del clima; pero, justificando debidamente que su fallecimiento fué por resultado de las operaciones y servicios en campaña ó en los hospitales y anterior á la terminación de la Guerra de ambos períodos.

De Real orden le traslado á V. E. para su conocimiento.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos que correspondan.

Y acordado por S. E. el cumplimiento de la preinserta Real disposición, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana 7 de Mayo de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

LIBROS DE TEXTO.

143 Art. 111. Todas las asignaturas de la Primera y Segunda Enseñanza, las de las Carreras Superiores y Profesionales y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto.

Estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno Supremo publicará cada tres años.

Art. 112. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

Art. 113. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la Enseñanza pública.

Art. 114. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la Primera Enseñanza.

El Gobierno General de la Isla de Cuba, cuidará sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno Supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten además de aquellos libros que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales,

otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida.

Art. 115. En las demás materias de la Primera Enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la Segunda Enseñanza, é Instrucción Superior y Profesional.

Art. 116. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno Supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la Enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Dichos concursos se anunciarán al público en la «Gaceta Oficial» de la Isla de Cuba.

Art. 117. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la Autoridad Eclesiástica de que nada contiene contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 118. De los libros que el Gobierno General de la Isla se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la Primera Enseñanza, dará conocimiento á la Autoridad Eclesiástica con la anticipación conveniente.

(Plan de Estudios de Diciembre 7 de 1880.)

SUBVENCION A LAS ESCUELAS.

144 Art. 122. El Gobierno consignará anualmente en el Presupuesto general de la Isla, la cantidad de diez mil pesos, por lo menos, para

auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la Primera Enseñanza.

El Gobernador General, oida la Junta Superior de Instrucción pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

144 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 29 de Junio próximo pasado, se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la carta de V. E. número 628, de 5 de Abril último y de la instancia documentada, que la acompaña, y ha sido promovida por el Ayuntamiento de Cárdenas en solicitud de que se le conceda, como auxilio para edificar una Escuela de niños de ambos sexos, la cantidad que se señale dentro de la consignada para este objeto en el presupuesto vigente; S. M. el Rey (q. D. g.) deseando secundar los patrióticos esfuerzos hechos con tan plausible motivo por la citada Corporación y el vecindario de la ciudad expresada, se ha dignado conceder á dicho Municipio la suma de tres mil pesos que, con cargo á la Sección 7º capítulo 15, artículo 1º del presupuesto actual, deberá aplicarse á la inmediata realización de tan importante obra.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Y acordado por S. E. en 28 del corriente el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 30 de Julio de 1883.

El Secretario del Gobierno General, *M. Diaz de la Quintana.*

Distrito Universitario.

146 Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 17 del actual se me dice lo que sigue:

«Excmo. é Iltmo. Sr.:—Como resultado de la comunicación de V. E. I. de nueve del corriente remitiendo certificación del informe emitido por la Junta de Instrucción pública de Matanzas, relativo á la aplicación que debe darse á la cantidad consignada en el presupuesto de 86 á 87 para subvención á los Ayuntamientos que no puedan costear la Primera Enseñanza; el Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con V. E. I. se ha servido disponer se manifieste al Gobernador Civil de Matanzas que habiendo terminado el período de ampliación del citado Presupuesto en que existía el crédito de 5,000 pesos, para atenciones de Instrucción pública y no habiéndose consignado cantidad alguna en el Presupuesto vigente destinado á dicho objeto, se ha gestionado del Ministerio de Ultramar se consignen los 4,632 pesos 50 cts. no invertidos de los 5,000 asignado para la referida atención.

Lo que de orden de S. E. comunica á V. E. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Habana Marzo 20 de 1888.

El Ayuntamiento de la Habana con el fin de que no desapareciera una Escuela privada que venía sosteniéndose hacía tiempo de donaciones particulares en uno de los barrios más populosos de esta Ciudad, en 19 de Mayo de 1888, acordó subvencionarla para que la juventud no se perjudicara.

Lástima es que este hecho no encontrara muchos imitadores.

Alcaldia Municipal de la Habana.

147 El Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria de 19 del actual acordó fijarle la cantidad de sesenta y ocho pesos oro en concepto de gratificación á fin de que continúe con la escuela gratuita que sostiene.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo digo á Vd. de orden del Excmo. Sr. Alcalde Municipal Presidente para su conocimiento y satisfacción, en la inteligencia que empezará dicha gratificación desde el próximo mes de Mayo.

Dios guarde etc.
Habana 26 de Abril de 1888.—*Pequeño.*
Sr. don M. P. S.

MAESTROS INTERINOS.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

148 Por el Rectorado y con fecha 18 del corriente, se me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General, con fecha 15 del corriente, se me dice lo que sigue:

Excmo. é Iltmo. Sr.:—En vista de la consulta hecha por el Gobierno Civil de Matanzas referente á quien corresponda proponer los Maestros interinos, y teniendo en cuenta las atribuciones que según la ley corresponde á las Juntas Provinciales de Instrucción pública; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo informado por la Junta Superior de Instrucción Pública, se ha servido resolver que las propuestas de Maestros interinos se ajusten á las siguientes reglas:

1ª Las Juntas Locales de Primera Enseñanza, cuando vaquen las Escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de las Juntas Provinciales de Instrucción pública, proponiendo la provisión interina.

2ª Las Juntas provinciales no están obligadas á conformarse con estas propuestas, pudiendo proponer otros Maestros si lo juzgan conveniente, pues el único objeto de conceder á las Locales esta atribución es el que no se interrumpan las clases en las Escuelas vacantes.

3ª Las provinciales del ramo darán curso por

conducto del Gobernador Civil de la provincia, como Presidente que es de las mismas, al Rectorado de la Universidad las propuestas de las Juntas Locales, ó bien las que tuvieren por conveniente hacer.

4ª El Rectorado nombrará los Maestros que con arreglo á la R. O. de 5 de Febrero de 1884, le correspondan, dando curso á las que necesiten de la aprobación de este Gobierno General.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, el de las Juntas Provinciales y Locales respectivas y á los demás efectos que correspondan."

Lo que se publica en el Boletín oficial para general conocimiento.

Habana 24 de Junio de 1887.—*Luis Alonso Martín.*

Sr. Presidente de la Junta Local de Instrucción pública de .....

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

149 Por la Secretaría del Gobierno General, se me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

"Vista la demora con que las Juntas Locales de Primera Enseñanza y las Provinciales de Instrucción pública, tramitan las propuestas de Maestros interinos con notable perjuicio para la enseñanza y teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 23 de Abril de 1864 que previene no se

interrumpan las lecciones en las Escuelas por más de 8 dias; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que cuando por las Juntas se demorase el cumplimiento de lo mandado en las reglas dictadas en Junio último para las propuestas de Maestros interinos, los Gobiernos Civiles tan pronto tengan conocimiento de que una Escuela está vacante sin que se haya hecho la propuesta correspondiente, lo verifiquen por sí directamente al Rectorado del distrito Universitario, para que éste resuelva, si son de las que están en sus atribuciones, ó de no serlo, la eleve á este Gobierno General para los fines oportunos.

Del propio modo procederán los Gobiernos Civiles en los casos en que haya divergencia entre las Juntas Provinciales y Local, respecto á la propuesta ó cuando no estuvieran conforme con ésta, pero deberá expresarse el motivo de la no conformidad y elevar junto con su propuesta las de las Juntas ya dichas.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan."

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, para conocimiento de las Juntas de Primera Enseñanza y exacto cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Pinar del Rio, Noviembre 15 de 1887.—*Luis Ibarreta y Ayala.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

150 Con fecha 8 de Mayo de 1888 el Excmo. Sr. Gobernador General comunicó al Rectorado la orden siguiente:

Excmo. é Iltmo. Sr.:—Vista la consulta del Go-

bierno Civil de Pinar del Rio referente al abono de los sueldos al Maestro suspenso de la Escuela Guillén y al interino de la misma, y lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Instrucción pública de 5 de Octubre de 1869; el Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con V. E. I. se ha servido resolver se abone el sueldo entero al interino con cargo á los conceptos que en dicha Orden se expresan.

Lo que de orden de V. E. comunico á V. E. I. para su conocimiento, del Gobierno Civil de Pinar del Rio y efectos que correspondan.

Dios guarde etc.

Habana Marzo 8 de 1888.—*José Pujals.*

Excmo. é Iltmo. Sr. Rector de la Universidad.

Dirección General de Instrucción Pública.

151 No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las escuelas públicas de Primera Enseñanza dejen de percibir toda la dotación que á las mismas corresponde, cuando deba abonarse también á los Maestros propietarios, esta Dirección General ha acordado manifestar á V. S. que, para atender al pago de los interinos en el caso expresado, se emplean en primer término las economías del material de las escuelas de la localidad, y en caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.

Dios guarde etc.—Madrid, Octubre 5 de 1869.

El Director General, *M. M.*

Sr. Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de.....

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

152 Con esta fecha se dice al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad lo siguiente:

«Excmo. é Iltmo. Sr.:—Vista la instancia de Dª M. G. Directora interina de la Escuela de entrada para niñas de Arroyo Naranjo, quejándose de que al ir á percibir sus sueldos devengados, el Habilitado de los Maestros le manifestó no poder entregarle «sino la mitad de dichos sueldos en cumplimiento de órdenes superiores,» el Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con lo prevenido en la orden de la Dirección General de Instrucción pública de 5 de Octubre de 1869, y el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1878 se ha servido disponer se abone á la recurrente el sueldo entero conforme se acordó y comunicó en oficio de 27 de Agosto último, mientras que por el Ministerio de Ultramar sea resuelto el expediente formado contra la Maestra propietaria que por estar incursa en el art. 182 del Plan de Estudios vigente debe entenderse renunció su cargo.

Lo que de orden de S. E. I. comunico á S. E. I. para su conocimiento y el del Gobierno Civil de la Provincia á los efectos que correspondan.»

Lo que digo á Vd. para su conocimiento y como resultado de su instancia de fecha 6 de Enero último.

Dios guarde etc.

Habana, Febrero 29 de 1888.—*José Pujals.*

Gobeirno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

153 Habiendo llamado la atención al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, la demora de la tramitación de las propuestas de Maestros interinos, con notable perjuicio para la enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto por R. O. de 23 de Abril de 1864, pue previene no se interrumpan las lecciones en la Escuela por más de ocho dias, he tenido á bien disponer que por los Alcaldes Municipales se dé conocimiento á este Gobierno de las vacantes que ocurran en las escuelas de los respectivos términos.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Habana 15 de Noviembre de 1887.—*Alonso Martín.*

Junta Provincial de Instrucción Pública de la Habana.

PRESIDENCIA.—CIRCULAR.

154 Con el objeto de evitar las frecuentes dudas que suelen presentarse á las Juntas Locales de Primera Enseñanza, siempre que ocurre alguna vacante en las escuelas de su distrito y si está en sus atribuciones hacer la convocatoria para proveer la plaza en propiedad confundiendo su categoría con aquellas cuya dotación no excede de la que determina el artículo 196 del Plan de Estudios vigente y que hasta ahora han venido anunciando, siendo el ánimo de esta Provincial

dejar sentado una jurisprudencia que seguir en lo adelante, he dispuesto que los Presidentes de las Juntas Locales de Primera Enseñanza cesen desde ahora en anunciar las clases incompletas y se ciñan estrictamente á lo que preceptúa la regla 2ª de la Orden de la Dirección General de Instrucción pública de 1º de Abril de 1870, proponiendo un maestro con título suficiente para que con el carácter de interino se ponga al frente del establecimiento y sufra lo menos posible la enseñanza, quedando la Provincial encargada, cual le corresponde, para hacer la correspondiente convocatoria, á fin de cubrir la plaza en propiedad en la forma reglamentaria.

Habana 22 de Mayo de 1883.

El Gobernador Presidente, *Joaquín Goróstegui.*

Sr. Alcalde Municipal Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de.....

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

155 Habiendo llegado á noticias de este Gobierno que existen vacantes varias escuelas de Primera Enseñanza en algunos términos municipales de esta provincia, y no constando en la oficina correspondiente que se hayan participado las bajas ocurridas en aquellas por alguna causa, he tenido por conveniente disponer se dirija á Vd. el presente, á fin de que en el término de tercero día, dé cuenta detallada á esta Presidencia del particular antedicho, expresando la clase de escuela que se halle sin servicio, categoría, dotación de personal y material, asignación para casa, punto donde se encuentra situada, etc.

Al mismo tiempo recomiendo á Vd. que según las disposiciones vigentes sobre Primera Enseñanza, está esa Junta en la obligación de participar á ese Gobierno en el término de cuarenta y ocho horas las vacantes que ocurran en las escuelas de ese término, por fallecimiento de los maestros que las sirvan, renuncia ú otras razones; y por tanto espero que en lo sucesivo se cumpla con toda exactitud lo dispuesto sobre este particular, á fin de que no se desatienda ni un sólo día la instrucción primaria, base de los conocimientos superiores y de la cultura y adelanto de un pueblo.

Habana, Mayo 28 de 1881.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Libros de Contabilidad.

Registro de contabilidad de los fondos destinados al material de esta escuela.

INGRESOS

FECHA DE LOS INGRESOS.		ESPECIFICACION DE LOS INGRESOS	IMPORTE.	
Mes.	Día.		P.	C.
188.				
Agosto.....	2	Existencia anterior.....	5	—
		Recibido del Sr. Habilitado la suma correspondiente al trimestre..... para cubrir los gastos del Material.....	37	50
		Sigue	42	50

GASTOS

FECHA DE LOS GASTOS.		EXPLICACION DE LOS GASTOS.	IMPORTE.	
Mes.	Día.		P.	C.
188.				
Junio.....	24	Satisfecho á N. N. encargado de la limpieza de la escuela en este trimestre.	3	50
Julio	3	A la misma por el agua para beber y lavarse los niños.....	2	50
Agosto	8	A D N. N. farmacéutico, por ingredientes para tinta.....	2	50
Idem	Id.	Al librero D. N. N. por 3 resmas de papel pautado.	4	50
		Sigue	13	00

ALQUILERES DE LAS CASAS PARA LAS ESCUELAS.

156 Art. 202. Los Maestros de Escuelas públicas elementales, completas, disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia.

(Diciembre 7 de 1880.)

Dirección General de Administración Civil de la Isla de Cuba.

157 El artículo 252 del Plan de Estudios vigente de 1863 que es la Ley de Instrucción pública no da lugar á interpretaciones ni dudas; son terminantes sus conceptos é ineludible la obligación de proveer los Ayuntamientos habitaciones capaces y decentes para la instalación de las Escuelas Públicas, sus Directores y familias.

Ello no obstante, son muchas las reclamaciones de los dueños de casas pidiendo el abono de los alquileres ó la diferencia que existe entre el tipo del oro á papel; se ha hecho recaer injustamente la responsabilidad del retraso con que en algunos puntos es notorio se pagan las obligaciones de Instrucción pública; y hay constancia oficial de que se ha tolerado y aún obligado á algunos de aquellos á que respondan ante los Tribunales de Justicia de obligaciones que no son, ni pueden, ni deben ser suyas.

En vista de todo, el Excmo. Sr. Gobernador General ha dispuesto que los Ayuntamientos procedan desde luego de acuerdo con las Juntas locales de Instrucción pública á celebrar por sí los

contratos de las casas-escuelas que se elijan por una comisión de las Juntas.

Que se liquiden y abonen las diferencias que tengan reclamadas los propietarios desde 1º de Julio último, y que si no hubiese crédito suficiente para abonar las diferencias que resulten de una liquidación, se pida el necesario con la debida justificación.

Que se acuse recibo de esta circular y se dé conocimiento de haberla cumplimentado.

Lo que de orden de S. E. comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Habana y Noviembre 23 de 1874.—*Juan Bautista Uztáriz.*

Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de.....

En Febrero de 1887 se dispuso por el Excmo. Sr. Gobernador General:

1º Que la liquidación que hay que practicar para dar cumplimiento al último extremo del artículo 5º de la circular de 23 de Agosto último, se efectúe al vencimiento del año económico, época en que se sabrá todo lo percibido durante el ejercicio, como asimismo las obligaciones pendientes de pago, ingresando en las Cajas municipales la diferencia á cuyo favor quedará todo aquello que en el expresado año no haya podido hacer efectivo el Banco Español.

2º Que los habilitados de los maestros entreguen á éstos el importe de los alquileres de las casas que los citados Maestros hayan contraido directamente con los dueños de las fincas; y con respecto á las casas que hubiesen sido alquiladas

por los Ayuntamientos, y sean estos los responsables del pago, los abonarán los habilitados á sus respectivos dueños, poniéndolo en conocimiento de los Municipios cada vez que lo efectúen.

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

158 No habiendo sido cumplimentada, por varios Ayuntamientos de esta provincia, la circular de este Gobierno de 26 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de 29 del propio mes, á la cual se adjuntaba un estado demostrativo de las cantidades que por trimestre habían de entregar los mismos en la caja especial de Primera Enseñanza, para enjugar el déficit que después de deducidos los recargos á cargo del Banco, les resultaba para el completo de los respectivos presupuestos de Instrucción Pública; he dispuesto, que en el improrrogable término de tres dias, á contar desde esta fecha, se sirvan efectuarlo, en la inteligencia que el cuarto, habrán incurrido en la multa de veinticinco pesetas é intervención de sus fondos por este Gobierno.

Los Ayuntamientos que, sobre el particular han elevado consultas á este Gobierno, deben atenerse á las siguientes aclaraciones:

1º Los alquileres de casas-escuelas, han de ser pagados por los respectivos Habilitados, según el espíritu de la R. O. de 15 de Abril del año último, cuyos funcionarios abonarán estas sumas

á los profesores; y á los dueños de los edificios, cuando éstos tengan contrato con los Ayuntamientos, de conformidad con la circular del Gobierno General de 4 de Febrero último publicada en el Boletín oficial de 17 del propio mes; los que pondrán las sumas en las respectivas localidades, á la vez que lo efectúan con el personal y material.

2.º Los Ayuntamientos que hayan pagado alquileres en el presente año económico, se pondrán de acuerdo con los Habilitados para percibir de éstos las sumas satisfechas, que habrán de volver á las cajas municipales de donde indebidamente salieron, toda vez que en sus cuentas ya no tiene cabida ningún pago hecho á Instrucción pública, á excepción de las cartas de pago, que por el déficit, expida el Depositario de Primera Enseñanza.

3.º Las cantidades que figuran en el referido estado, en la casilla de Recargos municipales á cargo del Banco, proceden de fincas urbanas, rústicas é industria y comercio, descontado el cinco por ciento de cobranza, que deduce el Banco; cuyas sumas están conformes con las que aparecen en los respectivos presupuestos, no habiéndose incluido las cuotas ocasionales, matrículas y patentes, porque además de ser cantidades desconocidas en presupuesto, servirán para cubrir en algo las partidas fallidas de los demás recargos.

4.º Si por efecto de que algunos Ayuntamientos ya deducen en sus presupuestos el importe de la cobranza, y por lo que respecta á estos, la deducción es indebida, puede descontarla al entregar en la caja especial el 4.º trimestre, que ya está finalizando y que varios municipios han satisfecho.

5.º También pueden los Ayuntamientos de-

ducir ó aumentar con el 4º trimestre, las sumas que figuran de más ó de menos en el presupuesto, estampado en el estado, si á causa de variación en los alquileres ú otras causas desconocidas en la Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción pública no estuvieren conformes con las que aparecen en sus presupuestos aprobados.

Y por último: se advierte á los Ayuntamientos, que si algún sobrante les resultase en la caja especial, al finalizar el año económico, les será inmediatamente entregado, en la forma que determina el art. 9º de la R. O. de 15 de Abril ya citada.

Habana 6 de Mayo de 1887.—*Luis Alonso Martín.*

REGLAS PARA LA TRASLACION DE LOCAL

de las escuelas.

159 Art. 202. Los maestros de Escuelas públicas elementales, completas, disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia.

(Plan de Estudios de Diciembre 7 de 1880.)

Distrito Universitario.

SECRETARIA GENERAL.—CIRCULAR.

160 En el expediente instruido á consecuencia de un acuerdo de la Junta Local de Primera Enseñanza de Regla, relativo á la traslación de las Escuelas públicas de Primera Enseñanza de

aquel término municipal, á otros barrios distintos de aquellos para que fueron creadas; el Excmo. Sr. Gobernador General con objeto de evitar la reproducción de hechos como los que se observan en el mencionado expediente, y mientras no se concreten las atribuciones de las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Locales de Primera Enseñanza, se ha servido disponer se advierta por la presente circular, á las expresadas Corporaciones, que no están facultadas para la traslación de las Escuelas públicas á otros barrios distintos de los que ocupan, ni la de los Maestros á otras Escuelas que no sean aquellas para que fueron nombrados, debiendo ocurrir en caso necesario á la Superioridad, para su resolución.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General y de orden del Excmo. é Iltmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Habana, Marzo 12 de 1886.

El Secretario General, Dr. *J. Gómez de la Maza.*

Gobierno Civil de la provincia.

INSTRUCCION PUBLICA.

161 Por el Rector de la Universidad y con fecha 1º del corriente, se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 5 del corriente, se me dice lo que sigue:

Iltmo. Sr.:—En vista del expediente promovi-

do por Dª Isabel Cecilia Olivera, Maestra de la Escuela de primer ascenso de niñas de Regla, contra la Junta de Primera Enseñanza de aquel término municipal, por obligarla á trasladar la Escuela que dirige, á otro local situado en distinta calle y barrio del que hoy ocupa, el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo fecha 3 del que rige y de conformidad con lo informado por V. S. I. y por la Junta Superior de Instrucción Pública, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Que se declare nulo el acuerdo de la Junta Local de Primera Enseñanza de Regla por el cual se dispuso la traslación de las Escuelas de dicho término municipal á los tres distritos escolares en que se dividió la población, é improcedente la autorización concedida al objeto por la Junta Provincial.

2º Que para evitar la reproducción de semejantes hechos y mientras no se concretan las atribuciones de las Juntas Provinciales y Locales, se les advierta por circular en el periódico oficial, que no están facultadas para la traslación de Escuelas á distintos barrios, ni de los maestros á otros para los que fueron nombrados, debiendo ocurrir en caso necesario á esta Superioridad.

3º Que se prevenga al Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de Regla, que la Escuela de primer ascenso de niñas que dirige Dª Isabel Cecilia Olivera y las demás que sostiene el Municipio, deben continuar en los mismos barrios para que fueron creadas, abonándose por el Ayuntamiento el importe de los alquileres de las casas que ocupan y que están consignados en el actual Presupuesto y en los anteriores, signi-

ficándose el desagrado en que han incurrido por su inconveniente proceder.

4.º Que en la forma que corresponda, por encontrarse fuera de la acción de ese Rectorado el Ayuntamiento de Regla, se le imponga el correctivo á que se ha hecho acreedor, previniéndole por segunda vez que se abstenga de introducir economías en los créditos consignados en el Presupuesto para atenciones del ramo de Instrucción pública.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial, para general conocimiento.

Habana Marzo 12 de 1886.—*Alonso Martín.*

SOLICITUD RECLAMANDO CASA-HABITACION.

D. N. N., Maestro (ó Maestra) de tal, etc. etc., á V. E. expone:

Que hallándose terminantemente dispuesto en el artículo 202 del Plan de Estudios de 1880, de que los Maestros de Escuela pública han de disfrutar de casa capaz y decente para sí y su familia; y no reuniendo tales condiciones la en que el exponente vive, puesto que no tiene más que..... (aquí se numeran las piezas) y como quiera que su familia está compuesta de tantos (los que sean) individuos de diferente sexo, siendo imposible el poder continuar con semejante estrechez y poco sana para la salud, y visto que han sido inútiles cuan-

tas atentas reclamaciones el que suscribe ha dirigido en este sentido á esta Autoridad local.

Suplica á V. E. se sirva disponer lo que juzgue oportuno, á fin de que al recurrente se le proporcione casa en que poder vivir con alguna comodidad y sin temores de perder la salud por la falta de condiciones higiénicas. Gracia que espera conseguir de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.

Fecha y firma.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública de.....

Ayuntamiento de .....

—

Conste por el presente como el Ayuntamiento de..... alquila en el día de hoy á D..... .... la casa de su propiedad, número..... de la calle de..... bajo las condiciones siguientes:

Primera: El Ayuntamiento abonará al citado D .....la cantidad mensual de ..... en..... á contar desde la fecha.

Segunda: La Corporación Municipal alquila la casa con el único y exclusivo objeto de destinarla á Escuela, siendo de cuenta del dueño las reparaciones sencillas que necesite, mien-

tras se ocupe, para la conservación del edificio y la limpieza del excusado y sumidero.

Tercera: El Ayuntamiento desalojará la casa cuando lo tuviere por conveniente, no pudiéndose hacer variaciones de ninguna especie en el edificio sin consentimiento del propietario.

Para su cumplimiento se extienden dos de un tenor, autorizados por el Sr. Alcalde Municipal Presidente, el propietario y el Secretario de la Corporación.

....
de mil ochocientos..... .....

EL ALCALDE MCPAL. PTE.,

EL PROPIETARIO,

EL SECRETARIO,

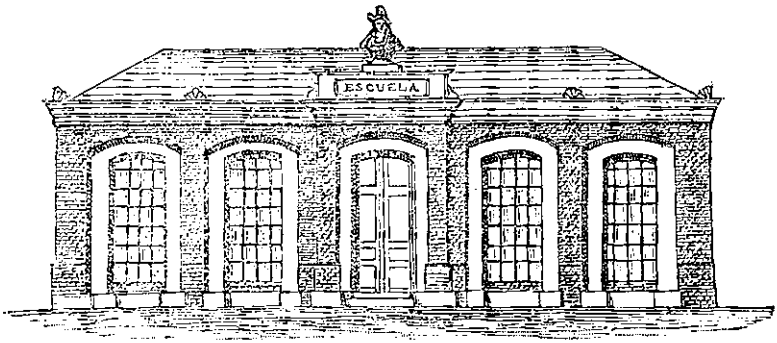

Fachada de la Escuela.

EDIFICIOS PARA ESCUELAS.

Las circunstancias primordiales que han de tenerse presentes cada vez que se trate de construir un edificio destinado á las Escuelas de 1ª Enseñanza, es la elección del lugar en que debe situarse para que responda debidamente á uno de sus principales objetos; facilitar los medios higiénicos conducentes al desarrollo físico de la infancia.

Si este requisito se tiene en cuenta por los buenos arquitectos, tratándose de la construcción de un edificio cualquiera, pues es sabido lo que en la salud influye un local higiénico, tratándose de una Escuela Pública, es un dato importantísimo que despertar debe mayor interés en los llamados á intervenir en la educación íntegra y armónica de la generación naciente.

No creemos difícil hallar en una población terreno adecuado que satisfaga todas las exigencias de una acertada higiene pedagógica.

El lugar debe ofrecer estas ventajas:

1ª Terreno seco, ventilado y con cierta elevación.

2ª Lugar apartado de establecimientos y sitios donde la afluencia de transeuntes, ó la comunicación constante de vehículos, ofrezca peligros á la seguridad personal ó á la moralidad; distante de cementerios, fábricas, plazas ó cualquier paraje de índole semejante.

3ª Si puede ser, en lugar céntrico; pero ante todo en paraje aislado, separado el local de la vía pública mediante atrios, jardines ó verjas, de modo que no lo invadan miasmas infectos, ni lo dominen los edificios contiguos, impidiendo la circulación del aire libre. También es necesario que la luz penetre en la Escuela, sin que la bañen los rayos solares. Aire y luz, son dos requisitos de los cuales no se puede prescindir en los edificios escolares.

4ª La planta del edificio debe situarse de esta manera:

Frente al Norte, fondo al Sur, Gimnasio al S. E. Patio enarenado al Este. Biblioteca al N. E. Vestíbulo y entrada á la Escuela al Norte. Gabinete y Museo al N. O. Jardín al Oeste. Retretes al S. O. Salón de Escuela al Centro del edificio. Casa particular del maestro al Sur.

Para más pormenores y formar idea más precisa del edificio, publicamos á continuación un croquis de su planta baja.

En lo posible—y siempre debe procurarse esta posibilidad—el edificio escolar debe ser amplio, desahogado, situado en lugar agradable, con árboles que lo rodeen y con fáciles comunicaciones para todas las calles de donde han de concurrir los alumnos.

En el modelo que presentamos hemos adoptado una arquitectura sencilla, con el fin de obviar las dificultades de una construcción demasiado costosa.

Damos el croquis de la fachada del edificio y la planta del reparto interior del local destinado á la Escuela, no dudando que en trabajos ulteriores de personas más competentes, se realice un día en Cuba, lo que es ya un hecho en otros paises, donde se edifican *suntuosos palacios* destinados á Escuelas públicas.

DETALLES DEL EDIFICIO PARA ESCUELAS.

Considerando el edificio en terreno aislado, consta de los siguientes departamentos:

Salón para las clases, casa particular del Maestre, jardín, patio enarenado, biblioteca, gabinete y museo, vestíbulo, gimnasio y letrina.

La longitud del salón destinado á las clases, puede ser de 12 metros, por 8½ de ancho. Estas dimensiones pueden aumentarse ó disminuirse en la proporción de un metro cuadrado por cada alumno que deba contener la Escuela.

La luz no debe penetrar hiriendo el rostro á los niños; conviene, pues, situar las ventanas á ambos costados del salón. Las que den al patio y jardín, se colocarán una al E. y otra al O. para que den entrada á las benéficas y reinantes brisas, renovándose así el aire contínuamente.

La biblioteca escolar es de gran importancia en toda escuela bien montada. Entre nosotros aún no se ha satisfecho tan importante necesidad excepción hecha de la que se ha establecido en el colegio para niños y niñas S. Manuel y S. Fran-

cisco, que dirige el entusiasta educador D. Manuel Valdés Rodríguez.

La biblioteca es un poderoso auxiliar del Maestro, un lugar de útil y provechoso entretenimiento en las horas de ocio y los dias festivos: un aliciente, un estímulo para despertar la aplicación y abrir paso á la educación espontánea. Debe comprender dos departamentos: uno para libros del Maestro y otro para obras destinadas á los discípulos.

¿Cómo formar las bibliotecas? Acudiendo á la iniciativa particular y colectiva; sabiendo despertar el espíritu público, y tocando los resortes de la verdadera caridad.

¿Y los gabinetes y museos? ¿Conocen los Maestros á las Hermanitas de los Pobres? ¿Las conocen los Ayuntamientos y los filántropos que se interesan por la enseñanza? ¿No? Pues llegan á un punto sin nada, establecen su casita, piden, les dan, unos más y otros menos, y realizan su obra en pocos meses.

¿Quereis realizar la obra? Imitad á las «Hermanitas de los pobres».

Pensad que también la Escuela es una obra cristiana, redentora y de santa Caridad.

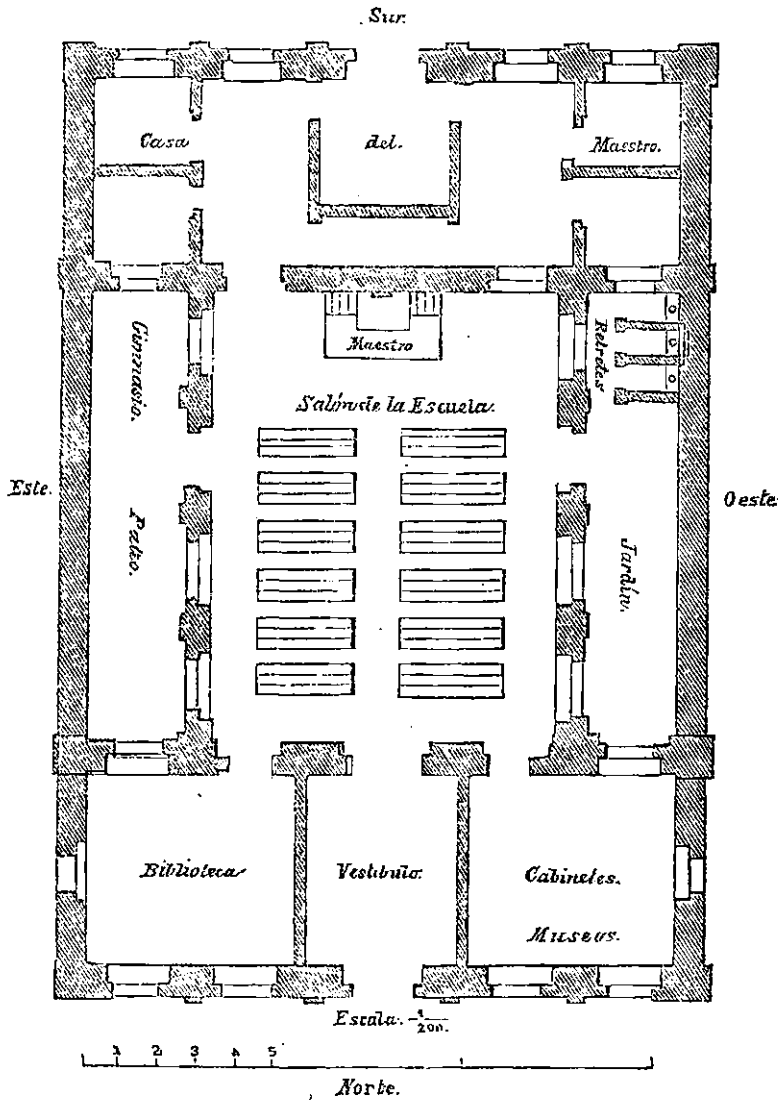

Planta de un edificio para una Escuela.

UNIFICACION DEL PROFESORADO DE CUBA CON EL

de la Península.

REAL DECRETO.

162 En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y Normales y de Instrucción primaria, y el de la Administración civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirá indistintamente en la Península y en Ultramar.

.....

Art. 5.º Los Profesores de Instrucción pública de Ultramar formarán un sólo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, según clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

.....

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios y el

de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Alfonso.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

VACUNAS.

Por Decreto del Gobierno Superior Civil de esta Isla, de 12 de Febrero de 1867, se declara obligatoria la vacuna y la revacunación para todos los habitantes de esta Isla, nacionales y extranjeros.

El punible abandono é indiferencia de los padres en preservar á sus hijos y demás miembros de su familia de la terrible epidemia variolosa fué causa de que se tomasen medidas gubernativas encaminadas á corregir este descuido lamentable y preservar el mal.

Para ello se ordenó que no fuesen admitidos los niños en las Escuelas Municipales sin la previa exhibición del certificado de vacuna que acreditase haberse llenado este requisito.

Atendido el laudable fin de evitar la propagación rápida del mal en esos centros de reunión diarias y prolongadas, no sólo es conveniente sino que es altamente necesario se tenga en cuenta por los señores Maestros al ingreso de niños y niñas en sus Escuelas.

El Gobierno Civil en Setiembre de 1887 recordó dicha disposición y dispuso fuesen vacunados todos los niños y niñas que no lo estuviesen.

Con fecha 28 de Enero de 1888 se comunicó á

los Maestros de la Habana, por el Alcalde Municipal, ordenándoles que se exija á los niños que á las escuelas concurran, una certificación de estar vacunados ó revacunados y si alguno ha padecido recientemente de la viruela deberá presentar certificación facultativa que compruebe haber transcurrido cuarenta dias por lo menos de la completa curación de la enfermedad.

Gobierno Civil de la Provincia

de Santiago de Cuba.

163 Próxima la época en que conforme á las disposiciones vigentes deben reanudarse las tareas escolares en los Establecimientos de Primera Enseñanza, así públicos como privados, y atendiendo á que uno de los primordiales deberes de las autoridades, es velar por la conservación de la salubridad pública, Ley Suprema, poniendo para ello en juego cuantos medios estén á su alcance y la ciencia aconseje; y considerando, además, que las condiciones sanitarias porque atraviesa esta localidad y algunas otras del territorio provincial, demandan imperiosamente la adopción de todas cuantas precauciones tienden á evitar el desarrollo y aún extirpar la afección variolosa reinante, é inspirándome en las prescripciones de las órdenes dictadas por la Superioridad sobre este asunto; he tenido á bien disponer que por ningún motivo sean admitidos, tanto en las escuelas públicas como en las particulares, los alumnos que no hayan sido vacunados con éxito, lo cual acreditarán por medio de certificación médica; entendiéndose que esta determinación ha de ob-

servarse estrictamente bajo la responsabilidad de los Directores respectivos, no sólo por los educandos que ingresen por primera vez en dichos establecimientos, si que también por los que estaban matriculados antes de la vacación canicular, sin haberse inoculado del agente profiláctico de que se trata.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se notifique inmediatamente á los Directores de los planteles referidos para su exacto cumplimiento, dando cuenta.

Dios guarde etc.

Santiago de Cuba, Agosto 18 de 1887.—*S. Valdés.*

Sr. Alcalde municipal de.....

EXTRANJEROS.

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876.

164 Artículo 2º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

165 El Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880 dice:

Art. 177. Para ejercer el Profesorado en todas las Enseñanzas se requiere:

1º Ser español, circunstancia que puede dis-

pensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

La Ley Municipal vigente en esta Isla dice:

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la Ley especial de extranjería.

LEY DE EXTRANJERIA DE 4 DE JULIO DE 1870.

166 Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquiera clase de industria, con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Del texto de todas estas disposiciones y á tenor de lo dispuesto por la R. O. de 11 de Junio de 1884, que se halla inserta en las páginas 41 y 42, no necesitando los españoles poseer título alguno para fundar, dirigir y administrar establecimientos de enseñanza; lo mismo que tampoco se necesita autorización para abrir esta clase de establecimientos.

Vista la R. O. de referencia y lo dispuesto por la Constitución, como por lo que se previene en las leyes Municipal y de Extranjería, que cuando para ejercer cualquier profesión no se exija título profesional alguno á los españoles, no se exigirá á los extranjeros; de hecho los extranjeros en esta Isla pueden dedicarse libremente á la enseñanza en general, sin necesidad de perder su ciudadanía.

LEGALIZACION DE LA PROPIEDAD DE LAS ESCUELAS.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

167 Con motivo de una propuesta hecha á este Gobierno General por la Junta provincial de Instrucción pública de Santa Clara para que se obligase al Director de la escuela de entrada de Lajas, á legalizar su situación por hacer más de ocho años que viene desempeñando su destino sin haberlo obtenido por oposición; el Excelentísimo Sr. Gobernador General, por acuerdo fecha 30 del mes inmediato anterior, y de conformidad con lo propuesto por el Rectorado del Distrito Universitario, se ha servido, resolver que en el caso de que se trata, como en todos los demás iguales que puedan existir, se cumpla lo terminantemente dispuesto por la Real orden de 16 de Enero de 1878 dictada por el Ministerio de Fomento; á cuyo efecto, y con el fin de evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen otras disposiciones vigentes, se observarán en toda la Isla las siguientes reglas:

1ª Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición, han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieren conseguido por este medio.

2ª Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios después de haber sido nombrados para las escuelas que regentean, lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva, quedando los que no se presenten ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas escuelas para proveerlas por oposición, y disfrutando los que fuesen aprobados, de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3ª Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposición, no podrán en ningún caso ascender por concurso á éstas.

4ª El Rectorado de la Universidad, las Juntas Provinciales de Instrucción pública y las locales de Primera Enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno corresponda, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las reglas anteriores.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 8 de Junio de 1885.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Cassá.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

168 Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 18 de Febrero último y bajo el núm. 195, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta número

1574 de 14 de Julio último, en que ese Gobierno General participa haber dispuesto el cumplimiento en esa Isla de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1878, con el fin de que pudieran legalizar su situación los maestros que hubiesen obtenido escuelas públicas de la categoría de oposición sin este requisito.

Visto el Decreto dictado al efecto con fecha 8 de Junio del año próximo pasado é inserto en la Gaceta de la Habana del día 10, en cuya virtud se hizo literalmente extensiva á esa Isla la Real orden mencionada.

Visto asimismo otro decreto también dictado por esa Superior Autoridad, con fecha 2 de Julio siguiente y publicado en el número de la citada Gaceta que corresponde al día 5, por el cual se adopta la excepción establecida por la orden emanada de la Dirección general de Instrucción Pública en 23 de Marzo de dicho año 1878, que declaró que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, no se hallaban comprendidos en la referida Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente.

Vistas las instancias elevadas á este Centro por varios Profesores de esa Isla, en defensa de sus derechos adquiridos que juzgan lastimados con la aplicación decretada de la Real orden de que se trata.

Considerando: que la ley de 9 de Setiembre de 1857, fué la que estableció en la Península la oposición para determinadas Escuelas y que la Real orden de 16 de Enero de 1878, al facilitar á los Profesores que sin tal requisito las habían obte-

nido, el medio de legalizar su situación, respetó los derechos adquiridos por los que con anterioridad á la indicada ley habían alcanzado las suyas con arreglo á la legislación entonces vigente, que no exigía el público certamen, si bien con la única y justa limitación de que estos Maestros debían sujetarse á los correspondientes ejercicios para ascender en su carrera.

Considerando: que al aplicar á esa Isla la Real orden de 16 de Enero de 1878, la excepción acordada por resolución de 23 de Marzo del propio año, á favor de los Maestros de la Península nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, que fué la que estableció la oposición para alcanzar determinadas Escuelas, debe entenderse en esa Isla á favor de los Maestros nombrados, no con anterioridad á la expresada ley, que no surtió en la Grande Antilla inmediatamente sus efectos en la parte que se relaciona con la provisión de Escuelas, sino con anterioridad al Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, que por sus artículos 196, 197 y 198 estableció el sistema de oposiciones en armonía con los artículos 185, 186 y 187 de aquella ley, y haciendo uso el Gobierno Supremo de la facultad que tan explícitamente se reservó por el art. 248 del Plan aprobado por Real Decreto de 15 de Julio de 1863; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Aprobar el Decreto de ese Gobierno General de 8 de Junio del año próximo pasado, en cuya virtud se hizo extensiva á esa Isla la Real orden expedida en 16 de Enero de 1878 por el Ministerio de Fomento, con el fin de legalizar la situación de los Maestros Públicos de la Penín-

sula que no hubiesen sido aprobados en ejercicios de oposición.

Segundo. Disponer que la excepción decretada por ésa Superior Autoridad con fecha 2 de Julio último y en consonancia con la acordada por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 23 de Marzo del mismo año de 1878, á favor de los Maestros nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se entienda hecha á favor de los que en esa Isla obtuvieron sus respectivas Escuelas con anterioridad al Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, en cuya virtud quedó en aquella establecida el sistema de oposiciones prescrito por dicha ley.

Y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador General su cumplimiento con fecha 11 del actual, de su orden se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento; entendiéndose que en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones pendientes que están comprendidos en la preinserta Real orden quedan, desde luego, anuladas y en suspenso todas las convocatorias y oposiciones hechas, que no hayan sido aprobadas aún por esta Superioridad; siempre que la escuela ó escuelas de que se trate, estuviesen servidas por Profesores con derechos adquiridos antes del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

Los Gobernadores de las provincias y las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta disposición.

Habana Marzo 13 de 1886.

El Secretario del Gobierno General, *H. R. de Reguenga.*

LAS ESCUELAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En Enero de 1886 lució una nueva era con la inauguración de la Escuela elemental destinada á la instrucción de los penados del Presidio departamental de la Habana.

El resultado obtenido en los datos estadísticos que existen en la Dirección General de Establecimientos Penales había llamado la atención del Gobierno, la enorme cifra de penados que no saben leer ni escribir, hizo pensar al Ministerio en la necesidad imperiosa de darles alguna educación é instrucción á tantos seres, víctimas de su ignorancia.

Con este motivo se dictó en 1º de Febrero de 1885 por la Dirección General de los expresados establecimientos un Reglamento con el Programa General de Enseñanza siguiente:

Lectura, Escritura, Religión y Moral, Gramática, Aritmética, Geografía é Historia, Geometría y Dibujo, Agricultura y ciencias físicas y naturales.

El Reglamento declara obligatoria la enseñanza primaria, da las bases que han de regir en su organización y desempeño, establece las reglas para el nombramiento, desempeño y auxilio á los Profesores que sirvan esos cargos, nombra Inspectores de orden para las secciones; y por último, expresa los beneficios y castigos que han de reportar los educandos según su aplicación y conducta.

Las prácticas religiosas y el trabajo vienen á aunarse con la instrucción para el mejoramiento

de estos seres privados de su libertad por distintas causas.

PERMUTAS.

Las permutas sólo se pueden llevar á cabo entre los Maestros en activo servicio y que desempeñen Escuelas en propiedad de igual categoría y sueldo.

Dirección General de Instrucción Pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

166 Al Rector de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

«En vista del expediente de permuta incoado por D. José Albir y D.ª Carlos Fuentes, Maestros de Sarafuel y Pauls, y de la instancia del primero de éstos, en la que desiste de permutar con el segundo y solicita quede sin efecto la referida permuta; teniendo en cuenta que la voluntad de aquellos Maestros no es absolutamente irrevocable; considerando que la permuta que aquella motiva no depende en un todo de ello, sino de la aprobación y resolución definitiva de la Autoridad competente; considerando que mientras no se dicte la mencionada resolución, los permutantes pueden desistir de la permuta entablada ambos á la vez ó uno de ellos; esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo informado por V. S., dejar sin efecto la permuta enta-

blada por los referidos Maestros de Sarafuel y Pauls.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde etc.

Madrid 27 de Agosto de 1885.

El Director general interino, *Aureliano F. Guerra.*

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

SOLICITUD PIDIENDO PERMUTA DE ESCUELAS.

Excmo. Sr. Gobernador General ó Rector de la Universidad.

D. F. de T. y T., y D. N. N., Maestros respectivamente de las Escuelas de igual clase y sueldo de T. y T., ante V. E. respetuosamente exponen:

Que conviniéndoles permutar sus respectivas Escuelas, tanto por motivos de salud como por tener cada uno su familia en el pueblo que solicitan, (aquí se exponen las causas).

A V. E. suplican se digne disponer la mencionada permuta (al Excmo. Sr. Gobernador General ó Rector de la Universidad.) Gracia que no dudan conseguir de la notoria rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Punto, fecha y firma.)

Deben acompañar á esta solicitud las respectivas hojas de servicios y cédula personal de ambos.

LA MEDALLA DEL PROFESORADO.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Por el Gobierno General se me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.:—De acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Superior de Instrucción pública, ha resuelto el Excmo. Sr. Gobernador General que los diplomas y medallas que se concedan á los Maestros por méritos contraidos en los exámenes, se impriman los primeros en papel de marquilla, haciéndose constar en los mismos, la recompensa á que se hayan hecho acreedores, con expresión de la autoridad que lo dispensa y del motivo que lo determina; y que la medalla se haga en un metal resistente y de las dimensiones de una onza de oro, con el escudo nacional y el de la provincia á un lado, y atributos de la enseñanza en el otro, con una leyenda en que se exprese la corporación que la discierna y su significación, que podrá consistir en esta frase: «Premio al mérito del Profesorado».

Lo digo á Vd. para su inteligencia y demás efectos.

Habana 17 de Diciembre de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sr. Presidente de la Junta local de Primera Enseñanza de.....

EL PREMIO DE CONSTANCIA.

Gobierno Civil de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. é Iltmo. Sr. Rector de la Universidad de la Habana me dice con fecha 7 del que cursa lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General se me comunica con fecha 4 del actual lo que sigue:

Iltmo. Sr.:—La Excma. Junta Superior de Instrucción pública, en escrito fecha 31 de Mayo último, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Don A. P. M. Maestro titular de una de las Escuelas Municipales de esta Ciudad, solicita que se le discierna el premio de constancia para recompensar á los Maestros beneméritos.

Concurren en el solicitante las más recomendables circunstancias, título superior y numerosas oposiciones; 35 años de servicio, merecimientos especiales, distinciones honrosas que le aseguran un lugar precisamente en la competencia profesional.

Así lo reconoce la Junta Provincial de Instrucción Pública y lo apoya el Rectorado de la Universidad; y esta Junta Superior tiene cumplida satisfacción en consignarlo.

Sin embargo, como hizo presente el Negociado no existe antecedente de la creación por este Go-

bierno del premio de que se trata, siendo un hecho su existencia á virtud de las medallas y diplomas discernidos.

Esta Junta restablecerá los hechos en toda su integridad.

El Magisterio digno ha tenido su recompensa, además de lo que constituye el cumplimiento del deber en el aprecio y consideración pública y en los ascensos en la carrera para los que han establecido los concursos ordinarios.

La reforma de 10 de Noviembre de 1871 por su artículo 80, estableció que esta Junta Superior cada tres años con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará las recompensas y las elevará al Gobierno para su aprobación. Estas no excederán de diez por cada cien Maestros y Maestras, y consistirán en menciones honoríficas en la Gaceta Oficial, en adjudicaciones de medallas de plata, libros y premios pecuniarios en la forma que determine una disposición especial.

Para recompensar servicios muy extraordinarios en casos excepcionales, podrá la Junta proponer la concesión de distinciones honoríficas del Estado, y si el Gobierno estimare las propuestas justificadas las elevará al Gobierno de S. M.

En su cumplimiento las Juntas de Primera Enseñanza remitían las actas de exámenes de las escuelas periódicamente y con su examen se discernían menciones honoríficas y medallas al mérito del Profesorado; pero han transcurrido cinco años sin observarse esta práctica, y la de esta Ciudad nunca llegó á remitirlas.

Recientemente con motivo de renovadas propuestas de la Junta Provincial de Santiago de Cuba, se acordó igual recompensa, y de aquí,

que se haya suscitado la emulación de Profesores que justamente se consideran meritorios, y es de esperar que se reproduzcan las gestiones.

Para que se distribuyan con equidad se hace indispensable establecer un sistema y este no puede ser otro, que el de concurso de méritos en cada provincia, á cuyo efecto habrá que apreciar el de los expedientes respectivos, con los informes de las Juntas locales, fundadas en las visitas de inspección y el resultado de los exámenes generales.

La oportunidad es favorable puesto que en el próximo mes de Junio han de tener lugar estos últimos y la Junta Provincial de la Habana ha convocado á los Maestros para que presenten sus hojas de servicios documentadas con el propósito de formar el escalafón á los efectos del artículo 205 del Plan de Estudios, lo que deberán verificar las demás.

Con su examen podrán acordarse las recompensas indicadas en la proporción debidas y aún proponer honoríficas distinciones al Gobierno de S. M., y serán sin duda más honrosos por cuanto se habrán aquilatado en concurso formal.

Y conforme S. E. con lo dictaminado en el asunto de referencia, se sirvió resolver se diera traslado á ese Rectorado, como lo verifico á fin de que V. S. I. se sirva dar las órdenes oportunas á las Juntas Provinciales para su más exacto cumplimiento, de modo que pueda en su día resolver este Gobierno General, lo que proceda en vista de los propuestos de recompensas á que haya lugar.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer el cumplimiento de lo dispuesto.»

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de las Juntas de Primera Enseñanza de la provincia y exacto cumplimiento de lo que en el anterior inserto se dispone.

Pinar del Rio, Junio 14 de 1886. —*Barrio.*

LOS MAESTROS EN LAS EXPOSICIONES.

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

167 La Junta provincial de Instrucción pública de Matanzas en sesión de 15 del pasado mes, acordó manifestar á las de las demás provincias de la Isla lo conveniente que sería para la Instrucción pública que los profesores municipales concurrieran á la Exposición que ha de celebrarse en dicha ciudad, puesto que en ella podrán apreciar y conocer todas las mejoras introducidas en la enseñanza hasta la fecha.

Mas como esto demanda gastos, que quizás á los Profesores no les sea fácil sufragar, me dirijo á Vd. para que atendiendo al benéfico fin á que se contrae la invitación de la Provincial de Matanzas, se sirva manifestar si está pronto ese Ayuntamiento á sufragar los gastos que originen la traslación y permanencia en dicha Exposición de los profesores de ese término en los dias que se le designe.

En tal virtud se servirá Vd. manifestar si esa

corporación asiente al loable pensamiento de la de Matanzas.

Habana 13 de Diciembre de 1880.—*Alejandro Rodríguez Arias.*

Sr. Alcalde municipal de.....

REPARTIMIENTO MUNICIPAL.

Gobierno Civil de la provincia de Sta. Clara.

SECRETARIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

168 Por la Secretaría del Gobierno General, con fecha 18 del que cursa, se dice á este Centro lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Pasado á informe del Excelentísimo Consejo de Administración el expediente promovido á instancia de D. B. P., Maestro Municipal de Cartagena, en solicitud de que se le declare que está exento del pago del repartimiento que en su artículo 132 capítulo 3º enumera la Ley Municipal entre las fuentes de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos y el que ha querido comprenderle el de Cartagena que es su domicilio, dicho alto cuerpo consultivo ha emitido el dictamen, con fecha 11 del corriente, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.:—Con oficio fecha 26 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe del Consejo una instancia suscrita por D. B. P. Maestro Municipal del término de Cartagena, en la

cual, fundado en las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, en lo reducido del sueldo que tiene asignado y en el atraso con que lo percibe, suplica á V. E. declare que está exento del pago del repartimiento que en su artículo 132 capítulo 3º, enumera la Ley Municipal entre las fuentes de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos y en el que ha querido comprenderle el de Cartagena que es el de su domicilio.

El Gobernador Civil de la Provincia consideró al profesor Pérez comprendido en el repartimiento á tenor de los artículos 132 y 135 de la Ley Municipal y así lo manifestó al Ayuntamiento y á V. E. y al informar la instancia de aquel.

El Negociado correspondiente de ese Gobierno General opinó en igual sentido, mas no así la sección respectiva que entiende deben quedar exceptuados del repartimiento los Maestros de Instrucción Primaria, en virtud de las disposiciones del artículo 4º capítulo 2º de la Instrucción adicional de 5 de Octubre de 1834, del artículo 21 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 24 de Julio de 1876 de la vigente Ley de Instrucción Pública no derogada por la Municipal, según R. O. de 4 de Junio de 1872; y finalmente, del artículo 133 de la Ley Municipal, que corroborando los preceptos anteriores, declara que en ningún caso puede ser objeto de arbitrio el servicio de Instrucción Pública.

V. E. de conformidad con esa Secretaría y atendiendo á la importancia del caso y á que la resolución que él dicte ha de revestir carácter general, ha pedido su parecer al Consejo sobre la materia.

Estima éste que esa resolución es clara y ocurre sin dificultad si se tienen en cuenta los preceptos terminantes categóricos de la Ley Municipal vigente y la doctrina legal en cuestiones de interpretación.

La Ley Municipal en su artículo 132 enumera entre los ingresos con que han de ser cubiertos los gastos municipales «un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno», desarrolla separadamente y en artículos sucesivos las bases sobre las cuales deben plantearse dichos ingresos y recuerda á este objeto los 135, 136 y 137 exclusivamente.

Pues bien, el 135 al relacionar las personas á quienes el repartimiento ha de comprender en su regla 1ª declara que ha de alcanzar por todas las utilidades que tengan en el distrito «sea cual fuere su naturaleza á los vecinos del término municipal,» quedando exceptuados «tan sólo los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar» y en la regla 2ª, base 4ª como queriendo confirmar los términos absolutos de la regla anterior, prescribe que á los que perciban «sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquier clase ó procedencia» se les valuará como utilidad líquida imponible al importe de estas sumas.

Para disipar el más leve asomo de duda respecto á la extensión de estas disposiciones, que bien patente se desprende de su texto, el Consejo invocará las respetables declaraciones del Estado, consignada la una en R. O. de 10 de Marzo de 1878 expedida por el Ministerio de la Gobernación y la otra en R. O. de 14 de Octubre de 1879 dictada por el Ministro de Ultramar.

En la 1ª al resolver el Gobierno de S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado una alzada interpuesta contra providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal de San Filiú de Codinas, declaró que es condición precisa hacer extensivo el repartimiento «á todas las riquezas y utilidades» como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales., etc., y que hasta tal punto ha adquirido la Ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo sin más excepciones que las de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de beneficencia y la de la clase de tropa de tierra y mar que expresa, que cuando no sea posible conòcer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos; y aún añade la R. O. que para que sea válido el repartimiento ha de pesar sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos.

En la R. O. de 14 de Octubre de 1879 al resolverse también de conformidad con el Consejo de Estado, expediente instruido en la Isla de Puerto Rico. cuya Ley Municipal puede decirse que es idéntica á la de Cuba sobre exención de impuestos municipales solicitada por el Administrador de Rentas de la Aduana de Arecibo y demás personal de la misma dependencia, después de consignarse que no es «prudente establecer nunca previlegios de ninguna especie en materia de tributación», se declara «que gozando los empleados de todos los derechos y disfrutando de todas las ventajas que la Administración Municipal proporciona en las diversas localidades á todos los vecinos,

es natural también que contribuyan y ayuden á sostener las cargas de los Ayuntamientos en la medida y la proporción que la Ley tiene establecida.»

Después de las precedentes citas estima el Consejo que huelgan todas las consideraciones que pudieran exponer por su parte para apoyar su opinión de que el repartimiento municipal comprende también á los Maestros de Instrucción Primaria con sujeción á las disposiciones de la vigente Ley de Ayuntamientos.

Tan sólo para que este informe no quede deficiente creo oportuno hacer notar á V. E:

1º Que la Instrucción adicional de 5 de Octubre de 1834 y la de 24 de Julio de 1876 son anteriores á la Ley Municipal vigente.

2º Que la declaración de la R. O. de 4 de Junio de 1872 de que esta Ley no deroga la de Instrucción Pública ha de entenderse precisamente en cuanto los preceptos de una y otra no están en contradicción pues de existir ésta como á propósito de la cuestión presente existe hay que aplicar includiblemente el principio de interpretación de que la Ley posterior deroga la anterior, porque no es posible la observancia de ambas á la vez, doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 22 de Mayo de 1873 á propósito de cierto desacuerdo existente entre la Ley Municipal de la Península de 29 de Agosto de 1870 y la Ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre del propio año; y 3º que las disposiciones del artículo 133 de la Ley Municipal de esta Isla se refieren únicamente á impuestos y arbitrios municipales sobre determinados servicios, obras é industrias por lo cual no es

posible sin extralimitación y error aplicarlas al repartimiento general impuesto esencialmente diferente del anterior y que se rige por disposiciones especiales, peculiares suyas y acomodadas á su naturaleza, cuales son la de los artículos 135, 136 y 137 de aquella misma Ley.

Por todo lo expuesto estima el Consejo que puede V. E. servirse desestimar la instancia del Maestro D. B. P., y de conformidad con la providencia del Gobernador Civil declararlo comprendido con sujeción á la Ley en el repartimiento Municipal del término de su domicilio.

Y habiéndose dignado el Excmo. Sr. Gobernador General en 13 del actual resolver de conformidad el preinserto dictamen, de su orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

Santa Clara, 25 de Enero de 1883.—*López de Haro.*

PAGOS.

169 Art. 207. El Gobernador General adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros elpuntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las Capitales de Provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Con el propio objeto podrá dicha Autoridad acordar, si llegase á ser necesaria, la intervención de los fondos municipales.

(Plan de Estudios de Diciembre 7 de 1880.)

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

171 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 9 de Abril último, y bajo el número 428 se comunica á este Gobierno General el Real Decreto siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto que sigue:

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las obligaciones de personal y material de Primera Enseñanza comprendidas en los presupuestos municipales de la Isla de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignadas al cumplimiento de este servicio; con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que por razón de la Instrucción primaria hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2º Los agentes delegados del Banco Español de la Isla de Cuba para el servicio de contribuciones deducirán de lo recaudado por

cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones y la entregarán por trimestres en las cajas especiales de Primera Enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.

Estas cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que según lo dispuesto en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de Primera Enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas cajas, desempeñarán sus funciones las depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º Se declara aplicable á la Isla de Cuba el artículo 1º de la Ley de 30 de Julio de 1883, (1) y en consecuencia desde el próximo año económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada Isla, el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de la Primera Enseñanza en la forma establecida.

Art. 4.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de habilitados que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Art. 5º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones que considere convenientes para la

---

(1) Ley de 30 de Julio de 1883.

Art. 1º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la Primera Enseñanza.

debida observancia del presente decreto, y dará cuenta del mismo á las Cortes en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1886.—*María Cristina.*»

Y puesto el cúmplase por S. E. en 7 del corriente, de su orden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 15 de Mayo de 1886.—*Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

172 Por el Ministerio de Ultramar se comunica con fecha 15 de Abril próximo pasado al Excelentísimo Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Para el debido cumplimiento del Real Decreto de 9 del actual, sobre pago de las obligaciones de Primera Enseñanza en esa Isla; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias ordenarán la inmediata formación de estados que comprendan las deudas que por razón de personal y material de Escuelas hayan contraido los Ayuntamientos, y cuidarán oportunamente de que figure en los presupuestos municipales el importe de estos atrasos, con el objeto de atender á su pago en la forma establecida por el artículo primero del mencionado Real Decreto.

2.º Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico, una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta reclamación se harán tres ejemplares que se entregarán uno al delegado respectivo del Banco Español de la Isla de Cuba por conducto del Gobernador Civil, otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

3.º También las expresadas Secretarías formarán y entregarán en igual época á los Habilitados de cada partido judicial otra relación que comprenderá los extremos siguientes:

Primero. La enumeración de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresión de sus clases y grados.

Segundo. Los sueldos del personal correspondientes á las mismas.

Tercero. El importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos.

Cuarto. El del material de aquellos.

Quinto. El de los alquileres para escuelas y habitaciones.

Y sexto. El de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la persona encargada de custodiar los fon-

dos de Primera Enseñanza, y quedará en la Secretaría.

Cuarto. El habilitado ó los habilitados con vista de estas relaciones satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números dos y tres; la de los números cuatro, cinco y seis, serán satisfechas mediante recibo.

Quinto. Verificados los ingreeos en las Cajas de fondos de Primera Enseñanza por los delegados del Banco Español de la Isla de Cuba, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición segunda, expedirán los Jefes de aquellas á favor de éstos, las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á quien corresponda.

Sexto. Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el Visto Bueno del Presidente de la misma.

Sétima. Si durante el curso del año económico, hubiere por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los delegados del Banco y de los habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las anteriormente indicadas.

Octavo. Los encargados de las Cajas especiales de Primera Enseñanza abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando mediante libramiento expedido por el Presidente de la Junta provincial, la

suma que corresponda á cada Ayuntamiento, con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales, las llevarán á efecto los habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

Noveno. Los habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja. Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja si procedieren del personal y hubiesen dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlas por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que procediesen de haberes personales, quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública expedido por el Presidente.

Décimo. Al fin de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de la Primera Enseñanza, con expresión de lo que se hubiere pagado y del sobrante si lo hubiere.

Décimo primero. Los Maestros, Maestras y

Auxiliares de cada partido judicial, elegirán por mayoría el habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará sólo un habilitado.

Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador Civil, quien como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, aprobará el nombramiento, y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

Décimo segundo. Los habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que será previamente fijado por los Maestros, y que se hará efectivo, descontándolo por mitad del haber de aquellos y de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

Décimo tercero. La elección de habilitados se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín Oficial de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes.

En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos.

Décimo cuarto. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con vista de los datos que les faciliten los habilitados de los Maestros, remitirán á ese Gobierno General, cada semestre y por conducto del Gobernador Civil respectivo, un estado en que se exprese la situación del pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, con arreglo al modelo que formará el citado Gobierno General; de dicho estado se enviará oportunamente una copia á este Ministerio.

Décimo quinto. Hasta que se reunan los antecedentes necesarios y pueda en su vista acordarse la forma y condiciones con que se han de organizar las cajas especiales de Primera Enseñanza, desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, según se previene en el artículo segundo del mencionado Real Decreto de 9 del actual.

Estos depositarios custodiarán los fondos del servicio de que se trata, con separación absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnización una cantidad proporcionada á la importancia de aquellos que no excederá de seiscientos pesos al año y señalará la Junta de Instrucción pública respectiva, cuya suma se hará efectiva á prorrata y en la forma determinada en la disposición décima segunda.»

Y dispuesto por S. E. su cumplimiento en 7 del corriente de su orden se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Mayo 13 de 1886.—*Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

173 Por el Ministerio de Ultramar con fecha 15 de Abril último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—El artículo 2º del Real Decreto de 9 del corriente relativo al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza en esa Isla dispone el establecimiento en cada provincia de Cajas especiales que han de tener por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que se destinan á aquel objeto y funcionar bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Dichas cajas quedaron instaladas en la Península con igual motivo por Real orden de 8 de Noviembre de 1882, y aunque lógico sería la aplicación de sus prescripciones á esa Isla para dejar organizado este servicio, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino en vista de que aunque interinamente, queda desempeñado por las Depositarias de fondos provinciales, ha creido conveniente aplazar la instalación de las mencionadas cajas especiales hasta que previamente se depure si por otros medios más fáciles y á la vez menos gravosos para las Diputaciones provinciales, podría obtenerse el resultado que habían de ofrecer aquellas.

Sin duda alguna que se llenaría en absoluto el fin que se persigue si los Maestros, usando de la facultad que les otorga el art. 4º del Real Decreto aludido, eligieran un sólo Habilitado para to-

da la provincia porque en tal caso podrían quedar á cargo de una misma persona las funciones de pagador y custodia de los fondos de Instrucción Primaria y con ligero aumento en la retribución estar perfectamente atendidos los dos servicios.

Faltaría entonces cuidarse nada más que de la intervención eficaz que se habría de encomendar á la respectiva Junta provincial en la custodia y distribución de los fondos, y de la fianza que correspondería exigir á los Habilitados.

Es pues, la voluntad de S. M.: que encargue muy especialmente á ese Gobierno General que con el objeto expresado, proceda á la formación del oportuno expediente el cual deberá ser informado por los Centros y Corporaciones que considere V. E. conveniente, sin excluir á la Junta Superior de Instrucción pública y al Consejo de Administración de esa Isla y remitido en su día á este Ministerio para la resolución definitiva que proceda.

Lo que de Real orden participo á V. E. con inclusión de copia de la citada de 8 de Noviembre para su conocimiento y fines indicados.»

Y puesto el cúmplase por S. E. en 7 del actual, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 17 de Mayo de 1886.—*Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

174 Para determinar la forma en que han de proceder los Ayuntamientos en el uso del derecho que les concede el Real Decreto de 9 de

Abril último, para aumentar los recargos sobre las contribuciones, á fin de atender al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza en esta Isla de modo que se establezca la debida unidad que es indispensable para el mejor cumplimiento de esta Disposición, según lo exige la concurrencia de las varias entidades administrativas que han de intervenir en el asunto; y en vista de las consultas elevadas sobre el particular al Excmo. Señor Gobernador General por algunos Gobiernos de las provincias; atendiendo S. E. á que el planteamiento de esta reforma se lleve á cabo lo más pronto posible y de la manera más eficaz, de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.º En cumplimiento de lo que dispone la regla primera de la Real orden de 15 de Abril último los Municipios que tengan aprobados los presupuestos ordinarios para 1886 á 87 formarán el extraordinario que corresponda por el importe de las mensualidades atrasadas de personal y material de Primera Enseñanza, siempre que no pasen de una anualidad, puesto que sólo se autoriza para pagar una mensualidad corriente y otra atrasada.

2.º En los presupuestos no aprobados aún se aumentará á la consignación para Primera Enseñanza la cantidad que corresponda por atrasos en la forma que se determina en la regla anterior.

3.º Al someterse á la aprobación de la Superioridad los aumentos á que se refieren las dos precedentes reglas, cada municipio propondrá el tanto por ciento con que han de recargarse los impuestos directos; pero teniendo presente en todos los casos, que el recargo ha de hacerse sobre

la cuota del Estado, es decir, que al 25 p.% sobre industria y al 18 p.% sobre territorial ha de agregarse el tanto por ciento de recargo.

4.º Los Gobiernos civiles pondrán en conocimiento de las Administraciones principales de Hacienda de las respectivas provincias, la autorización concedida á cada término municipal, á fin de que en las matrices de los recibos y listas cobratorias del trimestre siguiente al en que reciban la noticia puedan hacerse las alteraciones consiguientes.

5.º Interin esto no se realiza, el Banco con vista de los datos á que se refiere la regla segunda de la Real orden de 15 de Abril ingresará en las cajas especiales que se determinan, todo lo que vaya recaudando por los recargos vigentes hasta cubrir la cantidad señalada á cada municipalidad, y para el caso de que esos recargos no alcanzasen, los municipios allegarán de la recaudación directa de sus arbitrios ó repartimiento lo que falte para cubrir la consignación de su presupuesto ingresándolo en las mismas cajas especiales.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde etc.

Habana, 23 de Agosto de 1886.—*El Marqués de Méndez Núñez.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

175 Para facilitar las operaciones que han de realizarse al proceder al debido cumplimiento de

lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Abril último y Real orden de 15 del propio mes sobre el pago de las obligaciones de personal y material de Primera Enseñanza comprendidos en los presupuestos municipales de esta Isla; el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 13 del corriente á propuesta de la Intendencia General de Hacienda oido el Gobierno del Banco Español de la Isla de Cuba, se ha servido disponer:

1.º Que como aclaratoria de la circular de este Gobierno General de fecha 23 del mes próxímo pasado dictando las instrucciones para hacer uso los Ayuntamientos del derecho de aumentar los recargos para atender al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, se entienda que los citados recargos á que se refiere la regla 5ª son los que se recauden por cuenta del presente ejercicio económico y no los que pertenecen á otros presupuestos que en la actualidad se realicen:

2.º Que previendo el artículo 2º del Real Decreto citado que los Agentes delegados del Banco para el servicio de contribuciones deduzcán de lo recaudado por cuenta de los recargos municipales las sumas que han de servir para cubrir las expresadas obligaciones y las entreguen por trimestres en las cajas especiales de Primera Enseñanza ó en las Depositarias de fondos provinciales mientras no se creen aquellas; deberán entenderse como delegados, para los efectos de retención y entrega de estas cantidades, en la provincia de la Habana, el Centro recaudador del Banco, en la de Matanzas la Sucursal del mismo Establecimiento; en la de Santa Clara el Recauda-

dor D. Ceferino González; en la de Pinar del Rio el de igual clase D. Antonio María Andreu, en la de Santiago de Cuba la Sucursal del Banco y en la de Puerto Príncipe los Recaudadores delegados Sres. Alvarez, Flores y Compañía.

3.º Que en consonancia con lo que determinan las reglas 1ª y 2ª de la Real orden número 445 de fecha 15 de Abril, se facilite á los delegados antes mencionados las relaciones que la misma expresa, á fin de conocer en tiempo oportuno lo que se ha de retener á cada Municipio.

4.º Que también en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del repetido Real Decreto y regla 5ª de la Real orden de referencia, deberán considerarse como cantidades ingresadas en los respectivos Municipios las que entreguen los Delegados del Banco en virtud de las relaciones á que se refiere el párrafo anterior, debiendo servirles como documentos de data á estos últimos las cartas de pago que deberán expedir á su favor hoy los Depositarios de fondos provinciales y después los Jefes de las cajas especiales de Primera Enseñanza.

Lo que de orden de S. E. comunico á V... para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, á fin de que por todas las Corporaciones que han de cooperar al cumplimiento de estas soberanas disposiciones, se despliegue el mayor celo en este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M.

Dios guarde etc.

Habana 15 de Setiembre de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *El Marqués de Méndez Núñez.*

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de.....

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

176 Por el Excmo. é Iltmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, con fecha 30 de Junio próximo pasado, se dirigió á este Gobierno Civil la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General, con fecha 26 del corriente se me dice lo que sigue»:

«Iltmo. Sr.:—En la consulta que la Junta de Instrucción pública de la provincia de Santa Clara dirige á este Gobierno General, por conducto de ese Rectorado, pidiendo instrucciones sobre el modo de cumplir el R. D. de 9 de Abril último, en la parte que se han de satisfacer hasta poner al corriente las atenciones de Instrucción pública, por estar ya aprobados los presupuestos municipales; el Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo del día de ayer se ha servido resolver que los Ayuntamientos que teniendo ya formados sus presupuestos ordinarios y adicionales, no hubiesen consignado en ellos cantidades suficientes para poder cubrir las atenciones de Primera Enseñanza en los términos dispuestos por el R. D. de 9 de Abril último, procederán á la formación de presupuestos extraordinarios donde consignarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en aquella soberana disposición».

Lo que de orden de S. E. lo comunico á V. S. I. para que por los Gobiernos Civiles de estas pro-

vincias, se den las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de referencia.»

Y lo que tengo el honor de trasladar á V. E. á los efectos de cumplimiento del lo dispuesto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para sus efectos y cumplimiento, previniendo á los Alcaldes que den cuenta á este Gobierno de si en los presupuestos adicionales del año próximo pasado que han de seguir rigiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado, están comprendidos todos los atrasos del ramo de Instrucción primaria, que de no estarlo procedan á formar el extraordinario á que se refiere la Superioridad.

Habana Julio 13 de 1886.—*Luis Alonso Martín.*

Gobierno Civil de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

177 Por la Secretaría del Gobierno General se me dice con fecha 25 del actual, lo siguiente:

«En vista del retraso en que algunos Ayuntamientos de esta Isla se encuentran en la formación de los presupuestos extraordinarios para hacer uso de los recargos autorizados por el Gobierno de S. M. en Real Decreto de 9 de Abril último, con el fin de nivelar los gastos de Primera Enseñanza, el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 22 del corriente, se ha servido disponer que V. E., usando de sus atribuciones en su doble carácter de Gobernador Civil de esa provincia y Presidente de la Junta de Instrucción pública, imprima la mayor actividad en

este servicio, para que llegue á ser un hecho lo dispuesto en aquella soberana disposición, ordenando á los Ayuntamientos que aún no hayan remitido á ese Gobierno del cargo de V. E. los citados presupuestos, lo verifiquen en el más breve plazo, ultimados por las Juntas Municipales respectivas y para la resolución de V. E.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de poner en su conocimiento».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y exacto cumplimiento de lo prevenido en la superior disposición que antecede; sirviéndose remitir á la mayor brevedad á este Gobierno ultimados los presupuestos extraordinarios á que se hace referencia.

Pinar del Rio, Setiembre 29 de 1886.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia

de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

178 Como consecuencia de la consulta elevada por este Gobierno al General de la Isla por conducto del Rectorado de la Universidad de la Habana con fecha 14 del actual, respecto á lo dispuesto en el artículo 1º de la Real orden de 15 de Abril último, sobre pago de los atrasos que por las obligaciones de la Primera Enseñanza resulten en los Ayuntamientos en la forma que previene el artículo 1º del Real Decreto de 9 del mismo mes; en cuya consulta se proponía á la Superioridad, que los Ayuntamientos de la Provincia

durante el período de ampliación del ejercicio de 1885 á 86, incluyan en cada distribución de fondos que verifiquen, mientras dure el período ya referido, dos mensualidades de lo que por atrasos adeuden á los Maestros de su término y consignen en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios que al efecto formen, las cantidades que al quedar liquidados dichos presupuestos resultaren adeudar; abonándose con los recargos del corriente ejercicio, mientras esto no resulte, las atenciones del actual y haciéndolo con los atrasos que quedan por satisfacer, cuando se incluyan éstos en los presupuestos correspondientes: con fecha 28 del que cursa se me comunica por el Rectorado de la Universidad lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Dado cuenta al Gobierno General de la comunicación de V. E. de fecha 14 del corriente, relativa á la consulta acerca del cumplimiento de la R. O. de 15 de Abril último, el Excmo. Sr. Gobernador General en Comunicación de fecha 21 del corriente, se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., si bien con la modificación de que los Ayuntamientos deberán verificar por sí mismos en la Caja especial de la Provincia los ingresos de las cantidades que vayan percibiendo, por concepto de atrasos de atenciones de la Primera Enseñanza y están consignadas en los presupuestos respectivos de 1885 á 86, á fin de que su distribución se haga en la forma que determina la Real orden citada, practicándose en lo demás lo que propone V. E. en su expresada comunicación.

Y por la Secretaría del Gobierno General se me dice con fecha 27 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: —Resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo del día de ayer, que los Ayuntamientos deberán satisfaeer las obligaciones devengadas hasta el 30 de Junio por el ramo de Primera Enseñanza, toda vez que desde el 1º de Julio han de pagarse los haberes por medio de la retención de los recargos correspondientes al trimestre que comenzó en dicho día y que hará el Banco Español, de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su debido cumplimiento, recomendándole la mayor vigilancia para que se realice este acuerdo bajo la más estricta responsabilidad de los respectivos Ayuntamientos.»

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los Ayuntamientos, de las Provincias y exacto cumplimiento de lo que en las preinsertas superiores disposiciones se previene; dando cuenta á este Gobierno de las distribuciones de fondos que desde 1° de Julio corriente hayan verificado y de las que en lo sucesivo efectúen, y remitiendo á la Caja especial de Primera Enseñanza establecida provisionalmente en la Tesorería de la Diputación Provincial, las cantidades destinadas á cubrir estas atenciones.

Pinar del Rio, Julio 30 de 1886.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

179 Por la Secretaría del Gobierno General se me dice con fecha 3 del que cursa, lo siguiente:

«Como aclaratoria á la circular dirigida en 23

del mes último por este Gobierno General, dictando las instrucciones para determinar la forma en que han de proceder los Ayuntamientos en el uso del derecho que les concede el Real Decreto de 9 de Abril para aumentar los recargos sobre las contribuciones para atender al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, el Excelentísimo Sr. Gobernador General en acuerdo del día 2 del corriente se ha servido disponer que en la 5ª de aquellas instrucciones donde se dice que «ínterin esto no se realiza, el Banco, con vista de los datos á que se refiere la regla 2ª de la Real Orden de 15 de Abril ingresarán en las Cajas especiales,» deberá entenderse cuando las citadas Cajas estén constituidas, y mientras, serán los depositarios provinciales los llamados á desempeñar ese servicio, según se dispone en el art. 15 de la Real Orden de 15 de Abril último.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de poner en su conocimiento para los efectos correspondientes.»

Y se hace público por este medio para general conocimiento y efectos.

Pinar del Rio, Stbre. 6 de 1886.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

180 Por circular de este Gobierno de 11 de Setiembre próximo pasado, publicada en el «Boletín» del día 14 del propio mes, se previno á los Ayuntamientos de esta provincia que tuviesen atraso respecto de las atenciones de Instrucción

pública, que procediesen desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios para legalizar el pago de los mismos, incluyendo en ellos la cantidad total de su importe cuando no llegasen al de una anualidad y la ascendencia de ésta si excediesen de la misma; y como hasta la fecha no se haya recibido ninguno de dichos presupuestos, no obstante el tiempo transcurrido, siendo urgente el cumplimiento del expresado servicio, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se encuentren en dicho caso, que cuanto antes formen y remitan á este Gobierno los referidos presupuestos, apercibiéndolos con imposición de multa si no lo verifican en el improrrogable término de treinta dias, plazo mas que suficiente para formarlo y someterlo á los trámites legales que han de preceder á su aprobación si se tiene en cuenta los que han transcurrido desde que se mandaron formar.

Habana 13 de Octubre de 1886.—*Luis Alonso Martín.*

Gobierno Civil de la Provincia de Santa Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.

181 Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 1º del actual se comunica á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—La Intendencia General de Hacienda hace observar á este Gobierno General que algunos Ayuntamientos de esta Isla al poner en ejecución lo dispuesto por la circular de fecha 23 de Agosto del año próximo pasado, para dar cumplimiento al Real Decreto de 9 de Abril an-

terior, que para cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos de Instrucción pública han propuesto el recargo á que se refiere la ya citada circular sobre el 25 y 18 por ciento que respectivamente importan los recargos municipales, conculcando dicha disposición, al no hacerlo sobre el importe de la cuota del Estado y en vista de ello, el Excmo. Sr. Gobernador General ha dispuesto que apruebe V. E. solamente los recargos hechos en el último concepto, debiendo sujetarse á la expresada regla 3ª todos los Ayuntamientos que reformarán en este sentido sus presupuestos, y una vez aprobados por V. E. lo comunique á la Administración Principal de Hacienda de esa provincia.

También se ha servido resolver S. E. que las fracciones que se consignan por algunos Municipios al formular estos recargos, deberán evitarse fijándose en número entero los recargos para facilitar en lo posible la contabilidad.»

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación de su Presidencia y su más exacto cumplimiento.

Santa Clara, Febrero 7 de 1887.—*Rafael Correa.*

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

182 Por la Secretaría del Gobierno General, se dice á este Civil lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo del día 4 del corriente mes, se ha servido resolver que haga presente á V. S., en contestación á su oficio de 27 del mes próximo pasado, en el que consulta si los atrasos por Instrucción Primaria que hayan de satisfacerse en el próximo año económico, á la vez que las obligaciones corrientes, se incluyan en el presupuesto ordinario ó se forme uno extraordinario; que deben incluirse en el ordinario, de conformidad con lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto último, en la que sólo se autorizó por aquella vez la formación del extraordinario á los que ya hubiesen aprobado sus presupuestos.»

Lo que se publica por este medio para general conocimiento y efectos que se interesan.

Pinar del Rio, Febrero 17 de 1887.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

183. Siendo repetidas las quejas que diariamente vienen produciendo á mi Autoridad los Maestros municipales de esta provincia, exponien-

do no serles posible soportar por más tiempo la precaria situación porque atraviesan, toda vez que estando ya próximo á terminar el tercer trimestre del actual ejercicio económico, hasta la fecha no se les ha satisfecho una sola mensualidad de sus haberes, resultando por tante incumplido lo determinado en Real Orden de 15 de Abril del año próximo pasado, que estableció la forma en que debían satisfacerse en esta Isla las atenciones del ramo de Instrucción pública, he creido conveniénte antes de tomar medida alguna de las que están dentro del límite de mis atribuciones, que tiendan á conjurar este mal, el traer á la vista todos los antecedentes que se relacionan con el asunto, y si bien es cierto que la demora que ha sufrido el pago de las atenciones del ramo de instrucción pública, reconoce como principal causa la que á su vez han sufrido los trabajos de Amillaramientos, no pudiendo por ello proceder el Banco Español al cobro de las contribuciones de Fincas rústicas y urbanas, por cuyos dos conceptos tienen los municipios del campo sus mayores ingresos, no es menos cierto también que aunque esto no hubiera tenido lugar, no podrían la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, satisfacer el importe que en su totalidad tienen consignado en sus respectivos presupuestos para atender al pago de las obligaciones de este ramo, contando tan sólo con lo que el expresado Banco recaude por el concepto de recargos sobre las contribuciones directas, y de ahí que previendo este conflicto el Gobierno General dispusiera por fecha de 23 de Agosto del año último, la forma en que los Ayuntamientos habían de cubrir el déficit de su presupuesto, ingresando en las cajas especiales de Primera Enseñanza la cantidad que

faltase hasta nivelar aquél por este concepto y cuya circular se publicó por este Gobierno con fecha 11 de Setiembre del año pasado, según aparece en el Boletín Oficial del día 14 del propio mes, sin que hasta la fecha se haya cumplido por ninguno de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de esta provincia á mi cargo tan sagrada obligación.

En tal virtud, solícito siempre este Gobierno á todo cuanto tienda á que el importante ramo de Instrucción pública esté atendido cual corresponde, y no siendo posible tolerar por más tiempo el que continúe sufriendo tan notable atraso el pago de sus atenciones, tanto por la indiscutible justicia que envuelven las reclamaciones de que se deja hecho mérito, como por el deber en que me hallo de secundar los levantados propósitos del Excmo. Sr. Gobernador General, atento siempre á todo lo que contribuya al bien general de estas provincias; con esta fecha he tenido á bien disponer la publicación de esta circular para recomendar á V. S. que en el improrrogable término de ocho dias se sirva cumplir lo dispuesto en la pevención 5ª de la circular del Gobierno General de 23 de Agosto del año último, ingresando en la caja especial de Primera Enseñanza, á cargo hoy del Depositario de la Excma. Diputación Provincial, la cantidad que falte para cubrir el importe del primer al tercer trimestre inclusive, que está próximo á terminar, deduciendo el importe que ingrese el Banco Español en dicha Caja por el concepto de recargos sobre las contribuciones directas, esto es, en lo referente al actual ejercicio económico, é igual suma por razón de ejercicios anteriores, si es que ese Ayuntamiento tiene atrasos.

Como quiera que ya V. S. sabrá perfectamente á lo que asciende lo que por el concepto de contribuciones directas ha de recaudar el Banco Español de esta Isla correspondiente á ese Municipio y por tanto la diferencia que ha de ingresar en la Depositaría de fondos provinciales, hasta cubrir el importe anual de esa atención; este Gobierno no ha creido necesario totalizar dicha suma, y sólo se concretará á reiterar á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, esperando de su celo en pro de la Primera Enseñanza y en debido acatamiento á disposiciones del Gobierno de S. M. que no dará lugar á que me vea en el sensible pero imprescindible caso de tener que hacer uso para el efecto de las atribuciones que para ello me concede la Ley.

Del cumplimiento de cúanto en la presente se ordena me dará cuenta en su oportuuidad, así como de quedar enterado de ello se servirá comunicarlo á este Gobierno á vuelta de correo.

Dios guarde etc.

Habana, 16 de Marzo de 1887.—*Luís Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLCA.

184 Siendo imposible tolerar por más tiempo la aflictiva situación porque atraviesan los Maestros Municipales de esta provincia, toda vez que terminado en el día de hoy el tercer trimestre del

corriente ejercicio económico, no han percibido hasta la fecha una sola mensualidad de sus haberes, quedando, por consiguiente, incumplido lo que previene la R. O. de 15 de Abril último, que estableció la forma en que habían de satisfacerse en esta Isla las atenciones de Primera Enseñanza; y reconociendo por causa principal la demora que ha sufrido el pago de dichas atenciones, el gran retraso con que se han llevado á cabo los trabajos de amillaramiento, por cuyo motivo no ha podido el Banco Español proceder al cobro de las contribuciones de fincas rústicas y urbanas, conceptos porque tienen sus principales ingresos los Ayuntamientos de esta provincia.

Dispuesto por el Gobierno General de esta Isla, en atención á que la mayoría de los Ayuntamientos no pueden satisfacer con lo que recaude el Banco por concepto de recargos sobre las contribuciones directas el importe total de las atenciones de este ramo; en circular de 23 de Agosto próximo pasado, la forma en que los Municipios han de cubrir el déficit de su presupuesto, ingresando en la Caja especial de Primera Enseñanza, establecida provisionalmente en la Excma. Diputación Provincial, de la recaudación directa de sus arbitrios y repartimientos la cantidad que falte para cubrir la consignación de su presupuesto para dicha atención; cuya circular se publicó en el Boletín Oficial de esta provincia de 28 del citado Agosto, sin que hasta la fecha se haya dado por los Ayuntamientos el debido cumplimiento á la referida superior disposición.

Con esta fecha he resuelto prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que en el improrrogable término de ocho dias contados desde la primera publicación de la presente se sirva cumpli-

mentar lo dispuesto en la referida circular del Gobierno General de 23 de Agosto próximo pasado, ingresando en la expresada Caja especial de Primera Enseñanza la cantidad que falte para cubrir el importe del primero al tercer trimestre inclusive que hoy termina, deduciendo el importe que hoy ingrese el Banco en dicha Caja por concepto de recargos sobre las contribuciones directas, toda vez que sabrá cada Ayuntamiento á lo que asciende lo que ha de recaudar el Banco por el repetido concepto; lo que corresponde al Municipio y por tanto la diferencia que ha de ingresar en la Depositaría Provincial para cubrir el importe anual de dichas atenciones; esto es en lo referente al actual ejercicio é igual suma por razón de lo que adeudan por atrasos de ejercicios anteriores los Ayuntamientos que se encuentren en este caso.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y exacto cumplimiento de lo dispuesto, esperando que no darán lugar á que este Gobierno se vea en el sensible caso de adoptar otras medidas dentro de las atribuciones que le concede la Ley, para obligarles á cumplir lo prevenido.

Pinar del Rio, Abril 1º de 1887.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia de Santa Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

185 En vista de que algunos Ayuntamientos no han cumplido lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador General en la regla 1ª de la disposición de 23 de Agosto último, inserta en el Bole-

tín Oficial de 31 del mismo, que ha dado lugar á que por la Administración Principal de Hacienda no se haya cumplido lo ordenado en la regla 4ª de la referida disposición; y resultando también que los expresados Ayuntamientos no han allegado su recaudación directa, la que les falta para cubrir la consignación del presupuesto corriente y una anualidad atrasada, he dispuesto:

Primero. Que se publique en el Boletín Oficial y á continuación de la presente el estado expresivo de las cantidades que imprescindiblemente tienen que ingresar los Ayuntamientos en la Depositaría Provincial en el improrrogable plazo de diez dias, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, á fin de cubrir las atenciones corrientes y atrasadas que corresponden á los tres trimestres ya vencidos.

Segundo. Que al Ayuntamiento que así no lo verificare, procederé inmediatamente á intervenirle su recaudación, dada la negligencia con que se ha mirado un asunto tan encomiado por el Gobierno de S. M. y recomendado por este Centro.

Tercero. Que por ahora no es necesario, para el cumplimiento de esta disposición, el conocimiento por parte de los Municipios de la mayor ó menor cantidad que el Banco tenga realizada por recargos municipales á favor de dichos Ayuntamientos, puesto que tan sólo puede en su día y por medio de las consiguientes liquidaciones, conocerse si de las cantidades presupuestadas, resulta algún déficit por razón de partidas fallidas, cuyas liquidaciones sólo podrán practicarse al finalizar el ejercicio, cuidándose que recaiga en los respectivos expedientes la declaración en aquel

sentido por las oficinas de Hacienda, que en este caso son las únicas competentes para ello.

De la presente se servirá V. S. acusar recibo.

Santa Clara, Abril 18 de 1887.—P. A., *Benito Bayer.*

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

186 Debido á que por algunos Ayuntamientos de esta Provincia se acude á este Gobierno Civil en consulta sobre varios particulares de los que contiene la circular del mismo, de fecha 16 del corriente, relativa al inmediato ingreso en la Depositaría de fondos provinciales de las cantidades que para que tenga cumplido efecto la prevención 5ª de las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Gobernador General en 23 de Agosto del año próximo pasado, les corresponde abonar por atenciones del ramo de Instrucción Pública; he considerado como lo más conveniente para salvar toda duda al cumplimiento de lo ordenado, como todo motivo de pretextos al expresado objeto, que se publique por medio del Boletín Oficial y á continuación de la presente—según se verifica—estado expresivo de aquellas cantidades que los Ayuntamientos tienen necesidad de ingresar en la Depositaría de fondos provinciales para cubrir sus atenciones por el referido concepto y en el término ya señalado; en la inteligencia, de que por ahora es de todo punto independiente para el efecto, el conocimiento por parte de los mismos de la mayor ó menor cantidad que el Banco tenga realizada por recargos municipales

y á favor de dichos Ayuntamientos, puesto que ello sólo puede tener por objeto en su día, y por medio de las consiguientes liquidaciones, conocer si de las cantidades presupuestas resulta algún déficit por razón de partidas fallidas; y dichas liquidaciones sólo podrán practicarse al finalizar el ejercicio y haya recaido en los respectivos expedientes la declaración en aquel sentido por las oficinas de Hacienda, que en este caso son las únicas competentes para ello.

De quedar enterado de la presente se servirá V. S. dar cuenta á este Gobierno á vuelta de correo.

Habana, 26 de Marzo de 1887.—*Luís Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal de .....

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

187 Como continuación á la circular de este Gobierno de 16 de Marzo último, relativa al ingreso en la Caja de Primera Enseñanza por los Ayuntamientos, del déficit que les resultaba en los primeros tres trimestres del actual año económico para el pago de las atenciones del Profesorado público de esta provincia; he dispuesto que en lo que falta del corriente; mes, se sirvan los municipios que ya no lo hubieran verificado, ingresar en la aludida Caja lo que por el 4º trimestre se les señala en el estado publicado en el Boletín Oficial de 26 de Marzo de este año, teniendo presente, al efectuar el pago, las instrucciones

dadas en la circular de 6 de Mayo último, Boletín del día 8 siguiente.

Habana, 22 de Junio de 1887.—*Luis Alonso Martín*

Sr. Alcalde Municipal de.....

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

188 El Excmo. Sr. Gobernador General en comunicación de fecha 13 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«La manera irregular y anómala con que la mayoría de los Ayuntamientos de esta Isla han procedido á cumplir los preceptos soberanos y las órdenes de esta Superioridad para el pago de lo que adeudan por atrasos en el ramo de Instrucción primaria, ha dado lugar á que se vea interrumpido este servicio, pues no sólo dejaron de llenarse las formalidades prevenidas, sinó que al proponer el tanto por ciento de aumento en los recargos, llevaron hasta la exageración sus pretensiones y dieron lugar á que la Intendencia General de Hacienda acudiese alarmada á este Gobierno General por considerar que es imprescindible dictar reglas terminantes y precisas para regularizar de una vez tan importante servicio.

En su consecuencia y considerando que las irregularidades advertidas tienen su origen en la torcida interpretación que los municipios han dado á la autorización para aumentar los recargos ó que cuando menos no han comprendido su alcance, como tampoco la forma en que debe realizarse la

operación, y en que los Gobiernos de provincia por su parte han aprobado sin examen cuanto les plugo á aquellos solicitar y proponer, causando así á los Maestros de Primera Enseñanza, que ven por todo eso aplazado una vez más el legítimo cobro de sus haberes, pues el Estado no puede consentir que á la sombra de una superior disposición que mereció general aplauso, se imponga á los contribuyentes cuotas injustificadas que repartidas además con manifiesta falta de equidad, llegarían á embarazar la recaudación de los impuestos del Tesoro y crear una situación difícil, sinó imposible, á la industria de la cual nacerían infinitas y justas reclamaciones que á todo trance importa evitar.

El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 11 del corriente se ha servido disponer que desde luego se proceda á centralizar ese servicio en este Gobierno General y en la Intendencia General de Hacienda, y que á ese fin se reclamará de los señores Gobernadores de provincia, la remisión inmediata de los estados de que hablan las reglas 1ª y 2ª de la R. O. de 15 de Abril de 1886, los que una vez examinados por este Gobierno se remitirán á la Intendencia General, para que el Centro de contribuciones señale en su vista el tanto por ciento que sobre las cuotas del estado hayan de facultarse en cada municipalidad para cubrir las atenciones de Primera Enseñanza, así atrasadas como corrientes, teniendo en cuenta que los recargos han de guardar igual proporción entre la propiedad y la industria.

Lo que de orden de S. S. tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento.»

Con objeto de cortar los abusos que se denuncian en la comunicación transcrita, á fin de poder formular el estado que en la misma se interesa, he dispuesto que por los Ayuntamientos de esta provincia, y en los primeros quince dias del entrante mes de Julio, se remita á la Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción pública, una relación arreglada al adjunto modelo, con sujeción á las siguientes bases:

1ª En la casilla «anualidad corriente» han de figurar las partidas que por personal, retribuciones, material y alquiler constan en los respectivos presupuestos del año económico de 1887 á 88.

2ª En la de «anualidad atrasada» figurarán por concepto las sumas que se adeudan al ramo de Instrucción pública; teniendo presente que los atrasos se entienden hasta fin de Junio de 1886, descontando la anualidad que debe pagarse por cuenta del actual año económico y estampando sólo el resto de la deuda si ésta no llega á una anualidad, cuyas sumas con las que figuren por anualidad corriente se totalizarán en la casilla respectiva.

3ª En la de «Recargos Municipales á cargo del Banco,» figurarán las cantidades que por fincas rústicas, urbanas y subsidio industrial cobra con destino á los Ayuntamientos dicho establecimiento, descontando de dichas sumas el importe de cobranza que deduzca el mismo; sin que en ella figuren las cuotas ocasionales, matrículas y patentes, que su ascendencia se deja para cubrir las partidas fallidas de los otros impuestos.

4ª En la de «Déficit,» figurará la diferencia que exista entre el total y los recargos, cuya suma por cuartas partes entregarán á los Municipios en la Caja especial de Primera Enseñanza, preci-

samente en la última quincena del tercer mes de los respectivos trimestres.

Habana, Junio de 1887.—*Luis Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

Gobierno Civil de la Provincia de Matanzas.

INSTRUCCION PUBLICA.

189 «A pesar de lo dispuesto por R. D. de 9 de Abril de 1886 y R. O. del 15 del mismo mes y año, no se. ha efectuado el cobro del aumento de los Recargos Municipales en virtud de órdenes superiores, y por lo tanto no han podido ingresar en la Caja Provincial de Instrucción pública, las cantidades necesarias para las atenciones de ese ramo.

Esta circunstancia no podrá nunca eximir á los Ayuntamientos de esa obligación; pues todos adeudan crecidas sumas exceptuando el término Municipal de Cárdenas y teniendo en cuenta que no es posible por más tiempo tolerar que continúe la situación precaria del Magisterio, he acordado dirigir á V. S. la presente para que en el término de cinco dias ingrese en la Caja provincial el importe de un trimestre de esas atenciones, haciéndolo en calidad de anticipo á reintegrarse en la forma que en su oportunidad determine el Gobierno General de la Isla, satisfaciendo de los fondos municipales como pago en suspenso, con arreglo al art. 4º del Decreto de la Administración Económica y contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, puesto que dadas las circunstancias excepcionales de este asunto no cabe otro procedimiento legal.

Lo que comunico á V. S. á los efectos expresados, debiendo manifestarle que no se exige todo el adeudo en espera de que el Banco Español, encargado de la Recaudación de los actuales recargos, ingrese lo que aún tienen pendientes de cobro, en vista de lo cual y de lo que resuelva aquel Centro Superior en su día se practicará la correspondiente liquidación.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Matanzas 28 de Julio de 1887.

Sr. Alcalde municipal de.....

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento general y demás efectos.—*Joaquín Goróstegui.*

Matánzas, Agosto 3 de 1887.»

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.

190 Con el fin de normalizar los pagos de Primera Enseñanza y evitar la repetición de las consultas elevadas á este Gobierno por los Ayuntamientos en el año económico último; he dispuesto que por lo que respecta al actual, se ajusten los Municipios de esta provincia á las siguientes bases:

1ª Los ordenadores de pagos están obligados, bajo su responsabilidad, á consignar mensualmente y por dozavas partes en la distribución de fondos el importe del Déficit que á cada Ayuntamiento resulta entre los recargos á cargo del Banco y el presupuesto de Primera Enseñanza.

2ª Quedarán depositadas en sus Cajas las su-

mas que resulten en los dos primeros meses del trimestre, y una vez terminado éste, ó sea en la última quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, las ingresarán en la Depositaría de Instrucción pública, que lo es la de la Excma. Diputación Provincial, para que unidas al ingreso que debe efectuar el Banco Español en igual época, quede abierto el pago cinco dias antes de terminar el último mes del trimestre, como lo ordena la Real orden de 15 de Abril del año último, que estableció la actual forma de pagos.

3ª Los Municipios que por tener fondos suficientes en sus Cajas quisieran abonar parte ó todo el Déficit, pueden verificarlo en cualquiera época.

Habana 13 de Setiembre de 1886.—*Luis Alonso Martín.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

191 En mi circular de 4 de Abril último, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia, en ella mencionados, que procedieran sin demora á hacer efectivos los repartimientos autorizados para satisfacer las obligaciones de Primera Enseñanza del ejercicio de 1886 á 87, ingresando desde luego en la Caja Provincial, las cantidades que respectivamente se les señalaban y están adeudando por tal concepto; y como á pesar de aquella disposición son muy pocos los que ejecutaron lo mandado, he dispuesto recordarles el cumpli-

miento, concediéndoles el plazo de quince dias para que ingresen en la Caja Provincial de fondos para pago de los Maestros, las cantidades que están adeudando por aquella atención, apercibidos de que si no lo efectúan, se intervendrán sus fondos para cubrir lo que adeudan con preferencia á todas las demás obligaciones municipales, incluso la de personal, en analogía con lo legislado para la Península, sin perjuicio de acordar también la imposición de multas, caso que se estime procedente.

Habana 19 de Mayo de 1888.—*Luis Alonso Martín.*

Gobierno Civil de la Provincia de la Habana.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

192 Teniendo en cuenta que el R. D. de 9 de Abril de 1886, no hace referencia al procedimiento que deben emplear los Ayuntamientos para acudir á saldar el Déficit que por consecuencia de partidas fallidas, ó por no haber el Banco concluido de tramitar todos los expedientes de apremio, resulte en cada año económico en el pago de las obligaciones de Primera Enseñanza después de liquidar lo que haya ingresado en la Caja Provincial por el producto de los recargos municipales sobre las contribuciones directas que están destinadas a cubrir aquellas atenciones, los Ayuntamientos de la provincia, mientras no se declare por la superioridad, á la que se ha elevado consulta, que son aplicables á esta Isla las disposiciones que respecto al particular rijen en la Península, cuidarán de que las cantidades que resulten

pendientes, tanto de pago como de ingreso, por el concepto de referencia en el presupuesto que finalizó, se consignen en el adicional, á fin de que en el siguiente presupuesto ordinario figuren como atrasos si antes no han sido satisfechos.

Habana 26 de Julio de 1888.—*Antonio C. Tellería.*

HABILITADOS.

REAL DECRETO DE ABRIL 9 DE 1886.

193 Artículo 4º El pago de los Maestros y Maestras se hará por medio de habilitados que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Habana 13 de Mayo de 1886.—*Méndez Núñez.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.

INSTRUCCION PUBLICA.

REAL ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1886.

194 Artículo 11. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, elegirán por mayoría el habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso los vocales

de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará sólo un habilitado.

Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento al Gobernador Civil, quien como Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública, aprobará el nombramiento, y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

Art. 12. Los habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que será previamente fijado por los Maestros, y que se hará efectivo, descontándolo por mitad del haber de aquellos y de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

Art. 13. La elección de habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín Oficial de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes.

En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos.

.....

Habana, Mayo 13 de 1886.—*Méndez Núñez.*

Gobierno Civil de la Provincia de Matanzas.

INSTRUCCION PUBLICA.

195 «Dispuesto por la superioridad se proceda á nombrar un Habilitado General para la Provincia ó uno por cada partido judicial, con objeto de satisfacer los sueldos y obligaciones del personal de Instrucción pública, cuyo habilitado será á la vez depositario porque percibirá directamente de las Sucursales del Banco Español las sumas que con este objeto determina el Gobierno de S. M. (q. D. g.;) de conformidad con lo informado por la Junta Provincial del Ramo que inspirada en la R. O. de 15 de Abril último, publicada en el Boletín Oficial de 27 de Mayo siguiente, se acordó en sesión celebrada el día de ayer, aconsejar á las Maestras y Maestros la conveniencia de que como indica dicha R. O. se nombre un sólo habilitado Depositario en toda la Provincia, fundándose para ello en que así resultarán mejor administrados esos fondos, porque podrá ejercer mejor vigilancia la expresada Junta y su intervención más directa redundará en beneficio de este servicio.

Y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4º del R. D. de 9 de Abril de 1886 y Reales Ordenes de 15 de Abril del mismo año como así mismo el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador General del día 26 del actual; he decretado lo siguiente:

Artículo 1º El día 15 de Agosto se verifica-

rá en toda la Provincia el nombramiento de habilitado depositario del ramo de Instrucción pública de Primera Enseñanza.

Art. 2º Esta elección se llevará á cabo á las doce de dicho día ante los Sres. Alcaldes Municipales de Matanzas, Cárdenas, Colón y Alfonso XII, ó sea, ante el primero harán la elección todos los Maestros que están comprendidos en los dos partidos Judiciales de Matanzas Sur y Matanzas Norte, ante el segundo los del partido judicial que comprende Cárdenas, haciéndolo igualmente con respecto á Colón y Alfonso XII.

Art. 3º Constituirá la Junta para ese nombramiento el Sr. Alcalde Municipal como Presidente, dos Sres. vocales de la Junta Local de Instrucción Pública y dos Regidores del Ayuntamiento que serán designados por el primero, actuando como Secretario el de la expresada Junta Local.

Art. 4º Los Maestros, Maestras y Auxiliares procurarán asistir personalmente al punto donde les corresponda emitir su voto, y lo harán por papeleta firmada designando su candidato.

Los que no puedan concurrir lo harán por medio de comunicación que deberá ser presentada en el acto de la elección por uno de los Maestros ó Maestras concurrentes, autorizada dicha comunicación con el Vto. Bno. del Alcalde Municipal del término en que se encuentren.

Art. 5º En dichas papeletas de votación, y en cumplimiento de lo que determina la R. O. de 15 de Abril de 1886, publicada en el Boletín Oficial de 19 de Mayo siguiente; y teniendo en cuenta además el mayor trabajo y responsabilidad que tendrán los habilitados, por ser depositarios, se consignará el tanto por ciento que como

premio de cobranza, gastos de Administración, de escritorio y quebranto de moneda, estime conveniente el elector se consignen para dicho cargo.

Art. 6º Los Secretarios de las Juntas Locales facilitarán á los Maestros papeletas de votación que con ese objeto serán remitidas por este Gobierno, entregando las que correspondan á Matanzas el Secretario de la Junta Provincial.

Art. 7º Constituida la Junta en el día y hora señalados se procederá á dar lectura á lo dispuesto sobre el particular y se irán depositando en una urna las papeletas de votación, anotándose por el Secretario el nombre de los señores que vayan votando, como también el de los que lo hagan por oficio.

A las cinco de la tarde se declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio en la forma acostumbrada, si bien las papeletas de votación serán rubricadas por el Sr. Presidente y uno de los Sres. Maestros que concurran al acto y sea designado por los que estén presentes.

Terminado el escrutinio se consignará el número de votos que cada candidato haya obtenido, y después se leerá el acta que al efecto se habrá levantado y se firmará no tan sólo por los señores que componen la Junta sino también por todos los señores Maestros y Maestras que deseen hacerlo.

Art. 8º Dicha acta acompañada de las papeletas de votación serán remitidas bajo sobre certificado al Iltmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública, quedando copia íntegra en la Secretaría local.

Art. 9º El día 20 á las 8 de la noche y en los salones de la Excma. Diputación Provincial

se reunirá la Junta Provincial en sesión pública y se procederá á la lectura de las actas con objeto de verificar el escrutinio general y proclamar la elección de habilitado depositario para cada partido judicial, ó bien uno para varios si así resulta elegido.

Art. 10. El acta de esta sesión, como las parciales, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia y si el día 30 de Agosto no se ha presentado reclamación alguna ante la expresada Junta, el dia 1º de Setiembre se entenderá ratificada y aprobada la elección.

Art. 12. Las dudas ó casos no comprendidos en el presente decreto como también las obligaciones y deberes del que resulte electo, se resolverán y estarán comprendidos en lo dispuesto en el R. D. de 9 de Abril próximo pasado, Reales Ordenes fecha 15 del mismo mes y año y acuerdos del Excmo. Sr. Gobernador General de 25 de Junio, 14 y 26 del actual.

Lo que se publica para general conocimiento y su más exacta observancia.

Matanzas, Julio 31 de 1886.—*Joaquín Goróstegui.*

Junta Provincial de Instrucción Pública

PRESIDENCIA.

196 Vistas las actas levantadas con motivo de la elección de habilitado para el cobro y distribución de las atenciones de la Primera Enseñanza; en observancia de lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Abril último y en la forma que deter-

mina la R. O. del 15 del mismo para el cumplimiento del referido Real Decreto.

Resultando de dichas actas electo por mayoría para desempeñar este cargo D. Eduardo Pintado, en este partido judicial y en el de Guanajay, y empatada la votación en el de San Cristóbal con D. Vicente Llera.

Atendiendo á la recomendación hecha en la Real Orden de 15 de Abril anterior, relativa al artículo 4º del Real Decreto citado, sobre la conveniencia de que se elija un sólo habilitado para toda la provincia, en cuyo caso podrían quedar á cargo de la misma persona las funciones de pagador y custodia de los fondos de Instrucción Primaria, con la correspondiente fianza; siendo este medio menos gravoso para las Diputaciones Provinciales y facilitando el resultado que habría de ofrecer la instalación de las cajas especiales de Primera Enseñanza.

Considerando que residiendo en ésta capital el referido Sr. Pintado, desde donde puede atender con facilidad al perfecto desempeño de este cargo, siendo por otra parte mucho más cómodo y ménos gravoso para ésta provincia, entenderse con una sóla persona y que esta resida en la capital, que con varias residentes en distintos puntos, como resultaría en la elección del Sr. Llera por San Cristobal, el cual tendría además de varios inconvenientes, el de trasladarse á esta ciudad á percibir de la Caja especial el importe de las atenciones de aquel Distrito judicial.

Por acuerdo del día de ayer, apoyado en las razones expuestas y en concordancia con el espíritu de la Real Orden de 15 de Abril anterior ya citada, he tenido á bien aprobar la elección de D. Eduardo Pintado por este partido y el de Gua-

najay, y decidir en favor del mismo el empate habido en el de San Cristóbal; nombrándolo desde luego habilitado de la Primera Enseñanza para toda la Provincia.

Al propio tiempo he dispuesto que conforme previene el artículo décimo segundo de la Real Orden de 15 de Abril próximo pasado, procedan los Maestros de la Provincia á fijar el premio que por sus servicios ha de disfrutar el referido habilitado; cuyo resultado comunicarán á esta Presidencia las Locales respectivas.

Lo que se publica por este medio para su conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto.

Pinar del Rio, Julio 14 de 1886.—*Barrio.*

Gobierno Civil de la Provincia de Pinar del Rio.

INSTRUCCION PUBLICA.

197 A virtud de consulta elevada al Excmo. Sr. Gobernador General, por la Junta provincial de Instrucción pública, acerca de si pueden abonarse los haberes de Maestros, correspondientes á ejercicios atrasados á los poseedores de documentos de cesión á sus herederos sin la presentación del título administrativo y cédula personal del Maestro que los devengó por haber fallecido este ó ignorarse su paradero, toda vez que dichos haberes fueron con anterioridad á la disposición del Gobierno General que prevenía la exhibición del título administrativo.

Con fecha 1º de Julio último se me comunica

por el Rectorado de la Universidad de la Habana lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 28 del mes próximo pasado, se me dice lo que sigue:

Excmo. é Iltmo. Sr.:—Vista la consulta elevada por el Gobierno Civil de Pinar del Rio y lo informado por V. E. I. en comunicación de 22 del corriente, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que pueden entregarse las consignaciones consultadas á los acreedores que justifiquen suficientemente su derecho con documento autorizado por el respectivo habilitado ó en su caso á los herederos que lo estén por el correspondiente auto judicial.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento como resultado de su consulta, formulada acerca del particular.»

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y efectos correspondientes.

Pinar del Rio, 29 de Setiembre de 1887.—*Barrio.*

REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1882.

198 Art. 3º Los que resultaren elegidos no podrán ser separados en todo el año económico, á no acusárseles de distracción de fondos ante los Tribunales ordinarios.

El derecho que concede la disposición doce de la R. O. de 15 de Junio último á la mayoría de

los Maestros de cada partido, podrán ejercitarle ante la Junta Provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resulte nuevamente elegido empiece sus operaciones con el año siguiente.

RENUNCIAS.

Gobierno Civil de la Provincia de Santa Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

201 En la sesión celebrada por la Junta Provincial de Instrucción pública el día 10 del que cursa, entre otros se tomó el acuerdo siguiente:

«Leyóse una instancia de D. Vicente Mayo renunciando el cargo de Director de la Escuela municipal de Cabaiguán, así como un oficio de la Local de Sancti Spiritus, manifestando que por la misma, y á reserva de la aprobación superior, le fué admitida; se acordó, después de una ligera discusión, cursarla al Excmo. é Iltmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, y que por conducto del Gobierno Civil se dirija circular á los Alcaldes Muicipales de la provincia para que en lo sucesivo no admitan la renuncia de ningún Maestro sin que quede al frente del plantel otro Profesor, puesto que con la práctica que vienen siguiendo se perjudica notablemente la enseñanza.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Santa Clara, Octubre 21 de 1887.—*Correa.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

por el Rectorado de la Universidad de la Habana lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por la Secretaría del Gobierno General con fecha 28 del mes próximo pasado, se me dice lo que sigue:

Excmo. é Iltmo. Sr.:—Vista la consulta elevada por el Gobierno Civil de Pinar del Rio y lo informado por V. E. I. en comunicación de 22 del corriente, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que pueden entregarse las consignaciones consultadas á los acreedores que justifiquen suficientemente su derecho con documento autorizado por el respectivo habilitado ó en su caso á los herederos que lo estén por el correspondiente auto judicial.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento como resultado de su consulta, formulada acerca del particular.»

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento y efectos correspondientes.

Pinar del Rio, 29 de Setiembre de 1887.—*Barrio.*

REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1882.

198 Art. 3º Los que resultaren elegidos no podrán ser separados en todo el año económico, á no acusárseles de distracción de fondos ante los Tribunales ordinarios.

El derecho que concede la disposición doce de la R. O. de 15 de Junio último á la mayoría de

los Maestros de cada partido, podrán ejercitarle ante la Junta Provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resulte nuevamente elegido empiece sus operaciones con el año siguiente.

RENUNCIAS.

Gobierno Civil de la Provincia de Santa Clara.

INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

201 En la sesión celebrada por la Junta Provincial de Instrucción pública el día 10 del que cursa, entre otros se tomó el acuerdo siguiente:

«Leyóse una instancia de D. Vicente Mayo renunciando el cargo de Director de la Escuela municipal de Cabaiguán, así como un oficio de la Local de Sancti Spiritus, manifestando que por la misma, y á reserva de la aprobación superior, le fué admitida; se acordó, después de una ligera discusión, cursarla al Excmo. ó Iltmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, y que por conducto del Gobierno Civil se dirija circular á los Alcaldes Muicipales de la provincia para que en lo sucesivo no admitan la renuncia de ningún Maestro sin que quede al frente del plantel otro Profesor, puesto que con la práctica que vienen siguiendo se perjudica notablemente la enseñanza.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Santa Clara, Octubre 21 de 1887.—*Correa.*

Sr. Alcalde Municipal de.....

Junta Provincial de Instrucción pública.

202 Enterada esta Provincial en sesión del día de ayer de haberse aceptado por la superioridad la renuncia presentada por D. Ignacio Hernández, Maestro de la Escuela de Guane, disponiendo se averigüe su paradero para que entregue por medio de inventario, los útiles de dicha Escuela; acordó se convoque por este medio al citado Hernández, como lo verifico, para que se presente ante la Junta de Primera Enseñanza respectiva á hacer la entrega de referencia.

Pinar del Rio, Noviembre 3 de 1883.—P. S., *Manuel Rodríguez.*

DE LA PENALIDAD QUE CONTRAE EL FUNCIONARIO

QUE CIERRE UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA.

Constitución de la Monarquia Española de 30 de Junio de 1876.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 12. Cada cual es libre de ejercer su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de Instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que

pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su actitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Disposiciones del Código Penal relativas al ejercicio

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

LIBRO SEGUNDO.—TITULO II.—CAPITULO II.—SECCION II.—DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

Artículo 217. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Art. 221. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

CONCURSO DE MERITOS.

Junta Provincial de Instrucción Pública de Santiago de Cuba.

203 Acordado por esta Corporación Provincial se abra concurso de méritos entre los Maestros y Maestras de Escuelas Públicas de esta provincia, para la concesión proporcional de las recompensas y distinciones honoríficas á que aquellos sean acreedores, conforme á las prescripciones reglamentarias, y debiendo al efecto apreciarse las condiciones de los interesados por lo que arrojen sus expedientes personales, con los informes de las Juntas de Primera Enseñanza fundados en las visitas de inspección y el resultado de los exámenes generales; se hace público por medio del Boletín Oficial, á fin de que dentro del plazo de sesenta dias, que al objeto se señala, acudan dichos Profesores á esta Junta Provincial, por el debido conducto, solicitando por medio de instancia tomar parte en el aludido concurso, acompañando al intento sus hojas de servicios debidamente legalizadas; en la inteligencia de que decursado ese plazo se procederá á lo demás que corresponda.

Cuba, Octubre 6 de 1887.—El Vocal Secretario, *Juan A. Vinent.*

CONDUCTO DE LAS INSTANCIAS.

Universidad literaria de la Habana.

SECRETARIA GENERAL.

204 Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se recomiende á V. E. que por medio del Boletín Oficial de la Provincia recuerde á los Maestros Municipales, que cuando tengan que dirigir instancias á la Superioridad, lo hagan por el conducto reglamentario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.

Dios guarde etc.

Habana, Noviembre 23 de 1887.—Dr. *Fernando G. del Valle.*

Conforme se previene en la precedente disposición, en lo sucesivo, cuando los Maestros tengan necesidad de acudir por medio de instancia á la superioridad, lo harán por conducto de la autoridad local, para que ésta le dé curso y lleguen á su destino.

LA RAZA DE COLOR EN LAS ESCUELAS.

Junta Local de 1ª Enseñanza de Jaruco.

205 El Sr. Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«El Iltmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia con fecha 28 del pasado, me dice lo siguiente:

Por el Gobierno General con fecha 26 del que rige se me comunica lo que sigue:

Consideraciones morales y políticas indujeron al Excmo. Sr. Gobernador General, á promover lo conducente para que se dispense la necesaria instrucción á los individuos de la raza de color, y oida sobre el asunto, la Junta Superior de Instrucción pública, se ha servido acordar con fecha de hoy, que en cuanto reciba V. E. esta comunicación excite el celo de todos los Presidentes de los Ayuntamientos, en cuya demarcación no existan escuelas para niños y niñas de color, á fin de que á la mayor brevedad se establezcan, debiendo advertirles al propio tiempo, que de no poderse llevar á cabo su creación dentro de un brevísimo plazo por razones económicas ó de otro orden, es indispensable se admitan á los negros en las escuelas municipales para blancos, porque sobre todas las preocupaciones está el Sagrado deber de *enseñar al que no sabe*, desconocido en parte durante siglos para con la desgraciada clase de que se trata.

He acordado al propio tiempo que los individuos de la citada raza puedan ingresar en los institutos de segunda enseñanza, en las escuelas profesionales y en la Universidad, siempre que se hallen dentro de las condiciones reglamentarias.»

Y lo traslado á Vd. para su conocimiento y demás que corresponda, toda vez que se ha acordado por ahora se admitan desde el primero de Enero próximo en esa escuela á su cargo, todos los niños de color que puedan concurrir á ella, á

reserva de que el Ayuntamiento acuerde oportunamente el sueldo que deberá pasarse al Ayudante que se le nombre.

Dios guarde etc.

Jaruco, 7 de Diciembre de 1878.—*Leopoldo Ruiz.*

Sr. Director de la Escuela Municipal de .....

Por el texto de la siguiente resolución del Gobierno General, la raza de color puede concurrir y disfrutar de todos los derechos y beneficios que se proporcionen en parajes y establecimientos públicos.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA GENERAL.

206 A consecuencia de la consulta elevada á este Gobierno por la Inspección General de Obras Públicas á instancia de la Empresa del ferrocarril de Marianao sobre la aplicación de la aclaración 4ª de las tarifas aprobadas para la explotación de sus líneas, que determina, no pueden ser admitidas las personas de la raza de color en sus coches de 1ª clase; el Excmo. Sr. Gobernador General oido el parecer del Excmo. Consejo de Administración, con fecha 14 del presente mes se ha servido resolver que, en consonancia con lo prevenido en su circular de 3 de Junio de 1885, que expresa no poder prohibirse á dichas personas la entrada y libre circulación en los parajes públicos, ni en los establecimientos que presten sus servicios al mismo, cuando estos sean retribuidos,

sin más salvedad que en los casos de escándalo ú otros análogos, se entienda, que las expresadas personas de color pueden viajar en los coches de 1ª clase en todos los ferrocarriles de esta Isla, con las únicas limitaciones consignadas en los Reglamentos para la explotación de estos, aplicables indistintamente á todos los que por ellos viajan cualquiera que sea la raza á que pertenezcan.

Lo que de orden de S. E. comunico á Vd. para su observancia y general conocimiento.

Dios guarde etc.

Habana, 18 de Nbre. de 1887.—*José Pujals.*

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de.....

PERITOS CALIGRAFOS.

Real Audiencia de la Habana.

SECRETARIA.—CIRCULAR.

207 El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con fecha 30 de Setiembre último, dice al Iltmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

«Iltmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Alcalde Presidente de la Junta Local de Primera Enseñanza de esta ciudad con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

Esta Junta en vista de las repetidas renuncias hechas por el Sr. D. J. C. D., Decano de los profesores, para que se le exima del nombramiento de peritos calígrafos de turno, acordó que queda-

ra exento de ese servicio y que se hiciera por los señores Inspectores respectivos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á fin de que se digne hacerlo presente al Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Audiencia, para que S. E. dirija circular á los señores Jueces de 1ª instancia con el objeto de que se lleve con regularidad el servicio de referencia, acompañando al mismo tiempo á V. E. una relación de los señores Inspectores y el punto donde habitan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I., incluyéndole la relación que se acompaña para su conocimiento y efectos procedentes.»

Y en cumplimiento de lo mandado por S. S. I. se circula á los Jueces de esta Capital para su conocimiento.

Habana, Octubre 13 de 1884.—El Secretario de Gobierno, *Eduardo García Agüero.*

CONTRIBUCIONES.

208 Según vemos en el Reglamento General de Contribuciones, página 118, están exentos del pago de la cuntribución profesional:

Exención núm. 20.—Los establecimientos de enseñanza de todas clases.

FIN.

INDICE DE MATERIAS.

	Págs.
Dedicatoria	V.
Prólogo	VII.
La primera enseñanza	1
Escuelas incompletas y su provisión	3
Escuelas de párvulos	10
La Primera Enseñanza superior	12
Sordo-Mudos y Ciegos	13
La Primera Enseñanza obligatoria	14
Vacaciones y Exámenes	27
La Religión en las Escuelas	32
Número de Escuelas en cada pueblo	32
Escuelas Normales	36
La Enseñanza doméstica	39
Escuelas privadas y de patronato	40
Ejercicio del Magisterio y edad para ingresar en él	44
Nombramiento de Maestros	47
Expedientes á los Maestros y la inamovilidad de los mismos	48
Toma de posesión	60
Licencias para dar clases	63
Reserva de derecho	63
Excedencias	64
Provisión de Escuelas	66
Concursos	67
Concursos de Maestros postergados	78
Sueldos de los Maestros	80
Escalafones	84
Disposición general	93
El Ministerio de Ultramar y Gobernador Gral. de Cuba	95

Págs.

Distrito Universitario 96
Junta Superior de Instrucción Pública 98
Juntas Provinciales de Instrucción Pública 112
Juntas Locales de Primera Enseñanza 119
Intervención de las Autoridades Administrativas 125
Inspección 126
Estadística 129
Incompatibilidad para ser vocal de las Juntas Locales y Provinciales de Instrucción Pública 138
Material de Escuelas, Presupuestos é Inventarios 141
Material más necesario para una Escuela 151
Títulos de Maestros de Cuba 153
Tribunales de oposiciones 154
Ampliación de estudios 158
Licencias 158
Jubilaciones 174
Sustituciones 206
Títulos de Maestros 208
Reglamento para exámenes de Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental y superior 211
Registro de títulos 227
Títulos administrativos, toma de posesión y cese de las Escuelas 228
Estados trimestrales 233
Libro de asistencia diaria 234
Cuaderno de notas diarias 235
Libro de registro de matrícula 236
Oposiciones 237
Bibliotecas, academias, museos y archivos 254
Hojas de servicio 259
Colegios de Guadalajara 267
Libros de texto 269
Subvención á las Escuelas 270
Maestros interinos 274
Libro de contabilidad 282

Págs.

Alquileres de las casas para las Escuelas..... 283
Reglas para la traslación de local de las Escuelas. 287
Plano de un edificio para escuela..... 297
Unificación del Profesorado de Cuba con el de la Península 298
Vacunas 299
Extranjeros 301
Legalización de la propiedad de las Escuelas..... 303
Las Escuelas en los establecimientos penales 308
Permutas 309
La Medalla del Profesorado..... 311
El Premio de Constancia..... 312
Los maestros en las exposiciones..... 315
Repartimiento municipal..... 316
Pagos..... 321
Habilitados..... 360
De la penalidad en que incurren los funcionarios que cierren establecimientos de enseñanza 370
Renuncias..... 369
Concurso de méritos 372
Conducto de las instancias 373
La raza de color en las Escuelas..... 373
Peritos calígrafos..... 376
Contribuciones..... 377

INDICE CRONOLOGICO. (1)

		Nº	Págs.
1839			
	Abril 18, R. O.	73	113
1847			
	Setiembre 23, R. O. Art. 40	24	29
1852			
	Febrero 19, G. Gral.	65	83
1858			
	Agosto 10, R. O.	36	43
1859			
	Julio 20, R. O.	79	114
	Julio 20, R. O.	84	120
1864			
	Abril 23, R. O.	48	60
	Abril 23, R. O.	105	158
1866			
	Junio 3, R. O.		166
1867			
	Enero 26, R. O.	72	101
	Enero 26, R. O.	73	101
1868			
	Diciembre 23, R. O.	71	100
1869			
	Octubre 4, R. O.	53	65
	Octubre 5, D. G. de I. P.	151	277

(1) R. D., Real Decreto; R. O., Real Orden; O. D. Gral., Orden de la Dirección General de Instrucción pública; G. Gral., Gobierno General; G. C. Habana, Gobierno Civil de (de la provincia que sea); D. G. de A. C., Dirección General de Administración Civil; J. P. de I., Junta Provincial de Instrucción pública (de donde sea); &, &.

		Nº	Págs.
1870			
	Enero 7, R. D	114	207
	Enero 22, D. Regencia		169
	Abril 1º R. O	7	6
	Abril 1º R. O	51	63
	Abril 1º R. O	60	80
	Julio 4, L. Extranjería		302
	Julio 22, O. de la D. Gral		115
	Setiembre 14, R. O	103	154
1872			
	Enero 12, R. O		146
	Febrero 9, R. O		115
	Noviembre 12, O. de la D		115
1873			
	Mayo 1º G. Gral	2	2
	Setiembre 29, G. Gral	11	10
	Octubre 27, G. Gral	99	141
1874			
	Noviembre 23, D. G. de A. C. Cuba	157	283
1876			
	Junio 30, Constitución del 76	164	301
1877			
	Abril 27, R. O	68	86
	Julio 7, R. O	54	66
1878			
	Marzo 15, R. O	69	91
	Julio 21, Ley Presupuestos		169
	Setiembre 20, R. D	162	298
	Diciembre 7, G. Gral		
1879			
	Julio, Código Penal		
	Octubre 29, G. Gral	133	253
	Diciembre 11, R. O	137	258
	Diciembre 31, G Gral	15	15

	Nº	Págs.
1880		
Febrero 27. G. C. Matanzas.....	25	29
Marzo 12, G. Gral.....	23	28
Mayo 19, D. Gral.....	138	261
Junio 17, R. O.....	113	206
Junio 18, R. O. Art. 3º	28	32
Julio 18, R. O.....	92	130
Julio 24, R. O.....	71	93
Julio 24, R. O.....	88	124
Setiembre, G. Gral.....		4
Noviembre 3, R. O.....	94	134
Diciembre 7, Plan de Estudios, Art. 1 y 2...	1	1
Idem ídem, ídem ídem, íd. 3, 125, 128, 130, 200 y 201.....	4	3
Idem ídem, ídem ídem, íd. 131.....	10	10
Idem ídem, ídem ídem, íd. 4 y 5.....	12	12
Idem ídem, ídem ídem, íd. 6 y 134.....	13	13
Idem ídem, ídem ídem, íd. 7, 8 y 9.....	14	14
Idem ídem, ídem ídem, íd. 10.....	21	27
Idem ídem, ídem ídem, íd. 11.....	29	32
Idem ídem, ídem ídem, íd. 124, 125 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133..	22	27
Idem ídem, ídem ídem, íd. 137 á 141, 210 á 212.....	31	36
Idem ídem, ídem ídem, íd. 168 á 170.....	33	39
Idem ídem, ídem ídem, íd. 123, 160 á 162, 195.....	34	40
Idem ídem, ídem ídem, íd. 177 y 178.....	38	44
Idem ídem, ídem ídem, íd. 179, 193 y 194..	40	47
Idem ídem, ídem ídem, íd. 180 y 181.....	42	48
Idem ídem, ídem ídem, íd. 182.....	47	60
Idem ídem, ídem ídem, íd. 185 y 186.....	49	63
Idem ídem, ídem ídem, íd. 168.....	50	63
Idem ídem, ídem ídem, íd. 189.....	52	64
Idem ídem, ídem ídem, íd. 196 y 197.....	55	66

	Nº	Págs.
1880		
Diciembre 7, Plan de Estudios, Art. 198....	56	67
Idem ídem, ídem ídem, íd. 129, 202, 204 y 203.....	62	80
Idem ídem, ídem ídem, íd. 205 y 206.....	66	84
Idem ídem, ídem ídem, íd. 209.....	70	93
Idem ídem, ídem ídem, íd. 241 y 242.....	72	95
Idem ídem, ídem ídem, íd. 243 á 255.....		98
Idem ídem, ídem ídem, íd. 271 á 275.....		112
Idem ídem, ídem ídem, íd. 276 á 279.....	82	119
Idem ídem, ídem ídem, íd. 280.....	89	125
Idem ídem, ídem ídem, íd. 281 á 287.....	90	126
Idem ídem, ídem ídem, íd. 80, 93 á 97, 191 y 192.....	115	208
Idem ídem, ídem ídem, íd. 171 á 176.....	134	255
Idem ídem, ídem ídem, íd. 111 á 118.....	143	169
Idem ídem, ídem ídem, íd. 122.....	144	270
Idem ídem, ídem ídem, íd. 202.....	156	283
Idem ídem, ídem ídem, íd. 177.....	165	301
Idem ídem, ídem ídem, íd. 207.....		321
Diciembre 9, G. Gral.....	30	35
Diciembre 13, G. C. Habana.....	167	315
Diciembre 17, G. Gral.....		311
1881		
Febrero 3, G. C. Habana.....	17	20
Mayo 28, G. C. Habana.....	155	280
Setiembre, G. Gral.....	63	81
Setiembre, G. Gral.....	83	120
Setiembre 13, R. O.....	98	138
Setiembre 19, G. C. P. del Rio.....	126	233
Octubre 10, R. O.....	131	249
Octubre 14, G. Gral.....	93	130
Noviembre 26, G. Gral.....	135	256
1882		
Marzo 29, G. Gral.....	131	250

		Nº	Págs.
1882			
	Junio 22, G. C. Habana	91	129
	Julio 27, G. C. Habana	87	123
	Agosto 30, R. O.	201	368
	Octubre 17, R. O.	61	80
	Diciembre 21, R. O.	43	51
1883			
	Enero 25, G. Gral.	168	316
	Febrero 28, R. O.	136	258
	Marzo 31, Alcaldía M. de Cárdenas	18	21
	Mayo 23, G. C. Habana	154	279
	Julio 7, R. O.	73	96
	Julio 16, R. O.		79
	Julio 30, R. O.	144	271
	Noviembre 3, G. C. P. del Rio	202	370
	Noviembre 30, R. O.	128	238
	Noviembre 30, Oposiciones		239
1884			
	Febrero 29, R. O.	41	47
	Marzo 21, J. P. I. Matanzas	141	266
	Mayo 3, G. C. Habana	67	84
	Mayo 6, R. O.	39	44
	Mayo 7, R. O.	142	267
	Mayo 9, G. Gral.	127	237
	Julio 12, R. O.	44	53
	Julio 14, R. O.	35	43
	Agosto 6, R. O.	37	43
	Octubre 13, Audiencia	207	376
1885			
	Enero 19, R. O.	46	58
	Enero 26, R. O.	57	69
	Febrero 13, R. O.	45	54
	Abril 28, G. C. Habana	26	30
	Junio 8, G. Gral.	167	303
	Julio 20, R. O.	117	220

		Nº	Págs.
1885			
	Julio 27, R. O.	118	222
	Agosto 27, D. G. de I. Pública	166	309
	Setiembre 5, Ley de E. Civil	64	82
	Octubre 5, R. O.	6	5
	Noviembre 5 G. C. P. Príncipe	119	224
	Noviembre 9, T. Exámenes	120	225
	Diciembre 15, G. General	116	210
	Diciembre 15, Reglamento		211
1886			
	Enero 4, G. C. Habana	122	227
	Enero 15, G. Gral	104	156
	Febrero 15, Junta Local de Trinidad	16	19
	Marzo 12, Rectorado	160	287
	Marzo 12, G. C. Habana	161	288
	Marzo 13, G. Gral	168	304
	Abril 9, R. D.	170	322
	Abril 9, R. D.	194	360
	Abril 15, R. O.	171	324
	Abril 15. R. O.	172	330
	Abril 15, R. O.	195	360
	Abril 16, J. Local Habana	101	148
	Junio 14, G. Gral		312
	Julio 10, G. Gral	80	116
	Julio 14, J. P. de I. P. P. del Rio	199	365
	Julio 30, G. Gral	175	336
	Julio 30, G. Gral	178	338
	Julio 31, G. C. Matanzas	196	362
	Agosto 5, Presupuesto Isla		168
	Agosto 7, G. C. P. del Rio	96	136
	Agosto 12, G. Gral		211
	Agosto 23, G. Gral	173	331
	Setiembre 3, G. Gral	179	340
	Setiembre 13, G. C. Habana	190	357
	Setiembre 15, G. Gral	174	333

		Nº	Págs.
1886			
	Setiembre 21, G. Gral.....	123	228
	Setiembre 25, G. Gral.....	177	337
	Octubre 11, G. Gral.....	180	341
	Octubre 18, G. Gral.....	124	229
	Noviembre 9, G. C. Sta. Clara		91
	Noviembre 15. G. C. de Sta. Clara	5	4
	Noviembre 20, G. Gral.....	100	142
	Diciembre 3, R. O.....	108	160
1887			
	Enero 27, R. O.....	107	159
	Febrero G. Gral.....		284
	Febrero 7, G. Gral.....	181	342
	Febrero 10, J. P. de I. P. de la Habana....	8	10
	Febrero 17, G. Gral.....	182	344
	Marzo 16, G. C. Habana.....	183	344
	Marzo 18, G. C. Matanzas.....	125	230
	Marzo 26, G. C. Habana.....	186	351
	Abril 1 G. C. P. del Rio	184	347
	Abril 14, G. Gral.....	106	158
	Abril 18, G. C. Sta. Clara.....	185	349
	Mayo 6, G. C. Habana	158	285
	Mayo 23, G. C. Habana.....	140	265
	Junio 13, G. Gral.....	188	353
	Junio 15, G. Gral.....	148	274
	Junio 22, G. C. Habana	187	352
	Julio 15, G. C. P. del Rio.....	95	136
	Julio 16, Ley	111	178
	Julio 20, G. Gral.....	86	122
	Agosto 13, G. C. Matanzas.....	189	356
	Agosto 18, G. C. Santiago. de Cuba.....	163	300
	Setiembre 25, R. O.....	59	78
	Octubre 1º Universidad.....		131
	Octubre 5, D. Gral de I. P.....	151	277
	Octubre 6, G. C. Stgo. Cuba	203	372

		Nº	Págs.
1887			
	Octubre 13 G. C. Matanzas	7	6
	Octubre 13, Universidad	58	78
	Octubre 21, G. C. Sta. Clara	201	369
	Noviembre 7, Rectorado	139	265
	Noviembre 15, G. C. Habana	153	279
	Noviembre 15, G. C. Habana	149	275
	Noviembre 18, G. Gral	81	117
	Noviembre 18, G. Gral	206	375
	Noviembre 23, G. Gral	204	373
	Noviembre 25, R, D	112	182
	Noviembre 25, Reglamento		183
	Diciembre 6, Universidad	3	2
1888			
	Febrero 29, G. Gral	152	278
	Marzo 20, G. Gral	146	272
	Marzo 27, G. C. Habana	9	8
	Abril 10, G. C. Matanzas	19	23
	Abril 14, R. O	109	171
	Abril 26, A. Habana	147	273
	Mayo 8, G. Gral	150	289
	Mayo 14, G. C. Matanzas	20	26
	Mayo 19, G. C. Habana	192	358
	Julio 26, G. C. Hadana	193	359

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Mapa de la Isla de Cuba, de 1 por 1 y medio metros.

Este MAPA presenta la Isla según la actual división, tanto en lo político, como en lo judicial, municipal, económico y eclesiástico; con los ríos, lagunas, montes, ferrocarriles, faros, departamento marítimo, audiencias, etc. Comprende también *España y Baleares*, *Canarias*, *Filipinas*, *Puerto Rico* y *Mapa Mundi*.

Almanaque del Maestro para el año de 1883. Propio para uso de los Maestros, Juntas Locales, Provinciales, Ayuntamientos y Secretarios.

Constitución de la Monarquia Española de 1876, arreglada para la primera enseñanza, en forma de diálogo y precedida de algunas nociones de la formación de las sociedades, estados y gobiernos.

Tabla de cuentas y principales teorías de los números enteros y el Sistema Métrico Decimal.

Manual para la provisión de las escuelas por oposición y concurso, propio para las Juntas provinciales y locales de 1ª enseñanza.

Programas generales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, Real Orden Noviembre de 1883, vigentes en esta Isla por Decreto de Mayo 9 de 1884.—Con las disposiciones que más afinidad tienen con estos actos.

El Profesorado de Cuba. Dirigió y fundó esta revista semanal de Instrucción Pública, desde 1882 á 1885.

Aparatos para Mapas. Este mueble de indiscutible utilidad, compuesto de un trípode sobre el que se asienta un larguero en cruz, tiene para poder elevar, un sencillo tornillo; así como los brazos pueden extenderse según sea necesario con arreglo al mayor ó menor tamaño del mapa que se coloque.

Mesas y bancos del sistema Alarcia. Estas mesas y bancos con pié de hierro y lo demás de madera, son de elegante forma.

Libros Registros en blanco de la Propiedad Pecuaria con arreglo al Decreto del G. Gral. de Agosto 13 de 1880. Con notas, formularios y numerosos comentos.

Revista de Enseñanza. Dirigió y fundó esta revista de Instrucción Pública en el año de 1885.

Cuadernos de notas diarias para los alumnos de primera y segunda enseñanza.

Certamen Pedagógico, fué el iniciador del primero celebrado en Cuba. Temas:

1º Importancia de la Primera Enseñanza.—2º Importancia de la educación física.—3º Sistemas y métodos más convenientes hoy, á la Primera enseñanza.—4º ¿Qué ventajas reportan los certámenes pedagógicos?